

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

///nos Aires, de agosto de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **14032/1999 (N° interno 1445)** caratulada "**Menéndez, Hugo y otros s/ infracción ley N° 23.737**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado por los Sres. Jueces Dres. Julio Luis Panelo, María del Carmen Roqueta y José Valentín Martínez Sobrino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario Dr. Sebastián Pedro Ruiz, seguida contra **Raúl Oscar Marinone**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.231.273, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el día 29 de octubre de 1957 en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, hijo de Raúl Miguel Marinone y Zenona Pascual, domiciliado en la calle 32 N° 1514 de la Localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Gabriel Bavio; **Roberto Antonio Trolio**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.241.153, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, nacido el día 16 de diciembre de 1944 en Capital Federal, hijo de Antonio Alberto Trolio y María Gracia Strazza, domiciliado en la calle Álvarez Jonte N°





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

3160 de esta ciudad, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Néstor Federico Bertoni; **Jorge Díaz**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.854.169, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, nacido el día 7 de noviembre de 1963 en Capital Federal, hijo de Enrique Macario Díaz y de Narcisa Felipa Barrera, domiciliado en la calle Las Heras N° 2336, 6° piso, Depto. “H”, de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Nicolás Guzmán y Gabriel Gandolfo; **Rosendo Miguel Lorente**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.622.816, de nacionalidad argentina, nacido el día 12 de junio de 1949 en la Localidad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rosendo Lorente y Elsa Eleonor Almirón, domiciliado en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1043, 3° piso, Depto. “B”, de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Eduardo Chittaro y Sebastián Velo; **Mirta Beatriz Llera**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 6.141.754, de nacionalidad argentina, nacida el día 20 de abril de 1950 en Capital Federal, hija de José Oscar Llera y Susana A. Potes, de estado civil divorciada, con domicilio en la calle Dejarano N° 2419, ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, ejerciendo su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

defensa técnica el Dr. Andrés Mariano Rabinovich; **Alfredo Héctor Rodríguez**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 5.290.835, de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de julio de 1929 en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Gaudencio y Rosa Rodríguez, de estado civil viudo, domiciliado en la calle Rivadavia 2742, 8° piso, depto. "D", de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Eduardo Chittaro y Sebastián Velo; y **Oscar Ernesto Moreno**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.571.868, de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de abril de 1940 en Capital Federal, hijo de Miguel Ernesto Moreno y Delia Virginia Cena, de estado civil viudo, domiciliado en la calle 9 de julio 2552, 6° piso, Depto. 49, de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Eduardo Chittaro y Sebastián Velo; habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Diego Velasco, conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa...

RESULTA:





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1.- Que a fs. 8256/8282, 8917/8939 y 9257/9276 lucen agregados los requerimientos fiscales de elevación a juicio, en los cuales el Dr. Gerardo Di Masi entendió que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en las presentes actuaciones, imputando a Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolío, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno como autores penalmente responsables de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real con el de lavado de dinero proveniente del narcotráfico (artículos 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación y 25 de la ley N° 23.737).

2.- Que mediante auto de fs. 9507/9522 fue dispuesta la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3.- Que a fs. 10677/10698 se encuentra agregada el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, como así también, su complementaria de fs. 10722 (art. 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación), de la cual se desprende que el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Diego





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Velasco, compartió la calificación legal asignada por el Sr. Fiscal de primigenia intervención y que se encuentra detallada en el punto **1**.

En consecuencia, el Sr. Fiscal merituó la pena a aplicar a los imputados de la siguiente manera:

1) RAÚL OSCAR MARINONE en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1, 2 y 8 del art. 27 "bis" del Código Penal, por el término de la condena, solicitando que las tareas comunitarias se realicen por el lapso de dos horas semanales.

2) ROBERTO ANTONIO TROLIO en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1, 2 y 8 del art. 27 "bis" del Código Penal, por el término de la condena, debiendo las tareas comunitarias realizarse por el lapso de dos horas semanales.

3) JORGE DÍAZ en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1 y 2 del art. 27 "bis" del Código Penal, por el término de la condena.

4) ROSENDO MIGUEL LORENTE en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1 y 2 del art. 27 "bis" del Código Penal por el término de la condena (3 años) y la del inciso 8° por el plazo de dos años, debiendo las tareas comunitarias realizarse por el lapso de dos horas semanales.

5) **MIRTA BEATRIZ LLERA en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS** (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1, 2 y 8 del art. 27 "bis" del Código Penal, por el término de la condena, debiendo las tareas comunitarias realizarse por el lapso de dos horas semanales.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

6) ALFREDO HÉCTOR RODRÍGUEZ en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.800)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737) pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1 y 2 del art. 27 "bis" del Código Penal por el término de la condena (3 años) y la del inciso 8° por el plazo de dos años, debiendo las tareas comunitarias realizarse por el lapso de dos horas semanales, haciendo la salvedad de que su cumplimiento deberá condicionarse a la real posibilidad de concreción por parte del condenado, habida cuenta de su avanzada edad.

7) OSCAR ERNESTO MORENO en TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS (artículos 2, 5, 26, 29, inc. 3°, 45, 55 y 210 del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos- y 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **MULTA DE SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200)** (arts. 22 "bis" del Código Penal en función del 210 del Código Penal y 25 de la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

ley N° 23.737), pudiendo efectivizarse su pago en cuotas, y las obligaciones previstas en los incisos 1 y 2 del art. 27 "bis" del Código Penal por el término de la condena (3 años) y la del inciso 8° por el plazo de dos años, debiendo las tareas comunitarias realizarse por el lapso de dos horas semanales, haciendo la salvedad de que su cumplimiento deberá condicionarse a la real posibilidad de concreción por parte del condenado, habida cuenta de su estado de salud.

Asimismo, solicitó el decomiso de los bienes cautelados en autos, según el detalle obrante a fs. 10677/10698, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 23 del Código Penal y 25, 30 *in fine* y 39 de la ley N° 23.737, en cuanto posibilitan la adopción de tal medida respecto de los bienes e instrumentos empleados en la comisión del delito y la incautación del beneficio económico obtenido.

4.- En dicha presentación, los imputados, asistidos por sus abogados defensores, prestaron conformidad en torno a los hechos imputados, la calificación legal atribuida por el Sr. Fiscal de Juicio, el grado de participación que les cupo, las sanciones penales requeridas y el decomiso de los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

bienes adquiridos y utilizados para la comisión de los delitos.

5.- Dicho ello, corresponde al Tribunal analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley N° 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

6.- Así fue que los días 16 de mayo, 20 de mayo y 3 de junio del corriente año fueron celebradas las audiencias de conocimiento de "visu", en las que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 10677/10698 y su acta complementaria de fs. 10722 (cf. fs. 10731/10736, 10750/10752, 10774 y 10781).

7.- Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a deliberación, el día 12 de agosto del corriente año se arribó a la conclusión que resultaba pertinente la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 "bis"





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 10791), coincidiendo el Tribunal con la calificación que de los hechos imputados hicieran las partes en sus presentaciones de fs. 10677/10698 y 10722.

8.- Que efectuado el sorteo de práctica para la emisión de votos resultó que deberá hacerlo en primer término el Dr. Julio Luis Panelo, seguido por la Dra. María del Carmen Roqueta y, finalmente, el Dr. José Valentín Martínez Sobrino.

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Dr. Julio Luis Panelo dijo:

I.- LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENROSTRADOS:

Se tiene por legalmente acreditado que Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolío, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, entre mayo de 1997 y diciembre de 1999 aproximadamente, integraron una asociación ilícita encabezada por los fallecidos Nicolás Antonio Di Tullio y Ángel Salvia, la cual se dedicó a lavar dinero proveniente del narcotráfico internacional, que





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

había sido girado desde los Estados Unidos de Norteamérica a la República Argentina a través de las cuentas bancarias que M.A. Casa de Cambio S.A. y M.A. Bank Limited tenían en el Citibank N.A. de New York, las cuales eran operadas por Aldo Luis Ducler, Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne, directivos de Mercado Abierto S.A., con oficinas en la Avenida Corrientes N° 415, 6° y 7° piso, de la ciudad de Buenos Aires, como así también, a través de la cuenta N° 10WA371440000 que el Banco General de Negocios S.A. poseía en el Swiss Bank Corp de New York.

El dinero transferido a la República Argentina, más de veintiún millones de dólares estadounidenses, provenía de la venta de cocaína en diversas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente la ciudad de Chicago, por parte del denominado “Cartel Carrillo Fuentes” o “Cartel de Juárez” de los Estados Unidos de México, que tuvo a algunos de sus miembros actuando en nuestro país como inversores, entre los que se pudo identificar a Amado Carrillo Fuentes (o Juan Arriaga Rangel -jefe del Cartel-), Jorge Iñiguez Martínez (principal responsable en la Argentina), Jaime Martínez Ayón (encargado de recuperar los bienes), Eduardo González Quirarte (o Gregorio González López), Carlos Colin Padilla (o Carlos Alarcón o Sergio Smith), Francisco Mora Guerrero (o Francisco Mora Oro) y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

José Mora Guerrero (o José Mora Oro), entre otros.

Los fondos eran retirados por Nicolás Antonio Di Tullio de las oficinas de Mercado Abierto S.A. ya sea en efectivo, cheques o por intermedio de otras transferencias, distribuyéndolos entre los demás integrantes de la asociación ilícita, para la constitución y compra de sociedades, inmuebles, maquinaria agrícola y rodados, como así también, para el desarrollo de la actividad agropecuaria, siempre bajo la apariencia de operaciones realizadas legalmente.

Cabe destacar que Di Tullio firmaba todos los recibos del M.A. Bank Ltd. como apoderado de la empresa Euro America Finance N.V. a pesar de que tanto la cuenta corriente N° 25913, como la subcuenta corriente N° 26051, a través de las cuales se retiraba el dinero, las había abierto solo a su nombre (cf. punto 46 de la documentación ubicada en la caja "B" que se encuentra reservada en Secretaría, punto 57 y 62 de la caja C y fs. 3586/3587 del principal).

La citada sociedad, constituida en Curazao, Antillas Holandesas, donde figuraba Di Tullio como director, era controlada por el Cartel de Juárez, surgiendo ambos extremos del acta de constitución de la empresa de fs. 5528/5545, lo manifestado por el propio Di Tullio en su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

declaración indagatoria de fs. 4679/4684, lo señalado por Ángel Salvia en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 y lo informado por Interpol México a fs. 2923/2936 a partir de la declaración ministerial prestada en aquél país por Jaime Martínez Ayón (integrante del Cartel de Juárez).

El inicio de las presentes actuaciones tuvo lugar a partir de la denuncia realizada por Jorge Luis Olivarez Novales, representante diplomático del Gobierno de México en la Argentina, quien junto a Juan Miguel Ponce Edmonson (Director General de la Oficina Central de Interpol México), Augusto del Pino Estrada (Director General de Investigaciones Especiales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud de México) y Antonio Bautista Salazar (Director Operativo de Interpol México), comunicaron al juzgado instructor los hechos ilícitos que se habían descubierto a partir de la averiguación previa N° 1714/MPFEADS/99 que se estaba instruyendo en aquél país contra diversos integrantes del Cartel de Juárez (cf. fs. 1/11)

A partir de allí, se inició una colaboración recíproca entre la justicia de nuestro país y la de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de Norteamérica, tal como se puede apreciar de las diversas rogatorias y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

documentos enviados por aquéllos países, que sirvieron de guía para las investigaciones realizadas en la Argentina que permitieron el avance del presente legajo y su elevación a juicio (cf. fs. 2/9, 212/220, 258/276, 321/335, 339/489, 539/537, entre muchas otras obrantes a lo largo del expediente y entre la documentación reservada en la Secretaría del Tribunal).

Cabe señalar asimismo, que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación creó mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2000 la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos Vinculados con el Lavado de Dinero, conformada por, Presidenta: Elisa María Carrió, Vicepresidente 1ro: Gustavo Gutiérrez, Vicepresidenta 2da.: Cristina Fernández de Kirchner, Secretarios: Margarita Stolbizer, Graciela Ocaña y Franco Caviglia, Vocales: José Vitar, Horacio Pernasetti, Carlos Soria y Daniel Scioli y Secretario: Ricardo Rovner; ante la cual debió exponer el citado representante de Interpol México, Juan Miguel Ponce Edmonson, quien describió cómo integrantes del Cartel de Juárez se habían radicado en nuestro país y se pusieron en contacto a través de Nicolás Antonio Di Tullio con Aldo Ducler, presidente de Mercado Abierto S.A., luego de lo cual habían transferido grandes cantidades de dinero por





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

intermedio de dicha institución financiera, con las cuales Di Tullio junto a Ángel Salvia y los demás integrantes de la asociación ilícita, constituyeron sociedades y compraron propiedades rurales de gran extensión (cf. punto 48 de la documentación ubicada de la caja B que se encuentra reservada en Secretaría).

A) En cuanto al origen espurio de los fondos y su vinculación con el narcotráfico internacional, ello pudo ser corroborado a través de diversos elementos de prueba, entre los que se destacan:

1) La declaración bajo juramento prestada en los Estados Unidos de Norteamérica por el Agente Especial del Servicio Aduanero, Stephen M. Perino, con fecha 14 de mayo de 1998, que permitió la confiscación del dinero obrante en las cuentas N° 36137631 y N° 36111386 del Citibank de New York, pertenecientes a M.A. Casa de Cambio S.A. y M.A. Bank Limited, respectivamente, por constituir ganancias reales provenientes del narcotráfico en los Estados Unidos de Norteamérica.

En su testimonio, Perino señaló que a partir de la investigación denominada "Alcalá-Navarro", realizada por el Servicio Aduanero de aquél país, se pudo determinar que la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Organización Amado Carrillo Fuentes (ACF), conocida popularmente como "Cartel de Juárez", lavó fondos en los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente en la ciudad de Chicago, transfiriendo a la Argentina importantes sumas de dinero a través de las citadas cuentas (cf. traducción al español de su declaración obrante a fs. 1853/1867).

2) La acción civil para aseguramiento y posterior decomiso de los fondos obrantes en las cuentas N° 36137631 y 36111386 del Citibank N.A. de New York ya aludidas, de fecha 14 de febrero de 2000, por la cual el Sr. Fiscal para el Distrito Central de California, Alejandro Mayorkas, señaló que existía causa probable para creer que M.A. Bank Limited y M.A. Casa de Cambio S.A. utilizaron sus cuentas en el Citibank N.A de New York con el fin de lavar dinero proveniente del narcotráfico (cf. traducción de la acción civil de confiscación de fs. 2301/2314 y 2707/2719)

En dicha demanda se destacó que los activos provenían de la venta de cocaína por parte del Cartel de Juárez en la ciudad de Chicago y que luego eran transferidos a la Argentina para ser retirados por Nicolás Antonio Di Tullio en efectivo o en cheques, agregando que con fechas 5 de enero y 3 de febrero de 1998, se secuestraron trescientos setenta y cuatro (374) kilos de dicha sustancia en una casa





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CFP 14032/1999/TO1

de Chicago y noventa y cuatro (94) kilos en una residencia en Berwyn, Illinois, respectivamente.

En cuanto a Nicolás Antonio Di Tullio, se señaló que había entablado una amistad con los integrantes del Cartel de Juárez, Jorge Iñiguez y Jaime Martínez Ayón, a quienes ayudó en la compra de propiedades inmuebles en la Argentina con las ganancias obtenidas por el tráfico de droga en los Estados Unidos.

Finalmente, se indicó respecto de Aldo Ducler que era amigo de Di Tullio, por lo que este último “...recomendó que Iñiguez abriera una cuenta con M.A. Bank y/o M.A. Casa de Cambio S.A. para poder facilitar el lavado de fondos y las transferencias de América hacia Argentina. Di Tullio entonces arregló una junta entre Di Tullio, Ducler e Iñiguez [sic]. En la junta arreglada por Di Tullio, Ducler se rehusó a permitir a Iñiguez abrir cualquier cuenta en su nombre por ser la naturaleza de esos fondos al ser lavado a través de esa cuenta [sic]. En lugar de eso Ducler sugirió que una o más cuentas fuesen abiertas a nombre de Di Tullio y que dichas cuentas fueran utilizadas para transferir los fondos a Iñiguez en Argentina.”

3) Acuerdo de reconocimiento de culpabilidad entre Víctor Manuel Alcalá-Navarro, su asistente legal y el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Fiscal para el Distrito Central de California, de fecha 8 de julio de 1999, por el cual el acusado reconoció su culpabilidad en la Causa N° CR-98-508-LGB caratulada "U.S. vs. Álvarez-Tostado y otros", admitiendo haber formado parte *"...de un cartel de narcotráfico (en adelante llamado "el Cartel de Juárez"), con sede en México, que fue dirigido por el Zar de las drogas Amado Carrillo-Fuentes..."*, realizando entregas de las ganancias obtenidas por la distribución de cocaína y transmitiendo *"...las instrucciones para la transferencia telegráfica de este dinero..."* (cf. traducción del acuerdo obrante a fs. 1280/1316).

4) Sobre dichas instrucciones, el Servicio de Aduana de los Estados Unidos de Norteamérica secuestró un memorando dirigido a un tal "Compadre Javier" que contenía una serie de indicaciones respecto de la forma en que debían realizarse las transferencias. En particular que en la cuenta N° 36111386 se podía depositar hasta 5 millones de dólares repartidos en tres depósitos, y repetir la operación una sola vez por mes, previo aviso con 24 horas de anticipación, mientras que respecto de la cuenta N° 36137631 se podía transferir hasta 2.5 millones de dólares en dos depósitos (cf. punto 134 de la documentación ubicada





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

en la caja "M" que se encuentra reservada en Secretaría).

También, en el documento se solicitaba *"...tener bien memorizadas estas dos cuentas como cuenta uno y cuenta dos para no tener que estar mencionando por ningún otro medio estos números que requieren absoluta confidencialidad."*

Finalmente, se indicaba que los beneficiarios de los diferentes depósitos podían ser indistintamente Coper Finance Ltd S.A. (At. Sr. Roberto Trolio), Financiera Piamontese S.A. (At. Sra. María Alonso), Financiera Estarey S.A. (At. Sr. Miguel Lorente) y Galamat S.A. (At. Alfredo Rodríguez), con la aclaración de que *"...A cada una de estas empresas se les puede poner lo que se requiera siempre y cuando los depósitos sean de entre los 250 y 350 cada tercer día. Sin tener límite..."*.

5) Acuerdo de "juicio de consentimiento" de fecha 9 de junio de 2000, celebrado entre los Departamentos de Justicia y del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, representados por los Sres. Fiscales Alejandro Mayorkas y Steven R. Welk, por un lado, y, Aldo Ducler, Miguel Iribarne y Héctor Scasserra (directivos de Mercado Abierto S.A.), por otro, por el cual el Gobierno de Estados Unidos procedió a confiscar la suma de un millón doscientos veinticinco mil setecientos ocho dólares





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

estadounidenses con cincuenta y siete centavos (U\$S1.225.708,57) existentes en las cuentas N° 36111386 y 36137631 que M.A. Bank Limited y M.A. Casa de Cambio S.A. tenían en el Citibank N.A. de New York, respectivamente, a cambio de cancelar todas y cada una de las demandas contra los nombrados.

En el acuerdo, los demandados señalaron que no conocían el origen ilícito de los fondos y que aquéllos habían sido transferidos para beneficio de un muy conocido cliente, refiriéndose a Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 2862/2866).

B) Ahora bien, en cuanto a la forma en que fueron girados los fondos desde los Estados Unidos de Norteamérica a la República Argentina, la declaración bajo juramento de Stephen Perino, junto con los informes contables producidos por el Agente Furriel Gerardo C. Azpiroz, Contador de la División Investigaciones Patrimoniales del Narcotráfico de la P.F.A. (cf. fs. 968/971) y el Secretario Contable designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Alberto J. Chipont (cf. fs. 2349/2354, 2676, 2789/2794, 2807/2811, 3039/3040, 3043, 3115/3118, 3204/3208, 3306/3307, 3341/3343, 3497, 3561, 3563, 5320/5322, 5325, 5343, 5446/5451, 5454, 5501/5504, 5524, 5618/5620, 5842,



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

6112/6113, 6182/6186, 6310/6312, 6324/6325, 7139/7142, 7234/7235, 7422, 7838, 8054/8055 y 8188 del principal y fs. 962, 1082, 1106/1107, 1161/1165, 1293 y 1296 del incidente de administración) permitieron determinar las siguientes transferencias a nuestro país:

a) Transferencias realizadas a la cuenta corriente N° 36137631 de M.A. Casa de Cambio S.A. en el Citibank N.A. de New York.

| Fecha | Entidad Ordenante | Proveniente de | Beneficiario | Importe U\$S |
|----------|-------------------|----------------|-------------------|--------------|
| 12/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 150.000 |
| 14/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 15/08/97 | Dorado Trading | Bank United | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 18/08/97 | Dorado Trading | Bank United | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 21/08/97 | Southwest Capitol | Nationsbank FL | Nicolás Di Tullio | 400.000 |





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

| | | | | |
|----------|----------------------------|----------|-------------------|-----------|
| | Investment | | | |
| 22/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 242.022 |
| 24/10/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 591.628 |
| 07/01/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 2.000.000 |
| | | | TOTAL | 3.983.650 |

De este monto total (U\$S3.983.650) Nicolás Antonio Di Tullio retiró en efectivo de la sede de Mercado Abierto S.A. en Buenos Aires, una suma en dólares (U\$S439.000), otra en pesos (\$2.742.199,85) y una tercera (\$791.331,92) a través de cheques del Banco de Valores S.A. librados sobre la cuenta N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambio S.A. tenía en dicha entidad bancaria (cf. informe contable de fs. 2349/2354).

Asimismo, de los \$2.742.199,85 que se retiraron en efectivo, \$1.950.097,50 fueron utilizados para comprar dólares (U\$S1.950.000) que luego fueron transferidos a la cuenta N° 25913 abierta por Nicolás Antonio Di Tullio en el M.A. Bank Limited (cf. fs. 2349/2354).

Por otra parte, del análisis de los extractos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

bancarios de la cuenta corriente N° 36137631 se ha podido determinar la existencia de otras dos transferencias (cf. fs. 2349/2354), según el siguiente detalle:

| Fecha | Entidad Ordenante | Proveniente de | En atención/ beneficio de: | Importe U\$S |
|----------|-------------------|----------------|----------------------------|--------------|
| 16/07/97 | Héctor Larios | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 115.000 |
| 21/07/97 | Javier Cruz | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 50.000 |
| | | | TOTAL | 165.000 |

Estos fondos (U\$S165.000) fueron distribuidos de la siguiente manera:

1) U\$S50.000 se depositaron con fecha 22 de julio de 1997 en la cuenta corriente N° 25913 abierta por Nicolás Antonio Di Tullio en el M.A. Bank Ltd.

2) \$20.000 se retiraron en efectivo de las oficinas de Mercado Abierto S.A.

3) \$94.425 se aplicaron a dos cheques del Banco de Valores S.A. que se utilizaron luego para la compra de maquinaria agrícola a través de Agrosudeste S.A. y la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

reserva de compra del Hotel Tourbillón, según el siguiente detalle:

a) Cheque del Banco de Valores S.A. N° 1010697 por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$44.425), emitido con fecha 21 de julio de 1997 a nombre de Rubén Jorge García S.A., librado sobre la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A. y depositado con fecha 22 de julio de 1997 en la cuenta corriente N° 1005/43244/5 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la empresa Industrias John Deere Argentina S.A., correspondiente a la compra de maquinaria agrícola.

b) Cheque del Banco de Valores S.A. N° 1010696 por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) emitido a nombre de la Asociación Obrera Textil, librado sobre la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A., con el cual Nicolás Antonio Di Tullio abonó a la Asociación Obrera Textil el depósito en garantía de la oferta de compra del Hotel Tourbillón de Mar del Plata, según surge de la fotocopia del recibo de fecha 21 de julio de 1997 firmado y sellado por la escribana Martha E. Arruabarrena.

b) Transferencias realizadas a la cuenta corriente N°



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

36111386 de M.A. Bank Limited en el Citibank N.A. de New York.

| Fecha | Entidad Ordenante | Proveniente de | En beneficio/ atención de: | Importe U\$S |
|----------|------------------------------|----------------|---------------------------------|--------------|
| 12/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 150.000 |
| 14/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 15/08/97 | Dorado Trading | Bank United | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 18/08/97 | Dorado Trading | Bank United | Nicolás Di Tullio | 200.000 |
| 20/08/97 | Southwest Capitol Investment | Nationsbank FL | Nicolás Di Tullio | 400.000 |
| 22/08/97 | Income Properties | BK AM SF | Nicolás Di Tullio | 242.022 |
| 24/10/97 | Income Properties | BK AM SF | Junquera S.A./Nicolás Di Tullio | 591.628 |
| 30/12/97 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Junquera S.A./Nicolás Di Tullio | 1.000.000 |
| 07/01/98 | Income Properties | BK AM SF | Junquera S.A./Nicolás Di | 500.000 |





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

| | | | | |
|----------|---|----------|--|---------|
| | Whittier | | Tullio | |
| 13/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Galamat S.A./Alfredo Rodríguez | 500.000 |
| 17/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Coper Finance/Roberto Trolio | 500.000 |
| 20/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Financiera Estarey S.A./Miguel Lorente | 500.000 |
| 20/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Financiera Piamontese S.A./María Alonso | 500.000 |
| 25/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Financiera Piamontese S.A/María Alonso | 500.000 |
| 25/03/98 | Income Properties Whittier | BK AM SF | Coper Finance/Roberto Trolio | 511.919 |
| 27/03/98 | Integration Services Inc. Whittier | BK AM SF | Financiera Estarey S.A./Miguel Lorente | 500.000 |



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

| | | | | |
|----------|------------------------------------|----------|--|-----------|
| 27/03/98 | Integration Services Inc. Whittier | BK AM SF | Financiera Estarey S.A./Miguel Lorente | 130.428 |
| 01/04/98 | Integration Services Inc. Whittier | BK AM SF | Galamat S.A./Alfredo Rodríguez | 642.652 |
| | | | TOTAL | 7.768.649 |

Del total transferido (U\$S7.768.649) se depositaron U\$S4.756.730 en la cuenta corriente N° 25913 y U\$S3.011.919 en la subcuenta corriente N° 26051, ambas abiertas por Nicolás Antonio Di Tullio en el M.A. Bank Limited (cf. fs. 2349/2354).

Asimismo, se ha podido determinar la existencia de otras 12 transferencias a la cuenta corriente N° 36111386 del M.A. Bank Limited en el Citibank N.A. de New York (cf. fs. 3306/3307), según el siguiente detalle:

| Fecha | Entidad Ordenante | Proveniente de | En atención/beneficio | Importe U\$S |
|-------|-------------------|----------------|-----------------------|--------------|
|-------|-------------------|----------------|-----------------------|--------------|



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

| | | | de: | |
|----------|----------------------------|------------------|-------------------|------------------|
| 09/07/97 | Alexandria Bancorp Ltd. | Bank of New York | Nicolás Di Tullio | 5.000.000 |
| 28/04/98 | Héctor Rodríguez Alcántara | BK AM SF | Roberto Trolio | 150.000 |
| 28/04/98 | Héctor Rodríguez Alcántara | BK AM SF | María Alonso | 150.000 |
| 29/04/98 | Xavier Cuellar | BK AM SF | Miguel Lorente | 150.000 |
| 29/04/98 | Alan José | BK AM SF | María Alonso | 100.000 |
| 29/04/98 | Alfredo Morandini | BK AM SF | Roberto Trolio | 100.000 |
| 30/04/98 | Xavier Cuellar | BK AM SF | Miguel Lorente | 200.000 |
| 30/04/98 | Alfredo Morandini | BK AM SF | Alfredo Rodríguez | 100.000 |
| 06/05/98 | Javier Cuellar | BK AM SF | ----- | 150.000 |
| 08/05/98 | Javier Cuellar | BK AM SF | María Alonso | 140.000 |
| 11/05/98 | Javier Cuellar | BK AM SF | Alfredo Rodríguez | 130.000 |
| 11/05/98 | Armando Morandini | BK AM SF | Miguel Lorente | 130.000 |
| | | | TOTAL | 6.500.000 |





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Esta suma de U\$S6.500.000 fue luego depositada en la cuenta corriente N° 25913 a nombre de Nicolás Antonio Di Tullio en el M.A. Bank Limited (cf. fs. 3306/3307).

Por lo tanto, la sumas transferidas a la cuenta corriente N° 36111386 que M.A. Bank Limited poseía en el Citibank N.A. de New York ascendieron a un total de catorce millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses (U\$S14.268.649), de los cuales fueron transferidos once millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta dólares estadounidenses (U\$S11.256.730) a la cuenta corriente N° 25913 y U\$S3.011.919 a la subcuenta corriente N° 26051, ambas a nombre de Nicolás Antonio Di Tullio en el M.A. Bank Limited, dinero que fue retirado por el nombrado en efectivo de la sede de Mercado Abierto S.A. en Buenos Aires o a través de cheques del Banco de Valores S.A. librados sobre la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A.

c) Transferencias realizadas a la cuenta N° 10WA371440000 del Banco General de Negocios S.A en el Swiss Bank Corp, New York Branch.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1) El día 28 de mayo de 1997 Alexandria Bancorp Ltd. ordenó transferir a través del The Bank of New York la suma de un millón novecientos sesenta y nueve mil setecientos dólares estadounidenses (U\$S 1.969.700) provenientes del Bank of Butterfield International (Cayman) Ltd. que fueron acreditados con fecha 29 de mayo de 1997 en la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios poseía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York (operación N° 49345), señalando como beneficiario de la misma a Roberto José Bordeu.

Al día siguiente (30 de mayo de 1997) dicha suma fue acreditada en la caja de ahorro en dólares N° 5-18364/6 del Banco General de Negocios perteneciente a este último (cf. fs. 5446/5451, 5568/5572 y 5842)

2) El día 30 de mayo de 1997 Eco Plus International ordenó al Bank of America NT&SA de San Francisco girar la suma de trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 340.000) -operación N° 49352- a la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios poseía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York, señalando como beneficiario a Roberto José Bordeu.

Ese mismo día (30 de mayo de 1997) dicha suma fue acreditada en la caja de ahorro en dólares N° 5-18364/6 del





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Banco General de Negocios perteneciente a este último (cf. fs. 5572, 5726/5732 y 5842).

3) El día 30 de mayo de 1997 Eco Plus International ordenó al Bank of America NT&SA de San Francisco girar la suma de doscientos diez mil dólares estadounidenses (U\$S210.000) -operación N° 49351- a la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios poseía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York, señalando como beneficiario a Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 5618/5620).

4) El día 17 de julio de 1997 Héctor Larios ordenó al Bank of America NT&SA de San Francisco girar la suma de ciento treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S135.000) -operación N° 49746- a la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios poseía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York, señalando como beneficiario a Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 5618/5620).

Los fondos de las operaciones 1) y 2) fueron destinados a la compra de la Estancia Rincón Grande perteneciente a Roberto José Bordeu, mientras que el dinero





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

detallado en los puntos 3) y 4) fue utilizado por Nicolás Antonio Di Tullio para constituir un plazo fijo en el Banco General de Negocios por ciento treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S135.000), transferir setenta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S75.000) al Bank of America, Concord, CA, en favor de Consultoría Internacional Casa de Cambio SCAV y finalmente retirar en efectivo ciento treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S135.000) (cf. fs. 5618/5620).

Habiendo descripto las transferencias bancarias realizadas a la Argentina, resta señalar que los integrantes del Cartel de Juárez, bajo la fachada de un "grupo inversor mexicano", lavaron el dinero proveniente del narcotráfico a través de Nicolás Antonio Di Tullio y Ángel Salvia, quienes organizaron un grupo de personas integrado por al menos Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolio, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, para la realización de las siguientes operaciones comerciales destinadas a dar apariencia de legalidad al dinero de origen espurio, con conocimiento todas aquellas personas de esta finalidad:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

1) La constitución de las sociedades a) Mirbet S.A. para la compra del inmueble de la calle Almafuerte N° 1541 de la ciudad de Mar del Plata; b) Estancia Rincón Grande S.A. para la adquisición del campo "Rincón Grande", c) Hotel Tourbillón S.A. para la compra del hotel del mismo nombre, d) Agrosudeste S.A. para la adquisición de maquinaria agrícola, todas las cuales eran controladas a través de una empresa "madre" o "principal" denominada Petrolera Mar del Plata S.A., que, a diferencia de las anteriores, había sido constituida varios años antes (1978) por Ángel Salvia en la ciudad de Mar del Plata y era dueña del Campo Minitas, Totoras y Hornitos del Departamento de Calingasta de la Provincia de San Juan.

2) La constitución de e) Ecomar Automotores S.A. por parte de Petrolera Mar del Plata S.A. y Ángel Salvia (en nombre propio) para su funcionamiento como concesionaria de vehículos marca Rover y Land Rover en la ciudad de Mar del Plata.

3) La compra de automóviles Toyota a través de la empresa Nangis S.A.

4) La adquisición de los paquetes accionarios de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

sociedades ya constituidas, que poseían inmuebles en su patrimonio, a través de las cuales se adquirieron nuevas propiedades en la Provincia de Buenos Aires: f) El Estribo S.A. que era dueña de las parcelas 1087-a, 1089-c y 1056-b del Partido Coronel de Marina Leonardo Rosales; g) Santa Venera S.A. que era propietaria de las parcelas 1052 y 836-f, ubicadas en los Partidos de Coronel Rosales y Coronel Pringles respectivamente, por medio de la cual se adquirió el inmueble y cochera de la calle 11 de Abril N° 250 de la ciudad de Bahía Blanca y finalmente h) Estancias El Espejo S.A. que era titular dominial de las parcelas 792-a y 797-c del Partido de Coronel Dorrego y con la cual se adquirieron posteriormente los lotes 798-x, 788-a, 798-e, 798-w, 798-n (100%), 798-m (35,30%), 780-a, 779-c, 779-b y 779-d de la misma localidad.

5) Finalmente, la compra del inmueble de la Avenida Alvear N° 1853, 2° piso, depto. "A" de Capital Federal y su cochera a través del "testaferro" Raimondo Stecca, como gestor de negocios de la firma "Proeco S.A."

Una vez creadas las sociedades o comprados los paquetes accionarios de otras preexistentes, todas citadas, comenzaron a realizarles adquisiciones de bienes bajo la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

apariencia lícita de su giro comercial, quedando aquéllos registrados como parte de su patrimonio.

En el caso específico de los bienes inmuebles, el mecanismo de compra consistía en abonar una parte en efectivo y con el saldo constituir una hipoteca en favor de los vendedores, lo que determinó que, ante la falta de pago, se iniciaran una serie de ejecuciones hipotecarias que continúan su trámite aún en la actualidad.

Asimismo, muchos de los bienes adquiridos fueron vendidos para comprar otros nuevos, ello con el claro objetivo de dotarlos de una aparente legalidad en cuanto al origen del dinero utilizado para su adquisición.

Dicho ello, pasaré a detallar en forma concreta cómo fueron desarrolladas las maniobras ilícitas en relación a cada sociedad o bien -mueble o inmueble-, aclarando previamente que en muchos documentos las sumas de dinero que allí se registran figuran mencionadas en pesos o en dólares, en forma indistinta, en virtud de la vigencia durante la época de los hechos de la ley de convertibilidad 23.928.

También es importante señalar que a fin de lograr un acabado entendimiento de los hechos investigados en autos, resulta indispensable narrar las conductas desplegadas por





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

los imputados respecto de quienes se extinguiera la acción penal por causa de muerte, más precisamente, Ángel Salvia (cf. fs. 8688/8689), Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 10319) y Guillermo Luis Blanch (cf. fs. 10659), como así también, de aquéllos que fueran sobreseídos en la etapa instructoria, como Aldo Ducler (cf. fs. 9311/9332), Laura Burgués (cf. fs. 7811/7826) y Rubén Juan Fioretti (cf. fs. 7811/7826) y finalmente el imputado rebelde Hugo Menéndez (cf. fs. 9756/9757).

Finalmente, cabe aclarar que cada documento utilizado como base probatoria en la presente sentencia será señalado con su número de identificación, como así también, la letra de la caja donde se encuentra reservado, de acuerdo al orden utilizado por la Secretaría del Tribunal al momento de su registro.

1) Petrolera Mar del Plata S.A.

A fin de poder justificar las inversiones millonarias que se habrían de realizar con los fondos transferidos por el "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez), Ángel Salvia y Nicolás Antonio Di Tullio decidieron utilizar una sociedad vigente desde hacía varios años en la ciudad de Mar del Plata a fin de no levantar sospechas sobre el





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

origen del dinero.

La empresa elegida fue Petrolera Mar del Plata S.A. cuyo verdadero dueño era Ángel Salvia, que había sido constituida por el nombrado como sociedad de responsabilidad limitada en el año 1978 y convertida en sociedad anónima en el año 1992 (cf. 50/62 y 317/329 de la causa N° 15414 “Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia” identificada como Punto 175 de la Caja T).

Dicha persona jurídica fue la que figuró formalmente aportando los fondos para la constitución de las nuevas sociedades y la compra de bienes a su nombre, dando la apariencia de que el dinero provenía de su propia actividad comercial, aunque en realidad su origen, como ya se dijo, eran las transferencias bancarias realizadas por el Cartel de Juárez.

Es importante aclarar que, a esas fechas, la situación financiera de Petrolera Mar del Plata S.A. nunca le hubiese permitido realizar tales inversiones, pues tal como lo demuestra el acta de asamblea de accionistas N° 17 de fecha 20 de febrero de 1996, la sociedad se encontraba atravesando un difícil momento económico debido a la deuda millonaria que registraba con Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF S.A.) lo que la había obligado a suspender





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

sus actividades (cf. fs. 519vta/520 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Las empresas bajo el control de Petrolera Mar del Plata S.A. fueron:

1) Estancia Rincón Grande S.A. con la cual se adquirió la Estancia Rincón Grande, sita en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

2) Agrosudeste S.A. con la cual se compró maquinaria agrícola para la Estancia Rincón Grande.

3) Mirbet S.A. con la cual se adquirió el inmueble sito en la calle Almafuerte N° 1541 de Mar del Plata.

4) Hotel Tourbillón S.A. con la cual se compró el Hotel Tourbillón de esa ciudad.

El control sobre las empresas detalladas precedentemente era ejercido por Petrolera Mar del Plata S.A. por poseer la titularidad registrada del 99% de sus paquetes accionarios, mientras que el 1% restante era propiedad de Nicolás Antonio Di Tullio quien detentaba dicho porcentaje como pago por su labor como "comisionista" o "intermediario" en las operaciones (cf. informe de la Procuraduría General de México de fs. 2923/2936 e informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Ahora bien, a pesar de que Ángel Salvia era el verdadero dueño de Petrolera Mar del Plata S.A., evitó figurar entre las autoridades de la empresa, utilizando en su lugar a empleados suyos como "testaferros" o "prestarnombres" quienes ocupaban los cargos directivos de la sociedad.

Los testaferros de Salvia en Petrolera Mar del Plata S.A. fueron Jorge Díaz (chofer de Salvia), Aquilino Ceferino Vázquez (camionero de la empresa), Guillermo Luis Blanch (quien se identificaba con el nombre falso de Carlos Alberto Brandi) y Hugo Menéndez (quien utilizaba el nombre falso de Ramón Alberto Santillán).

La razón por la cual Salvia indicó a Guillermo Luis Blanch y Hugo Menéndez que emplearan nombres falsos, era que los nombrados registraban antecedentes penales e informes negativos en el sistema Veraz, lo que dificultaba la realización de cualquiera de las operaciones comerciales que efectuara esa sociedad (cf. acta de asamblea N° 59 de fs. 568. de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T y declaraciones testimoniales de Aquilino Ceferino Vázquez (cf. fs. 3385 y 3431/3432) y Jorge Arturo Simoens (cf. fs. 9100/9104).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

A continuación, habré de detallar cómo se realizó la constitución de las empresas que dependieron de Petrolera Mar del Plata S.A. y los bienes que se compraron a través de aquéllas.

2) Estancia Rincón Grande S.A.

La operación de compra del campo denominado "Rincón Grande" o "La Peregrina" (parcelas 138-n y 55-d) ubicado en el Partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires, fue concertada a fines del mes de mayo del año 1997 por Nicolás Antonio Di Tullio para el "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez) en las oficinas de la inmobiliaria Nordheimer de la ciudad de Buenos Aires, por la suma de dos millones trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 2.300.000) que fueron transferidos al vendedor, Roberto José Bordeu, de la siguiente manera:

1) El día 28 de mayo de 1997 Alexandria Bancorp Ltd. ordenó transferir a través de The Bank of New York la suma de un millón novecientos sesenta y nueve mil setecientos dólares estadounidenses (U\$S1.969.700) provenientes del Bank of Butterfield International (Cayman) Ltd. que fueron





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

acreditados con fecha 29 de mayo de 1997 en la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios tenía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York (operación N° 49345), señalando como beneficiario de aquélla a Roberto José Bordeu.

Dicha suma fue acreditada con fecha 30 de mayo de 1997 en la caja de ahorro en dólares N° 5-18364/6 del Banco General de Negocios perteneciente a este último (cf. fs. 5446/5451, 5568/5572 y 5842)

2) El día 30 de mayo de 1997 Eco Plus International ordenó al Bank of America NT&SA de San Francisco girar la suma de trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S340.000) -operación N° 49352- a la cuenta N° 101WA371440000 que el Banco General de Negocios tenía en el Swiss Bank Corporation de Nueva York, señalando como su beneficiario a Roberto José Bordeu.

Dicha suma fue acreditada con fecha 30 de mayo de 1997 en la caja de ahorro en dólares N° 5-18364/6 del Banco General de Negocios perteneciente a este último (cf. fs. 5572, 5726/5732 y 5842).

Por lo tanto, el monto total de las transferencias percibidas por Roberto José Bordeu, en virtud de la venta





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

de Estancia Rincón Grande, ascendió a la suma de dos millones trescientos nueve mil setecientos dólares estadounidenses (U\$S2.309.700), es decir nueve mil setecientos dólares estadounidenses (U\$S9.700) por encima de lo pactado.

Una vez recibido el dinero, con fecha 30 de mayo de 1997, se celebró en la sede de la inmobiliaria Nordheimer, el boleto de compraventa entre Roberto José Bordeu (vendedor) y Nicolás Antonio Di Tullio (comprador en comisión), en el que se dejó asentado que Bordeu destinaría la suma de un millón de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000) para cancelar la hipoteca que la parcela 138-n tenía con el Banco Comafi (cf. fs. 190 del Anexo H de la Caja A1).

Según lo declarado por Roberto José Bordeu, la razón por la cual no se celebró en forma inmediata la escritura traslativa de dominio fue que los compradores (inversores mexicanos a través de Di Tullio) le solicitaron un plazo de 180 días para que la sociedad "Estancia Rincón Grande S.A.", a cuyo nombre se iba a registrar el campo, se terminara de constituir (cf. declaración testimonial prestada en la IPP N° 33.335 caratulada "Perelló, Patricia





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Victoria s/ denuncia" cuya copia certificada luce a fs. 6719/6721 del principal).

Sin perjuicio de ello, con fecha 7 de julio de 1997, Nicolás Antonio Di Tullio le solicitó a Bordeu realizar un agregado al boleto de compraventa, que señalara que la compra había sido efectuada por la empresa Petrolera Mar del Plata S.A. para Estancia Rincón Grande S.A. (cf. fs. 190 del Anexo H de la Caja A1)

Este agregado llamó la atención de Roberto José Bordeu toda vez que Nicolás Antonio Di Tullio en ningún momento le había manifestado que el campo se compraría con dinero de Petrolera Mar del Plata S.A.

Por lo tanto, con el objeto de colocar el inmueble a su nombre, con fecha 4 de agosto de 1997, Rosendo Miguel Lorente y Alfredo Héctor Rodríguez constituyeron mediante escritura pública N° 419 la sociedad "Estancia Rincón Grande S.A.", con un capital social de doce mil pesos (\$12.000) representado por doce mil acciones de un peso cada una, ocupando Lorente el cargo de Presidente (titular del 50% del capital social) y Rodríguez el de Director Suplente (titular del 50% restante) (cf. fs. 6698/6702).

Tres meses después, con fecha 14 de noviembre de 1997,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Roberto José Bordeu recibió de Nicolás Antonio Di Tullio el último aporte de dinero por la venta del campo, esta vez de diez mil pesos (\$10.000), a través del endoso del cheque N° 01102893 del Banco de Valores S.A. (emitido un día antes) librado sobre la cuenta N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambio S.A. tenía en dicha entidad bancaria.

Ahora bien, según lo manifestado por Guillermo Luís Blanch en su declaración indagatoria de fs. 8860/8866, el presidente de Estancia Rincón Grande S.A., Rosendo Miguel Lorente, era una persona insolvente, por lo que debía ser reemplazado en forma previa a la celebración de la escritura traslativa de dominio, razón por la cual se celebraron la reunión de directorio de fecha 19 de noviembre de 1997 y la asamblea de accionistas de fecha 25 de noviembre del mismo año, confeccionándose las correspondientes actas a través de las cuales Lorente renunció al cargo de Presidente de Estancia Rincón Grande S.A. y se designó en su lugar a Ángel Salvia (cf. libros societarios obrantes en el Punto 118 de la Caja L).

Al día siguiente, con fecha 26 de noviembre de 1997, Roberto José Bordeu fue citado al Banco General de Negocios para la firma de la escritura traslativa de dominio, lugar





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

donde se encontraban presentes el escribano Carlos Alberto Scoccia, Nicolás Antonio Di Tullio, la Dra. Alicia Rodríguez y Ángel Salvia, manifestándole este último a Bordeu que sería él quien firmaría el documento notarial como socio minoritario del grupo adquirente.

Es así como se firmó la escritura pública N° 853 en la ciudad de Buenos Aires (no en Bahía Blanca como figura en la actuación notarial) según la cual Ángel Salvia compraba el campo para "Estancia Rincón Grande S.A.", sociedad que oportunamente aceptaría la adquisición.

Corresponde resaltar que a pesar de que los fondos para la compra de la Estancia Rincón Grande provenían de las transferencias realizadas por el Cartel de Juárez a través del Banco General de Negocios, en los libros societarios de Estancia Rincón Grande S.A. y de Petrolera Mar del Plata S.A. se dejó asentado que el dinero había sido aportado por Petrolera Mar del Plata S.A. (cf. acta de Directorio N° 1 de Estancia Rincón Grande S.A. de fecha 09/09/97 obrante en el punto 118 de la Caja L y acta de directorio N° 54 de Petrolera Mar del Plata S.A. fecha 19/05/97 obrante a fs. 466vta de la Causa "Tamilur s/ denuncia").





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Dicha manifestación resultaba a todas luces falsa, pues tal como surge de las declaraciones testimoniales de Roberto José Bordeu (cf. fs. 6719/6721), Claudio Héctor Sarazola (cf. 1107/1109), Omar Alberto Guzmán (cf. fs. 2205/2206 y 3144/3146), Aquilino Ceferino Vázquez (cf. fs. 3385/3387) y Jorge Arturo Simoens (cf. 9100/9104), como así también, de las declaraciones indagatorias de Roberto Antonio Trolio (cf. fs. 3393/3397), Mirta Beatriz Llera (cf. fs. 3398/3401), Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 4343/4350), Guillermo Luís Blanch (cf. fs. 8860/8866 del principal y fs. 572/576 de la IPP "Perelló"), y Hugo Menéndez (cf. fs. 61/65 de la IPP "Perelló"); los verdaderos dueños del campo eran los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez), quienes se habían encargado de amoblar y equipar la estancia y para los cuales trabajaban Ángel Salvia y Nicolás Antonio Di Tullio.

Estos extremos se encuentran asimismo corroborados por numerosa prueba documental, y así surge del "Informe Confidencial" confeccionado por las autoridades de México (Punto 118 de la Caja A.3, páginas 35/39), la exposición de Juan Miguel Ponce Edmonson ante la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos vinculados con el Lavado de Dinero (Punto 48 de la Caja B, páginas 56 y 64) y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

el informe de la Dirección de Contrterrorismo Internacional y Delitos Transnacionales de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (Punto 72 "ter" de la Caja C), entre muchos otros documentos de la causa.

Es más, el propio Ángel Salvia como presidente de "Estancia Rincón Grande S.A.", reconoció en el Acta de Directorio N° 7 (2 de diciembre de 1998) el carácter de inversionistas de Jaime Martínez Ayón y sus acompañantes (integrantes del Cartel de Juárez), disponiendo que el personal afectado al establecimiento se pusiera a sus servicios para la temporada veraniega 1998/1999.

Del mismo modo, resulta prueba contundente de la adquisición del inmueble rural y su puesta en funcionamiento por parte de los integrantes del Cartel de Juárez, la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón (Cartel de Juárez), describiendo todos los gastos realizados para la Estancia Rincón Grande, los cuales ascendieron a un total de tres millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos pesos (\$3.694.500) (cf. fs. 970/971), según el siguiente detalle:

1) Pago de saldo de Estancia Rincón Grande:
\$2.000.000





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

- 2) Gastos de Escritura: \$139.000
- 3) Reciclado y amoblamiento: \$72.500
- 4) Electrificación: \$45.000
- 5) Compra de carruaje y animales: \$29.000
- 6) Compra de 800 vacunos: \$280.000
- 7) Gastos varios: \$24.500
- 8) A cuenta de pintura: \$20.000
- 9) Compra de camioneta Toyota Blanca: \$34.500.
- 10) Pagos al Arquitecto Adell para trabajos de refacción: \$400.000.
- 11) Pagos a Roberto Trollo para gastos de Rincón Grande: \$650.000.

Por lo tanto, descartada la posibilidad de que el dinero hubiese tenido un origen distinto a las transferencias realizadas por el Cartel de Juárez, habré de reseñar a continuación cómo Ángel Salvia con la ayuda de sus "testaferros" Jorge Díaz y Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch), simuló realizar aportes de capital a Petrolera Mar del Plata S.A. para constituirse engañosamente en acreedor de la empresa y de esa manera hacerse del campo citado utilizándolo como medio de cancelación de la deuda, veamos:





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1) Con fecha 26 de mayo de 1997 Ángel Salvia celebró un contrato de mutuo con Jorge Díaz (Presidente de Petrolera Mar del Plata S.A.) refiriendo falazmente haber prestado a la citada sociedad la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) con un interés de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales le debían ser restituidos antes del día 10 de enero de 1998 y que serían destinados por Petrolera Mar del Plata y/o sus empresas controladas, para la compra de un inmueble rural -en clara referencia a Rincón Grande- (cf. folio 43 del Punto 50 de la Caja C).

2) Con fecha 19 de enero de 1998, Ángel Salvia celebró con Carlos Alberto Brandi (en realidad Guillermo Luís Blanch) -Presidente en ese momento de Petrolera Mar del Plata S.A.-) un contrato de compensación de deuda y cesión de crédito, mediante el cual la sociedad reconocía que adeudaba a Ángel Salvia la suma de un millón doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.200.000) por el contrato de mutuo descrito en el punto 1), aclarando que dicha deuda estaba compuesta por la suma de un millón de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000) correspondientes a capital y doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S 200.000) relativos a intereses y gastos devengados.

En razón de ello Petrolera Mar del Plata S.A. cedió a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ángel Salvia todos los derechos y acciones que poseía sobre un crédito con la firma Estancia Rincón Grande S.A. por la suma de dos millones trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 2.300.000) -también simulado-, dándose por compensada la deuda, pues Salvia simuló entregar a Brandi (Blanch) la suma de un millón cien mil dólares estadounidenses (U\$S 1.100.000) por la diferencia entre ambos montos (cf. fs. 211/212 del Anexo H).

Respecto de esta suma de un millón cien mil dólares estadounidenses (U\$S1.100.000) dada (en apariencia) por Ángel Salvia, se dejó asentado en los libros societarios que sería aplicada para la cancelación de la hipoteca que YPF tenía con Petrolera Mar del Plata S.A. y que gravaba el Campo Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan, lo que resultó palmariamente falso pues dicha carga terminó siendo cancelada mediante el cheque del Banco de Valores N° 01102982 emitido ese mismo día (19 de enero de 1998) respecto de la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A., con fondos girados por el Cartel de Juárez.

Por lo tanto, tal como señalara Alberto Aníbal Peñalva en su declaración testimonial de fs. 8962/8964, los aportes de capital realizados por Ángel Salvia a Petrolera Mar del Plata S.A. por un monto total de dos millones trescientos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

mil dólares estadounidenses (U\$S2.300.000) fueron falseados con el único objetivo de que el nombrado figurara como acreedor de la empresa para que esta última le transfiriera a su nombre los derechos crediticios que tenía sobre "Estancia Rincón Grande S.A." por una suma similar y de esa manera quedarse con ese campo (parcelas 55-d y 138-n).

Los actos comerciales realizados por Ángel Salvia para lograr convertirse en dueño de la Estancia Rincón Grande fueron los siguientes:

1) Mediante acta de directorio N° 4 (19 de enero de 1998) "Estancia Rincón Grande S.A." pospuso la aceptación de compra del campo "Rincón Grande" hasta tanto se cancelara el crédito supuesto y simulado con Ángel Salvia (cf. Punto 118 de la Caja L).

2) Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 1998, se consignó en el libro de actas de directorio (acta N° 2) que Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch) en su carácter de Presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. se encontraba imposibilitado para suministrar los fondos necesarios para cancelar el mutuo que con fecha 19 de enero de 1998 se había celebrado con Ángel Salvia, razón por la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

cual, a fin de saldar la suma adeudada por Estancia Rincón Grande S.A. se le otorgó en pago a Salvia el campo "Rincón Grande", para cuya compra éste se había desempeñado como gestor de negocios de la citada sociedad (cf. Punto 118 de la Caja L).

3) Finalmente, con fecha 26 de agosto de 1998, Ángel Salvia suscribió la escritura pública N° 302 por la cual desistió de la cláusula relativa a que la compra del inmueble la había realizado para Estancia Rincón Grande S.A. y procedió a inscribir el inmueble a su nombre ante el Registro de la Propiedad Inmueble (cf. fs. 249 del Anexo H).

Una vez consolidado el dominio de "Rincón Grande" en cabeza de Ángel Salvia, el nombrado aprovechó dicha situación para contraer un crédito hipotecario con Enrique Lorenzo Manfredini, Rubén Oscar Garriga y Felipe Aníbal Isasmendi (acreedores hipotecarios), a través de la escritura pública N° 420 de fecha 16 de noviembre de 1998, obteniendo en préstamo la suma de un millón ciento noventa y tres mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 1.193.500), gravando con hipoteca las fracciones 55-d y 138-n del Establecimiento Rincón Grande.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

El dinero percibido por este crédito fue utilizado por Ángel Salvia para la compra de la Estancia El Arbolito, tal como se verá más adelante al analizar la adquisición de dicho inmueble.

Cuatro meses después, con fecha 3 de marzo de 1999, mediante escritura pública N° 75, Ángel Salvia decidió vender las parcelas 55-d y 138-n a otro de sus testaferros, Oscar Ernesto Moreno, quien actuó como representante de "Autum Invest S.A." que era una sociedad "fantasma" manejada por Salvia y creada en la República Oriental del Uruguay con el único fin de lavar dinero.

Dicha sociedad había sido constituida a un muy bajo precio (U\$S2790) en el estudio contable o de inversión "Elenberg-Gutfraind y Asoc. S.A." ubicado en la calle Juncal N° 1327, Escritorio 1204, de la ciudad de Montevideo, el cual no solo le aportaba el domicilio social a "Autum Invest S.A." sino que hacía figurar a uno de sus socios, Javier Elenberg Feldman, como fundador y representante de la compañía (cf. fs. 203/205 del Anexo H, fs. 125/128 del Anexo B1 y fs. 313/315 de la IPP N° 33.335 caratulada "Perelló, Patricia Victoria s/ denuncia" del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Delitos Económicos del Departamento Judicial de Mar del Plata ubicada en el Punto 176 de la Caja T).

El precio total de la operación de venta a "Autum Invest S.A." ascendió a la suma de dos millones ciento noventa y tres mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 2.193.500) de los cuales un millón de dólares estadounidenses (U\$S1.000.000) fueron abonados en efectivo y el saldo de un millón ciento noventa y tres mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.193.500) quedaron representados por la hipoteca que gravaba el bien, que la parte adquirente tomó a su exclusivo cargo.

Respecto del millón de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000) pagados en efectivo, fueron girados por orden de "Autum Invest S.A." a la cuenta que "M.A. Casa de Cambio S.A." tenía en el MTB Bank de Nueva York, a través de tres transferencias por cuatrocientos mil dólares estadounidenses (U\$S400.000), doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S250.000) y trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S350.000), siendo su beneficiario Oscar Ernesto Moreno (cf. informes contables obrantes a fs. 5343, 5431/5432, 5452/5454 y fs.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

415/416 del libro de compras de divisas N° 3 de M. A. Casa de Cambio S.A. -punto A-2078- y Punto 25 de la Caja A.3).

Cabe aclarar que si bien Oscar Ernesto Moreno firmó los recibos de las transmisiones, el dinero fue percibido por Ángel Salvia quien era en definitiva el que le daba las órdenes a Moreno y figuraba como vendedor del campo (cf. declaración indagatoria de Moreno de fs. 6159/6163).

Estos fondos, como se verá más adelante, también fueron utilizados por Ángel Salvia para la adquisición de la Estancia El Arbolito.

Ahora bien, el objetivo principal de esta operación de compraventa entre Ángel Salvia y "Autum Invest S.A." era perjudicar al "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez) y eliminar el inmueble del patrimonio de Salvia para que no figurase dentro de la masa de bienes gananciales que debía dividirse en el juicio de divorcio ya iniciado por su esposa Rosa Ardanaz (cf. declaración indagatoria de Oscar Ernesto Moreno de fs. 6159/6163 y declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8869/8871).

Este simulacro de compraventa generó denuncias y demandas de diversos letrados, como por ejemplo la Dra.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Patricia Perelló quien imputó que la operación de compraventa había sido simulada y que "Autum Invest S.A." actuaba como "pantalla" a fin de evitar el rescate del inmueble por parte de los "mexicanos" (Cartel de Juárez) (cf. fs. 1/4 de la IPP N° 33.335 "Perelló, Patricia Victoria s/ denuncia" identificada como Punto 176 de la Caja T de la documentación).

En igual sentido, Alicia Rodríguez -quien estuvo presente en el Banco General de Negocios al momento de la escrituración de Rincón Grande con fecha 26 de noviembre de 1997- y León Miguel Redi, hicieron referencia en sendos escritos judiciales sobre la existencia de una simulación de venta respecto de "Rincón Grande", que perjudicaba los honorarios profesionales de los letrados que participaron en el juicio de divorcio de Salvia y Ardanaz (cf. fs. 25/27 y 82/87 del legajo N° 115037 "Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación" identificada como Punto 192 de la Caja X y fs. 139/140, 161/162, 209/210, 212/214 y 231 de la IPP "Perelló" ya citada anteriormente).

Finalmente el propio Ángel Salvia terminó reconociendo que la compraventa con Autum Invest S.A. había sido una ficción cuando se allanó a la demanda de la Dra. Alicia Rodríguez en el expediente N° 115037 caratulada "Rodríguez,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Mar del Plata (cf. fs. 169/170 de dicho expediente - Punto 192 de la Caja X-).

Si se presta atención a los términos del escrito por el cual Salvia se allanó a la demanda se puede apreciar con claridad que el verdadero fin del nombrado no fue dar por terminado el litigio sino más bien tratar de anular la venta realizada a "Autum Invest S.A." para que el campo volviera a su patrimonio (cf. Expediente DU-500 (116467 "Inversora Tamilur S.A. c/ Ángel Salvia s/ nulidad de acto jurídico" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata) ubicado en el Punto 191 de la Caja X).

Ahora bien, ante el incumplimiento por parte de Ángel Salvia y posteriormente de "Autum Invest S.A." de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario que pesaba sobre las parcelas 55-d y 138-n, en el año 2000, los acreedores hipotecarios (Manfredini, Garriga e Isasmendi) iniciaron la ejecución hipotecaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Isidro, lo que dio lugar a la formación del expediente N° 37608/2000 "Manfredini, Enrique Lorenzo y otros c/ Salvia,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ángel s/ ejecución hipotecaria" (cf. fs. 1 del incidente N° 44 de levantamiento de medida de no innovar requerido por Establecimientos D.F. S.A.)

Luego, con fecha 6 de septiembre de 2004, a pesar de que las presentes actuaciones se encontraban desde hacía cuatro años en pleno trámite y que la Estancia Rincón Grande registraba una medida de no innovar, los acreedores (Manfredini, Garriga e Isasmendi) cedieron su crédito hipotecario a Raúl Alberto Mingini (Presidente de la sociedad "Establecimientos D.F. S.A.) quien se subrogó en sus derechos sobre las parcelas 55-d y 138-n, constituyéndose en acreedor hipotecario de Rincón Grande en el juicio ejecutivo que aún hoy se encuentra en pleno trámite (cf. fs. 19/24 y 27/28 del incidente N° 44).

El nombrado Mingini (Presidente de Establecimiento D.F. S.A.) se presentó en estas actuaciones penales a través de sus letrados apoderados y solicitó al juzgado instructor el levantamiento de las medidas de no innovar dictadas respecto de las parcelas de referencia, alegando que aquéllas impedían la continuación de la ejecución hipotecaria.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Dicho reclamo, luego de una serie de rechazos, finalmente tuvo acogida favorable con fecha 17 de julio de 2007 por parte de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, que entendió que como la hipoteca original se había constituido con anterioridad a la medida de no innovar, no podía obstaculizar la ejecución hipotecaria iniciada en sede civil (cf. fs. 41/46 y 286/296 del citado incidente).

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por esa Sala, el juzgado instructor decretó el levantamiento de las medidas de no innovar que pesaban sobre las parcelas 55-d y 138-n, dispuso el cese de la Administración Judicial y ordenó la entrega del inmueble rural a Raúl Alberto Mingini (Presidente de Establecimientos D.F. S.A. y acreedor hipotecario cedido) en carácter de depositario judicial (cf. fs. 335/336, 348/349, 385/386, 398 y 403 del incidente N° 44).

Asimismo, en su reemplazo, dispuso, como medida cautelar genérica, que el Juzgado Civil y Comercial N° 10 de San Isidro, depositase a la orden exclusiva del Tribunal el dinero remanente que pudiera producirse en virtud de la subasta pública a realizarse en los autos N° 37608, como así también, ordenó la anotación de dicha medida ante el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y requirió el resguardo de los bienes muebles ubicados en la propiedad, designando nuevamente como depositario judicial de aquéllos a Raúl Alberto Mingini (Presidente de Establecimiento D.F. S.A.) (cf. fs. 2391/2395 del incidente de reaseguramiento de bienes y fs. 398 y 524/525 del incidente N° 44).

Sobre este punto debo fijar mi criterio en cuanto a que el decisorio de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal citado párrafos atrás, no generaba la obligación de hacer cesar la administración judicial, al menos hasta que no se produzca la subasta judicial, ello en razón de que el titular registral de las parcelas 55-d y 138-n continuaba siendo (y lo es hasta hoy en día) la sociedad "Autum Invest S.A.", que como dijera es una sociedad "fantasma" constituida en la República Oriental del Uruguay con el único fin de lavar dinero proveniente del narcotráfico.

Por lo tanto, a mi entender, tampoco correspondía la entrega del campo a Raúl Alberto Mingini (presidente de Establecimientos D.F. S.A.), toda vez que el nombrado no era el propietario del inmueble sino un mero acreedor hipotecario que estaba haciendo valer sus derechos en la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

ejecución hipotecaria iniciada.

3) Hotel Tourbillón S.A.

Con fecha 21 de julio de 1997, Nicolás Antonio Di Tullio realizó una reserva de compra "en comisión" del "Hotel Tourbillón", inmueble ubicado en la calle San Lorenzo N° 49/51 de la ciudad de Mar del Plata, entregando como garantía el cheque N° 01010696 del Banco de Valores S.A. librado ese mismo día sobre la cuenta N° 2867/9 perteneciente a M.A. Casa de Cambio S.A, por un importe de cincuenta mil pesos (\$50.000), a la orden de la Asociación Obrera Textil, la cual lo depositó el día 24 de julio del mismo año en su cuenta corriente n° 18707/81 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo (cf. Punto 57 de la Caja C, Punto 79 de la Caja "D" e informes contables de fs. 2349/2354 y 3040 del principal).

Casi diez días después, con fecha 1 de agosto de 1997, mediante escritura pública N° 269, Mirta Beatriz Llera que figuraba como presidenta y titular del 95% del paquete accionario y Alfredo Héctor Rodríguez que aparecía como director suplente y titular del 5% restante, constituyeron, al solo efecto de poner a su nombre el hotel, la sociedad





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

"Hotel Tourbillón S.A." con un capital social de doce mil pesos (\$12.000) representado por 120 acciones de 100 pesos cada una (cf. 1/5 y 9/29 del Anexo C de la Caja A.1).

Mediante acta de directorio de fecha 23 de abril de 1998, Mirta Beatriz Llera renunció a su cargo de presidente y directora titular de "Hotel Tourbillón S.A." argumentando que se había vendido la mayoría del paquete accionario de la sociedad a "Petrolera Mar del Plata S.A.", razón por la cual mediante acta de asamblea de accionistas celebrada con fecha 24 de abril de 1998, se designó en su lugar a Ángel Salvia y se mantuvo como director suplente a Alfredo Héctor Rodríguez (cf. fs. 40, 59 y 61 del citado Anexo y fs. 519 de la IPP "Perelló").

Sobre este punto, cabe aclarar que de la lectura de la documentación de Hotel Tourbillón S.A. obrante en la causa "Tamilur s/ denuncia" se desprende que sus acciones nunca se registraron a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A. por lo que la manifestación realizada por Llera en el libro societario de la empresa fue falsa.

Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 1998, mediante escritura pública N° 151, Ángel Salvia en nombre y representación de "Hotel Tourbillón S.A.", adquirió a Pedro





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Oscar Goyeneche, José Adolfo Listo y Asterio González, representantes de la "Asociación Obrera Textil de la República Argentina", el Hotel Tourbillón, por la suma total de un millón quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.500.000), que fueron pagados con los siguientes cartulares del Banco de Valores S.A. emitidos con fondos girados por el Cartel de Juárez (cf. documentos obrantes en el punto 79 de la caja "D" e informe contable de fs. 3039 del principal):

1) Cheque del Banco de Valores S.A. N° 01206515 (no a la orden), emitido el día 17 de marzo de 1998 por M.A. Casa de Cambio S.A respecto de la cuenta N° 2867/9, por un importe de cien mil pesos (\$100.000), a nombre de la Asociación Obrera Textil, que lo depositó en su cuenta corriente n° 18707/81 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, con fecha 18 de marzo de 1998.

2) Cheque del Banco de Valores S.A. N° 01206528 (no a la orden), emitido el día 1 de abril de 1998 por M.A. Casa de Cambio S.A respecto de la cuenta N° 2867/9, por un importe de ochocientos mil pesos (\$800.000), a nombre de la Asociación Obrera Textil, que lo depositó en su cuenta corriente n° 18707/81 del Banco de la Nación Argentina,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Sucursal Plaza de Mayo, con fecha 21 de abril de 1998.

3) Cheque del Banco de Valores S.A. N° 01206548 (no a la orden), emitido el día 4 de mayo de 1998 por M.A. Casa de Cambio S.A sobre la cuenta N° 2867/9, por un importe de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), a nombre de la Asociación Obrera Textil, que lo depositó en su cuenta corriente n° 18707/81 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, con fecha 04 de mayo de 1998.

En cuanto a la diferencia de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) existente entre el monto total pagado a la Asociación Obrera Textil (\$1.600.000 compuestos por \$50.000 de reserva y \$1.550.000 del resto de la operación) y la cifra señalada en la escritura N° 151 (U\$S1.500.000), se aclaró que correspondía a la venta de muebles, útiles, instalaciones y demás elementos que se encontraban en el interior del edificio del Hotel Tourbillón y que no estaban incluidos en la venta del inmueble, según surge del convenio celebrado con fecha 5 de mayo de 1998 entre la Asociación Obrera Textil y Ángel Salvia en representación de "Hotel Tourbillón S.A." (cf. fs. 5318 del principal).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Ahora bien, sin perjuicio de haberse documentado que se abonó la suma total de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) por la compra del hotel, lo cierto es que el monto real de la operación ascendió a dos millones y medio de dólares, según la rendición de cuentas confeccionada por Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón, por lo que la diferencia de precio habría consistido en el pago de "coimas" o "comisiones", lo que motivó que el juzgado instructor extrajera testimonios a fs. 3263/3264 por la posible comisión de un delito de acción pública por parte de los representantes de la Asociación Obrera Textil.

Esta circunstancia se encuentra corroborada por las declaraciones prestadas por Hugo Menéndez, Guillermo Luís Blanch y Nicolás Antonio Di Tullio en la IPP "Perelló" y la exposición ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación realizada por el representante de Interpol México, Juan Miguel Ponce Edmonson (cf. fs. 61/65, 70/74 y 366/368 de la IPP "Perelló", fs. 970/971 del principal y punto 48 de la Caja B, página 35)

Dicho ello, corresponde resaltar que a pesar de que los fondos para la compra del Hotel Tourbillón provenían de cheques del Banco de Valores S.A. librados sobre una cuenta que contenía dinero girado por el Cartel de Juárez; en los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

libros societarios de Hotel Tourbillón S.A. y de Petrolera Mar del Plata S.A. se dejó asentado que el dinero había sido aportado por Petrolera Mar del Plata S.A. en virtud de un préstamo otorgado por la empresa Financiera Biesatur S.A. sociedad controlada por Salvia (cf. acta de directorio de Hotel Tourbillón S.A. de fecha 30/04/98 obrante a fs. 59 del anexo H de la Caja A1 y a fs. 519 de la IPP "Perelló", como así también, las siguientes actas societarias de Petrolera Mar del Plata S.A.: de asamblea N° 34 (24/04/98) y de directorio N° 71 (30/04/98), N° 73 (24/08/98) y N° 74 (09/11/98) obrantes a fs. 530vta, 573vta/575 de la Causa "Tamilur s/ denuncia)

Dicha manifestación en los libros societarios resultaba a todas luces falsa, pues tal como se desprende de las declaraciones prestadas por Hugo Menéndez (cf. fs. 61/65 de la IPP "Perelló"), Guillermo Luís Blanch (cf. fs. 70/74 de la IPP "Perelló"), Nicolás Antonio Di Tullio (cf. fs. 366/368 de la IPP "Perelló" y 4343/4350 del principal), Aldo Ducler (cf. fs. 3587/3589) y Jorge Arturo Simoens (cf. fs. 9100/9103), los verdaderos dueños del Hotel Tourbillón eran los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez).

Ello se encuentra corroborado por numerosa prueba documental y entre ella el denominado "Informe





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Confidencial" remitido desde México (Punto 118 de la Caja A.3, página 35), la exposición de Juan Miguel Ponce Edmonson ante la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos Vinculados con el Lavado de Dinero de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Punto 48 de la Caja B, página 35), la nota enviada a M.A. Casa de Cambio S.A. por Nicolás Antonio Di Tullio (cf. s. 3587/3589), la rendición de cuentas confeccionada por Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón (cf. fs. 970/971) y el informe de Gendarmería Nacional obrante a fs. 5252/5255 del principal.

También resulta prueba contundente de la adquisición del Hotel Tourbillón por los integrantes del Cartel de Juárez, la constancia obrante a fs. 1 de los autos conexos N° 12.968 "Policía Aeronáutica s/ Averiguación infracción ley N° 23.737", en la cual el Agente Aeroportuario Guillermo Alfredo Avincetta señaló que con fecha 21 de septiembre de 1999 Ángel Salvia le había manifestado que una "banda" integrada por individuos de nacionalidad mexicana estaba realizando inversiones con dinero producto del narcotráfico señalando al Hotel Tourbillón como una de ellas.

El objetivo de Salvia al dejar asentado en los libros





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

societarios que el dinero para la compra del Hotel Tourbillón había provenído de un préstamo otorgado por Financiera Biesatur S.A. fue que esta sociedad figurase "en los papeles" como acreedora de Petrolera Mar del Plata S.A., para que posteriormente ésta le entregase el inmueble para saldar la deuda.

Para ello se suscribieron tres convenios de fechas 30 de abril de 1998, 26 de agosto de 1998 y 9 de noviembre de 1998, entre Ángel Salvia como representante de "Financiera Biesatur S.A." y Carlos Alberto Brandi (Blanch) como presidente de Petrolera Mar del Plata S.A., a través de los cuales se simuló, en primer lugar, que Financiera Biesatur S.A. le había prestado a Petrolera Mar del Plata S.A. la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S1.800.000), luego que Petrolera Mar del Plata S.A. no tenía fondos para hacer frente a la deuda y finalmente que la deudora cancelaba su compromiso dando en pago el Hotel Tourbillón (cf. informe contable de fs. 7139/7142 y convenios de fs. 7/9 del Anexo J de la Caja A1).

Cabe destacar que Financiera Biesatur S.A., al igual que "Autum Invest S.A.", se trataba de una sociedad "fantasma" que había sido creada en el mismo estudio contable de la República Oriental del Uruguay y que aquella





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

también era controlada por Salvia y sus testaferros Guillermo Luis Blanch (presidente) y Oscar Ernesto Moreno (apoderado) (cf. escritura pública N° 7 de fs. 1/3 del Anexo C1 de la Caja A.1).

Los actos realizados por Ángel Salvia para que el Hotel Tourbillón quedase formalmente en cabeza de Financiera Biesatur S.A. fueron los siguientes:

1) Con fecha 21 de octubre de 1998, Ángel Salvia renunció al cargo de presidente de Hotel Tourbillón S.A., aduciendo que los inversores extranjeros no habían dado cumplimiento a los aportes de capital para la puesta en funcionamiento del hotel, por lo que pasó a ocupar su lugar Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch), mientras que Alfredo Héctor Rodríguez se mantuvo como director suplente (cf. acta de asamblea de accionistas N° 2 obrante a fs. 73 del citado anexo).

2) Con fecha 7 de noviembre de 1998, Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch) ya como presidente de “Hotel Tourbillón S.A.” autorizó la venta del hotel, que se realizó con fecha 20 de noviembre de 1998, mediante escritura pública N° 416, por un precio total de un millón





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.500.000), siendo el comprador Ángel Salvia quien dejó constancia que la adquisición la realizaba para y con dinero de la sociedad uruguaya "Financiera Biesatur S.A." la cual oportunamente aceptaría la compra (cf. acta de asamblea de accionistas N° 3 de fs. 74 y 77/83 del citado anexo).

Cabe aclarar que para esa fecha el Hotel Tourbillón se encontraba desmantelado, pues todos los bienes muebles, útiles, instalaciones y demás elementos que se encontraban en el interior del edificio y por los cuales se había pagado la suma de cien mil pesos (\$100.000), habían sido robados o retirados con destino incierto (cf. declaración de Guillermo Luís Blanch de fs. 70/74 en la IPP "Perelló" y Escritura N° 438 de fecha 3 de diciembre de 1998 obrante a fs. 288/290 de la IPP "Perelló").

3) Finalmente, con fecha 22 de febrero de 1999, mediante escritura pública N° 62, Oscar Ernesto Moreno en su carácter de apoderado de "Financiera Biesatur S.A." manifestó aceptar la compra realizada por Ángel Salvia, quedando el dominio consolidado en cabeza de la empresa uruguaya (cf. fs. 318/319 de la Causa "Perelló" -Caja T-).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Por lo tanto, al igual que lo ocurrido con la compra de Estancia Rincón Grande por Autum Invest S.A., la adquisición del Hotel Tourbillón por "Financiera Biesatur S.A.", también se trató de una operación simulada por Ángel Salvia con el objetivo de perjudicar al "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez).

Esto se encuentra corroborado por los siguientes elementos de prueba: declaración indagatoria de Oscar Ernesto Moreno de fs. 6159/6163, declaración testimonial de Gustavo Di Bella de fs. 667/669, escrito de fs. 639/643 de la Causa N° 6311 (IPP 15414) "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de Delitos Económicos del Departamento Judicial de Mar del Plata, escrito de fs. 1/4 de la Dra. Patricia Perelló en la IPP N° 33.335 "Perelló, Patricia Victoria s/ denuncia" (Punto 176 de la Caja T), escrito de la Dra. Alicia Rodríguez de fs. 25/27 en el expediente N° 115037 "Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación" (Punto 192, Caja X) y Expediente DU-500 (116467) caratulado "Inversora Tamilur S.A. c/ Ángel Salvia s/ nulidad de acto jurídico" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata (Punto 191 de la Caja X).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

También resulta prueba de ello el hecho de que en un lapso de menos de diez días Financiera Biesatur S.A. aceptaba la compra a su nombre del Hotel Tourbillón (Escritura N° 62 de fecha 22 de febrero de 1999) y Autum Invest S.A. compraba la Estancia Rincón Grande (Escritura N° 75 de fecha 3 de marzo de 1999), interviniendo en ambas escrituras el notario Horacio Alberto Pinto.

En consecuencia, cabe concluir fundadamente que la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.800.000) que Ángel Salvia recibió en la ciudad de Buenos Aires con fecha 24 de marzo de 1998, girada desde la cuenta N° 3601-7146 del Federal Bank Limited de Uruguay (Ref. Pablo Paullier) hacia la cuenta N° 3601-2804 del Banco República S.A. de Argentina, ambas del Citibank N.A. de New York y que fuera autorizada un día antes por Guillermo Luis Blanch como Presidente de Financiera Biesatur S.A.; quedó en manos del propio Salvia, pues quedó claro, por lo hasta aquí expuesto, que dicho importe no fue prestado a Petrolera Mar del Plata S.A. para la compra del Hotel Tourbillón como se hizo figurar engañosamente en los convenios y libros societarios antes señalados (cf. fs. 191/195 del Anexo H de la Caja A.1 e informe contable de fs. 7231/7235 del principal).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Una vez que el Hotel Tourbillón estuvo a nombre de "Financiera Biesatur S.A.", con fecha 22 de abril de 1999 (Escritura Pública N° 122), Oscar Ernesto Moreno en su carácter de apoderado de la sociedad, contrajo un crédito hipotecario por la suma de setecientos ochenta y cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S 784.000) con Alejandro Gabriel Hasler (Presidente de Mised S.A), César Raúl Mochón y Gustavo Ariel Mochón, gravando con derecho real de hipoteca el inmueble (cf. fs. 22/37 del expediente N° 112534/1999 caratulado "Mochón Cesar Raúl y otros c/ Financiera Biesatur S.A. y otro s/ ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 6).

Este dinero fue utilizado posteriormente por Salvia para la compra de la Estancia El Arbolito tal como se verá más adelante al analizar la adquisición de dicho inmueble.

Pocos meses después (13 de diciembre de 1999), ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario, los acreedores hipotecarios Mised S.A., César Raúl Mochón y Gustavo Ariel Mochón, iniciaron la ejecución hipotecaria contra Financiera Biesatur S.A. y Ángel Salvia (fiador solidario), dando lugar a la formación del expediente N° 112.534/1999 caratulado "Mochón Cesar Raúl y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

otros c/ Financiera Biesatur S.A. y otro s/ ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 6 de Capital Federal (cf. fs. 46/47 del citado expediente).

Si bien el juzgado instructor dictó medidas cautelares respecto de las matrículas que componían el Hotel Tourbillón, las cuales generaron una disputa con el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 6 de Capital Federal, lo que dio lugar a formación de la Causa N° 8109/04 caratulada "Converset, Juan Manuel y otro s/ delito de acción pública" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17, lo cierto es que el citado inmueble finalmente no formó parte de la masa de bienes cautelados que fueran elevados a la orden de este Tribunal, por lo que nada diré al respecto.

4) Agrosudeste S.A.

Esta sociedad fue creada con fecha 4 de agosto de 1997, mediante escritura pública N° 420, por Rosendo Miguel Lorente (presidente y titular del 50% del paquete accionario) y Alfredo Héctor Rodríguez (Director Suplente y titular del 50% restante), con un capital social de doce





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CFP 14032/1999/TO1

mil pesos (\$12.000), representado por doce mil acciones de un peso cada una (cf. fs. 1/5 del Anexo F de la Caja A1).

El objetivo de Agrosudeste S.A. era la adquisición de maquinarias, equipos y accesorios agrícolas que serían utilizados principalmente por la Estancia Rincón Grande, tal como surge de los siguientes elementos de prueba: escrito de Hugo Menéndez obrante a fs. 54/56 de la IPP "Perelló", declaración indagatoria de Hugo Menéndez obrante a fs. 61/65 de la IPP "Perelló", informe de Gendarmería Nacional de fs. 5252/5254, declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521, declaración indagatoria de Hugo Menéndez de fs. 6116/6120, declaración testimonial de Jorge Arturo Simoens de fs. 9100/9104, informe de fs. 89/103 del legajo de Gendarmería Nacional identificado como Punto 106 de la Caja L e informe de fs. 5060/5074 del principal.

Tal como ocurriera en los casos de Estancia Rincón Grande y Hotel Tourbillón, en el libro societario de Petrolera Mar del Plata S.A. se dejó asentado que la maquinaria agrícola adquirida lo había sido hecho con dinero propio de la empresa, lo cual resultaba a todas luces falso pues dicha compra se realizó con fondos transferidos desde el exterior por el Cartel de Juárez (cf.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

actas de directorio N° 63 (02/10/97) y N° 64 (10/11/97) obrantes a fs. 569vta/570vta de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Es más, de los informes de Gendarmería Nacional de fs. 3535/3537, 3695/3697 y 5252/5255, se ha podido determinar que uno de los proveedores de la maquinaria agrícola, Rubén Jorge García, se relacionaba directamente con el mexicano Francisco Mora Oro (o Francisco Mora Guerrero) que fue uno de los integrantes del Cartel de Juárez que se hospedó en la Estancia Rincón Grande.

Por lo tanto, de acuerdo a la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón y los informes del Secretario Contable Alberto J. Chipont; Agrosudeste S.A. adquirió maquinaria agrícola por una suma cercana a los seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) que fueron pagados una parte en efectivo y otra con cheques del "Banco de Valores S.A." librados sobre la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A., abonándose sobreprecios sobre los equipos con el fin de también defraudar a los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez), tal como declaró el testigo Jorge Arturo Simoens a fs. 9100/9104 (cf. informes contables de fs. 2676, 3039/3040, 3204/3208, 3497 y 5320/5322, cheques





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

obrantes en el Punto 79 de la Caja D y declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8860/8866).

Los cheques utilizados para dichas adquisiciones fueron los siguientes:

1) Cheque N° 1010697 emitido con fecha 21 de julio de 1997 a nombre de Rubén Jorge García S.A. por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$44.425) y depositado con fecha 22 de julio de 1997 por Industrias John Deere Argentina S.A. en la cuenta corriente N° 1005/43244/5 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Mar del Plata.

2) Cheque N° 1102829 emitido con fecha 20 de agosto de 1997 a nombre de Nicolás Antonio Di Tullio por la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) y depositado con fecha 21 de agosto de 1997 por Rubén Jorge García S.A. en la cuenta corriente N° 86129/6 del Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Mar del Plata.

3) Cheque N° 1102924 emitido con fecha 10 de noviembre de 1997 a nombre de Roberto Trolio por la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000) y depositado con fecha 12 de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

noviembre de 1997 por Balcarce Maquinarias en el Banco de Balcarce Cooperativa Limitada.

Una vez que Agrosudeste S.A. adquirió esa maquinaria agrícola, se celebraron los siguientes convenios:

a) Con fecha 2 de enero de 1998, se confeccionó un boleto de compraventa entre Ángel Salvia como presidente de las sociedades Estancia Rincón Grande S.A. y Agrosudeste S.A. y Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch) en su carácter de presidente de Petrolera Mar del Plata S.A., donde los nombrados señalaron que Agrosudeste S.A. vendía a Estancia Rincón Grande S.A. una gran cantidad de maquinaria agrícola que se encontraba detallada en el anexo I, por la suma de seiscientos veintitrés mil pesos (\$623.000) que serían pagados por Estancia Rincón Grande S.A., haciéndose cargo esta última del pasivo que Agrosudeste S.A. tenía por igual suma con Petrolera Mar del Plata S.A. (cf. fs. 222/224 del Anexo H de la Caja A1 y acta de directorio N° 4 de Estancia Rincón Grande S.A. obrante en el Punto 118 de la Caja L).

b) Con fecha 11 de noviembre de 1998, se confeccionó un nuevo boleto de compraventa, protocolizado por escritura





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

pública N° 491, por el cual Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch) en su carácter de presidente de Agrosudeste S.A. vendía a Ángel Salvia, en su carácter de representante de Financiera Biesatur S.A., una serie de maquinarias (también descriptas como Anexo I) por la suma total de cuatrocientos doce mil pesos (\$412.000) que habrían sido pagadas en ese acto en efectivo (cf. fs. 293/294 de la IPP "Perelló" identificada como Punto 176 de la Caja T y fs. 6655/6656 del principal).

c) Asimismo, según se desprende de las facturas "A" N° 1 a 3 y 6 a 8, Agrosudeste S.A. habría vendido maquinaria, entre el 10 de enero y el 10 de marzo de 2000, por un total de sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$65.843) (cf. informes contables de fs. 3204/3208 y 7139/7142 e informe de Gendarmería Nacional de fs. 5252/5254 del principal).

Según lo informado por el Secretario Contable Alberto J. Chipont a fs. 7139/7142 del principal, del "*...análisis comparativo efectuado entre los anexos de ambos boletos de compraventa y las facturas de Agrosudeste S.A...*" se puede concluir "*...que ninguno de los precitados boletos de compraventa tuvieron principio de ejecución*".





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Por lo tanto, los citados convenios tenían como fin simular el traspaso de bienes y pasivos entre sociedades que pertenecían al mismo conglomerado económico, mecanismo que le permitía a Salvia justificar -como se viera en el caso de Estancia Rincón Grande y Hotel Tourbillón- adueñarse de los bienes adquiridos con los fondos de los "inversores mexicanos".

Respecto del destino final de la maquinaria agrícola, cabe señalar que ésta fue robada o vendida por Ángel Salvia, de acuerdo a lo que surge del informe obrante a fs. 214 del incidente de administración y lo señalado por Omar Alberto Guzmán en su declaración testimonial de fs. 3144/3146, razón por la cual aquélla no figura entre los bienes cautelados anotados a la orden del Tribunal.

5) Mirbet S.A.

Esta sociedad fue creada con fecha 1 de agosto de 1997, mediante escritura pública N° 268, por Mirta Beatriz Llera (presidente y titular del 95% del paquete accionario) y Alfredo Héctor Rodríguez (Director Suplente y titular del 5% restante), con un capital social de doce mil pesos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

(\$12.000), representado por ciento veinte acciones de cien pesos cada una (cf. fs. 1/5 y 50/58 del Anexo E de la Caja A1).

La constitución de "Mirbet S.A." tuvo como objetivo colocar a su nombre un chalet que iba a ser adquirido en el barrio "Los Troncos" de la ciudad Mar del Plata (cf. escrito de Hugo Menéndez de fs. 54/56 de la IPP "Perelló" y declaración indagatoria de Nicolás Antonio Di Tullio de fs. 4345/4350).

Así las cosas, con fecha 29 de agosto de 1997, mediante escritura pública N° 305, Mirta Beatriz Llera compró *"...para y con dinero de la sociedad Mirbet S.A. en formación, la cual oportunamente aceptaría la compra..."*, el inmueble sito en la calle Almafuerte N° 1541 de la ciudad de Mar del Plata, a Silvia Elisa Neergaard de Demaría, por la suma de doscientos ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 280.000) que se pagaron en efectivo en dicho acto (cf. fs. 42/47 del Anexo E de la Caja A1).

Cabe señalar que si bien en los libros societarios de "Mirbet S.A." y de "Petrolera Mar del Plata S.A." se dejó asentado que el inmueble había sido comprado con dinero de "Petrolera Mar del Plata S.A.", lo cierto es que dicha





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

manifestación aquí también resultaba falsa, pues la adquisición se realizó en efectivo con los fondos transferidos desde el exterior por el Cartel de Juárez (cf. acta de directorio N° 1 de Mirbet S.A. de fecha 5 de diciembre de 1997 obrante a fs. 37 del anexo H de la caja A1 y acta de directorio N° 56 de Petrolera Mar del Plata S.A. de fecha 20/07/97 obrante a fs. 567 de la Causa "Tamilur s/ denuncia")

Por lo tanto, los verdaderos dueños eran los "inversores mexicanos", tal como lo demuestran distintos elementos de prueba, tales como el informe "confidencial" remitido desde México (cf. fs. 35 del Punto 18 de la Caja A3), la declaración indagatoria de Hugo Menéndez obrante a fs. 54/56 de la IPP "Perelló", la declaración indagatoria de Nicolás Antonio Di Tullio de fs. 3587/3589, la declaración testimonial del Subcomisario Gustavo Di Bella de la PFA de fs. 667/669, el informe de Interpol México de fs. 2923/2956, la declaración testimonial de Omar Alberto Guzmán de fs. 3144/3146, la nota dirigida por Di Tullio a M.A. Casa de Cambio S.A. de fs. 3587/3589 y la declaración testimonial de Jorge Arturo Simoens de fs. 9100/9104.

Es importante destacar que si bien en la escritura se señaló como precio de compraventa la suma de doscientos





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 280.000), lo cierto es que de la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón, se desprende un monto mucho mayor que ascendió a trescientos setenta y un mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S371.500), de los cuales trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S340.000) fueron destinados para la compra de la casa y treinta un mil quinientos pesos (\$31.500) para gastos de escrituración, mantenimiento y reparación (cf. fs. 920/921).

Ahora bien, con fecha 26 de diciembre de 1997, Mirta Beatriz Llera presentó su renuncia al cargo de Presidenta de Mirbet S.A. argumentando que se había transferido el paquete accionario de la sociedad a Petrolera Mar del Plata S.A., razón por la cual, con fecha 29 de diciembre de 1997, dicho cargo pasó a ocuparlo Ángel Salvia, mientras que Rosendo Miguel Lorente fue designado director suplente (cf. acta de directorio N° 2 obrante a fs. 38 del Anexo H, Caja A1 y acta de asamblea de accionistas obrante a fs. 32 del Anexo E de la Caja A1).

Cinco meses después, mediante escritura pública N° 177 de fecha 22 de mayo de 1998, Ángel Salvia ya como





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

presidente de Mirbet S.A. aceptó en nombre de la empresa la adquisición del chalet que oportunamente Mirta Beatriz Llera había realizado para la sociedad (cf. fs. 36/40 del Anexo E de la Caja A1).

Una vez que el dominio de la casa quedó en cabeza de Mirbet S.A., Ángel Salvia, como presidente de la sociedad, con fecha 17 de agosto de 1999, contrajo un crédito hipotecario con Alicia René Mahmud, Ana María Lucarno, José Antonio Prystupa, Osvaldo Higinio Segarra, José Luis Provenzano, Raúl Adrián Chaparro, Roberto Eduardo Bilbao, Elvira María Ghione, María Luisa Cordo Tanoira, Carlos David Ledo, Oscar Cataldo Desilvestro, Isabel Albanese, Ida Bárbaro de Berardo, Graciela Allamprese, Josefa Colinas y Ethel Watson de Sastre (acreedores hipotecarios), por la suma de ciento diez mil dólares estadounidenses (U\$S110.000) que fueron entregados en ese acto en efectivo, gravando con derecho real de hipoteca el inmueble de la calle Almafuerte N° 1541 (cf. escritura N° 480 obrante en el Punto 123, Caja L).

Finalmente, con fecha 23 de noviembre de 1999, mediante escritura pública N° 660, Ángel Salvia en su carácter de presidente de Mirbet S.A., vendió el inmueble a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Danilo Fabián Cameranesi por la suma de ciento sesenta mil dólares estadounidenses (U\$S 160.000), de los cuales ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 80.000) se decía que habían sido pagados en efectivo con anterioridad a dicho acto, mientras que el saldo quedó representado por la hipoteca antes señalada que el adquirente tomó a su cargo y que para ese entonces se había reducido a ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S80.000), consintiendo en ese acto todos los acreedores hipotecarios (cf. punto 55 de la caja C y escritura N° 659 de fecha 21/11/99 identificada como punto 123 de la Caja L).

Por lo tanto, el chalet del Barrio "Los Troncos" fue vendido por ciento veinte mil dólares estadounidenses (U\$S120.000) menos que el precio "formal" por el cual había sido adquirido, lo que resulta demostrativo del objetivo de Salvia de quitar el bien de la esfera de control del Cartel de Juárez y hacerse de dinero fresco para realizar otras inversiones en su beneficio.

En cuanto al destino final del inmueble, cabe señalar que no se encuentra dentro de la masa de bienes cautelados anotados a la orden de este Tribunal, en virtud de que el juzgado instructor dejó sin efecto la medida de no innovar





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

que pesaba sobre aquél, por considerar que su venta a Danilo Fabián Cameranesi se había tratado de una operación real y a título oneroso y que no existían elementos para sospechar de la buena fe del adquirente (cf. fs. 76/78 del Incidente N° 67 caratulado "Incidente de Entrega de Efectos de Danilo Fabián Cameranesi").

6) Establecimiento "Minitas", "Totoras" y "Hornitos" de la Provincia de San Juan.

Tal como surge de la rendición de cuentas confeccionada por Nicolás Antonio Di Tullio, el "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez), aportó la suma de un millón seiscientos cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 1.640.000) a Petrolera Mar del Plata S.A. que fue destinada principalmente a cancelar la hipoteca que aquella sociedad tenía con YPF S.A. y de esa manera liberar el gravamen que pesaba sobre diversos inmuebles de la empresa, fundamentalmente el campo "Minitas, Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan, el cual quedaría para los "mexicanos", mientras que el resto de las propiedades seguiría en cabeza de Salvia.

El campo "Minitas, Totoras y Hornitos" se encuentra ubicado en la Ruta Provincial N° 406 s/n° de Tamberías,





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Departamento de Calingasta, Provincia de San Juan, con una superficie total de más de 110.000 hectáreas, predio muy importante en la zona por la potencialidad de sus recursos mineros, como así también, por la posibilidad de instalar allí un complejo turístico de invierno para la práctica de esquí (cf. informes sobre mineralizaciones y esquí obrantes en el Punto 98 de la Caja E y 119 de la Caja L).

En cuanto a la historia registral del inmueble, cabe destacar que estuvo inscripto en el Registro General Inmobiliario de la Provincia de San Juan, a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A., desde el día 8 de julio de 1994. Sin embargo, era manejado por Salvia desde tres años antes, toda vez que con fecha 24 de octubre de 1991 había sido comprado por una sociedad vinculada a Petrolera Mar del Plata S.A. que era Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. cuyo presidente era uno de los hijos de Salvia -Ángel Salvia (h)- y su vicepresidente Juan José Machado, quien también ocupaba cargos directivos en Petrolera Mar del Plata S.A.

Posteriormente, con fecha 20 de abril de 1993, Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. transfirió el inmueble a Ángel Salvia (h), quien lo compró para Petrolera Mar del Plata S.A. No obstante, por un “supuesto” error en la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

escritura pública, dicha adquisición quedó inscripta en cabeza del nombrado y no de la sociedad (cf. informe de Gendarmería Nacional de fecha 27/10/00 e informe del Registro General Inmobiliario de la PSJ obrantes en el Punto 98 de la Caja E, como así también, acta de Asamblea N° 6 de fecha 03/11/93, acta de directorio N° 17 de fecha 01/11/93, acta de directorio N° 23 de fecha 04/04/94 y acta de directorio N° 30, todas obrantes a fs. 505, 545vta, 546 y 552 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Finalmente, con fecha 24 de junio de 1994 se celebró la escritura N° 157 por la cual Ángel Salvia (h) transmitió el inmueble a Petrolera Mar del Plata S.A.

Ahora bien, para esa época el campo "Minitas, Totoras y Hornitos" se encontraba en su totalidad registrado en la matrícula N° 16-00434. Sin embargo, en el mes de julio de 1994, se decidió efectuar una subdivisión parcelaria a fin de facilitar futuras ventas de la propiedad (cf. folio real de la matrícula N° 16-00434 y acta de directorio N° 30 de fs. 552 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Ello generó los siguientes lotes y matrículas:

1) Lote 1 (16-01017) de 805 has y 1884 m2.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

- 2) Lote 2 (16-01018) de 865 has y 7133 m2.
- 3) Lote 3 (16-01019) de 888 has y 2250 m2.
- 4) Lote 4 (16-01021) de 620 has y 6883 m2.
- 5) Lote 5 (16-01016) de 1236 has y 4160 m2.
- 6) Lote 6 (16-01022) de 1105 has y 5420 m2.
- 7) Lote 7 (16-01023) de 1281 has y 5939 m2.
- 8) Lote 8 (16-01024) de 856 has y 5606m2.
- 9) Lote 9 (16-01025) de 1029 has y 6115 m2.
- 10) Lote 10 (16-01020) de 574 has y 995 m2.
- 11) Lote 11 (16-01026) de 574 has y 995 m2.
- 12) Lote 12-A (16-01027) de 88342 has y 6240 m2.

Una vez subdividida la propiedad, mediante acta de asamblea N° 11 de fecha 3 de noviembre de 1993 y acta de directorio N° 28 de fecha 29 de junio de 1994, se aprobó que Petrolera Mar del Plata S.A. constituyera una hipoteca en favor de YPF S.A. por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) más trescientos mil pesos (\$300.000) de intereses y costas, gravando el campo por escritura N° 216 de fecha 24 de agosto de 1994 (cf. fs. 512/513 y 551 de la Causa "Tamilur s/ denuncia" y folios reales de la matrícula N° 16-00434 y del lote 12-a de fs. 412/428 del incidente de reaseguramiento de bienes).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Tres años después, con fecha 14 de mayo de 1997, cuando Petrolera Mar del Plata S.A. ya se encontraba a cargo de los "testaferros" de Ángel Salvia, Jorge Díaz como presidente y Aquilino Ceferino Vázquez como vicepresidente, la empresa decidió vender 11 de los 12 lotes en los que se había subdividido el inmueble a tres sociedades dependientes de Salvia y Petrolera Mar del Plata S.A., de la siguiente manera:

1) Mediante escritura N° 94 (14 de mayo de 1997), Petrolera Mar del Plata S.A. vendió los lotes 1 (matrícula 16-01017), Lote 2 (matrícula 16-01018), lote 3 (16-01019) y Lote 10 (16-01020) a Energía del Sudeste Sociedad Anónima por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los que se inscribieron en forma definitiva ante el RGIPSJ con fecha 01 de septiembre de 1997 (cf. folio real de las matrículas referidas e informe de la AFIP del año 2000 identificado como Punto 111 de la Caja L).

Al día de la fecha estos lotes -que conforman una superficie total de 3133 hectáreas y 222 m²- no han sufrido cambio de matrículas y continúan a nombre de Energía del Sudeste S.A., empresa constituida mediante escritura N° 270 de fecha 6 de junio de 1994 por Néstor Raúl Posat (presidente) y Juan José Machado (vicepresidente), quienes





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

ocupaban cargos directivos en Petrolera Mar del Plata S.A.
(cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095.

De acuerdo a lo señalado por Jorge Díaz en sus declaraciones indagatorias de fs. 9177/9185 y 9197/9206, Ángel Salvia le señaló que "...quería que el declarante figure como presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. Concretamente le dijo que Néstor Raúl Posat y Juan José Machado no iban a estar más en Petrolera Mar del Plata S.A. ya que pasaban a estar en la Dirección de Energía del Sudeste S.A. y que por ese motivo el dicente tenía la oportunidad de pasar a integrar Petrolera Mar del Plata S.A..."

Tan notorio resultaba el hecho de que Petrolera Mar del Plata S.A. controlaba Energía del Sudeste S.A., que con anterioridad a inscribirse los lotes 1, 2, 3 y 10 de "Minitas, Totoras y Hornitos" a nombre de esta última, Petrolera Mar del Plata S.A. aprobó mediante acta de asamblea N° 15 de fecha 1 de enero de 1995 que Energía del Sudeste S.A. constituyera una hipoteca sobre aquellos terrenos en favor de Eg3 S.A. por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) para respaldar sus operaciones, lo que se formalizó por escritura pública N° 85 de fecha 27 de febrero de 1995, gravamen que aún





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

continúa vigente (cf. fs. 517vta/518 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Asimismo, Energía del Sudeste era una sociedad sin giro empresarial propio, tal como se desprende del informe confeccionado por la AFIP en el año 2000, en el que se señaló que resultaba llamativo que la firma registrara un pasivo del 93% de su activo declarado y que durante los últimos dos períodos fiscales declarase un resultado bruto negativo, generando su quebranto en el año 1998.

En el mismo sentido merece destacarse que Petrolera Mar del Plata S.A. y Energía del Sudeste S.A. funcionaban en la misma oficina, ubicada en el Espigón 1 de la Dársena B del Puerto de Mar del Plata, dedicándose ambas al rubro de la venta de combustibles (cf. declaración testimonial de Guillermo Marcelo Uriguero obrante a fs. 72 del Anexo A "Petrolera Mar del Plata S.A." de la Caja A1, denuncia de robo efectuada por Jorge Díaz y la declaración testimonial de Alberto Aníbal Peñalva cuyas copias certificadas obran a fs. 223 y 224/225 de la IPP "Perelló").

Dicha sede también era utilizada para guardar documentación de las restantes empresas controladas por Petrolera Mar del Plata S.A., entre las cuales se producían permanentes transmisiones ficticias de bienes, tal como





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

refirió la ex esposa de Salvia en la presentación que realizara a fs. 229/230 de la IPP "Perelló".

La clara interrelación de las sociedades también encuentra sustento en el contrato de cesión de agosto de 1997 y la carta documento de fecha 3 de febrero de 1998, los cuales resultan demostrativos de que los testaferros de Petrolera Mar del Plata S.A., Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luís Blanch) y Jorge Díaz, junto con Ángel Salvia representando a "Financiera Biesatur S.A.", se traspasaron pagarés librados por Energía del Sudeste S.A. (cf. fs. 3/4 del Expediente N° 115.057 "Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ medidas cautelares" obrante como Punto 193 de la Caja X y fs. 22 del Expediente N° 115.037 "Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación" obrante como Punto 192 de la Caja X).

2) Mediante escritura N° 97 (14 de mayo de 1997), Petrolera Mar del Plata S.A. vendió el lote 5 a "La Federala S.A.", transmisión que se inscribió en el RGIPSJ el día 29 de agosto de 1997 (cf. folio real del lote).

"La Federala S.A.", tal como surge del acta de directorio N° 15 de fecha 18 de octubre de 1993, había sido constituida por Petrolera Mar del Plata S.A. con una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

participación del 40% de su paquete accionario, actuando en ella Juan José Machado como presidente y Néstor Raúl Posat como vicepresidente, quienes como dijera anteriormente ocupaban cargos directivos en Petrolera Mar del Plata S.A. (cf. acta de directorio N° 15 de fs. 544 de la Causa "Tamilur s/ denuncia", acta de asamblea de "La Federala S.A." de fecha 16/05/96 identificada como punto 127 de la Caja L e informes de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095).

Si bien Petrolera Mar del Plata para el año 1996 se había desprendido del 37% de las acciones de "La Federala S.A.", continuaba registrando a su nombre un 3% de aquélla, mientras que otra porción la detentaba otra empresa vinculada a Ángel Salvia, de nombre Cabaña Las Lanzas S.A. (cf. balance de Petrolera Mar del Plata S.A. al 31/12/97 ubicado en el Punto 119 de la Caja L, acta de asamblea N° 17 de fecha 20/02/96, acta de asamblea N° 19 de fecha 30/06/96, ambas de Petrolera Mar del Plata S.A., fs. 519vta/520 y 521 de la Causa "Tamilur s/ denuncia" e informes de fs. 198/199 y 210/211 del Punto 106 de la Caja L).

A ello se debe agregar, que según el informe de la AFIP del año 2000, "La Federala S.A." sólo registraba las





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

declaraciones juradas mensuales de los meses de enero a mayo de 1996, no surgiendo de ellas movimientos de compras y ventas, lo que resulta demostrativo de la falta de giro empresarial propio (cf. punto 111 de la Caja L).

3) Mediante escritura N° 96 (14 de mayo de 1997) Petrolera Mar del Plata S.A. vendió los lotes 4 (16-01021), 6 (16-10122), 7 (16-10123), 8 (16-10124), 9 (16-10125) y 11 (16-10126) a Kalysur S.A. cuyo presidente era otro de los hijos de Ángel Salvia, de nombre Héctor Agustín Salvia (cf. escritura N° 726 de fs. 2416/2417 y folio real de los lotes).

Sin embargo, esta operación nunca se inscribió en forma definitiva ante el Registro General Inmobiliario de la Provincia de San Juan, debido a una serie de observaciones efectuadas por el organismo catastral, tales como, la falta de boletas de los impuestos fiscales, la existencia de discordancia entre el precio de venta del certificado y la escritura y la superposición de títulos en el plano.

Estas deficiencias nunca fueron subsanadas, lo que motivó que la inscripción provisional caducara de pleno derecho, continuando los lotes a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Kalysur S.A., al igual que Energía del Sudeste S.A. y La Federala S.A., era una sociedad manejada por Ángel Salvia a través de personas de su círculo de confianza, como ser, su hijo Héctor Agustín Salvia (quien actuaba como presidente), Alberto Aníbal Peñalva (síndico de Petrolera Mar del Plata S.A.) y Mirta Bernatene (madre de uno de los hijos de Ángel Salvia, de nombre Lorenzo Salvia), quienes operaban como gestores de negocios de la empresa (cf. declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8860/8866 y fs. 273/274 del Expediente N° 115037 "Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación" identificado como Punto 198).

Asimismo, se ha podido determinar que Kalysur S.A. otorgó préstamos a Fernando Manuel Corbacho y María Inés Granoni, como así también, a la empresa Laguna de Pila S.A, gravando inmuebles que hasta ese entonces estaban hipotecados por Ángel Salvia como acreedor de los mismos deudores (cf. escrituras N° 333 y 336 obrantes en el Punto 126 de la Caja L, informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095 y folio 27 del Punto 50 de la Caja C).

Finalmente, al igual que las demás empresas aquí mencionadas, Kalysur S.A carecía de movimiento empresarial propio, pues la Inspección General de Justicia informó a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CFP 14032/1999/TO1

fs. 2424 que al 8 de febrero del año 2000 la empresa no había presentado ningún balance.

Obsérvese hasta qué punto Ángel Salvia manejaba a su antojo Petrolera Mar del Plata S.A., Energía del Sudeste S.A., La Federala S.A. y Kalysur S.A., que en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 señaló que conoció a Nicolás Antonio Di Tullio "*...a fines de agosto de 1997 cuando vino como interesado en la compra de un campo que también me pertenecía en la Provincia de San Juan, del cual era propietario desde hacía varios años...*", es decir, que a pesar de que los campos para esa época no estaban a su nombre -en realidad nunca lo estuvieron- los seguía considerando propios y los ofrecía en venta.

Otro ejemplo claro de cómo las empresas mencionadas en el presente apartado conformaban un conglomerado económico, resulta el hecho de que para el año 1997, Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A., solicitó la confección de un informe de mineralización sobre Minitas, Totoras y Hornitos, a pesar de que hacía cuatro años y medio que se había desprendido del bien (cf. Punto 119 de la Caja L).

4) Finalmente, respecto del lote 12-a, cabe señalar que fue el único que no fue transmitido por Ángel Salvia





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

desde Petrolera Mar del Plata S.A. a alguna de sus empresas controladas, en virtud de que sobre aquél y otros inmuebles de la sociedad pesaba una hipoteca con YPF S.A., la cual finalmente habría de ser saldada por los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) a cambio de quedarse para sí con la totalidad de los lotes de "Minitas, Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan.

Es que el acuerdo entre Salvia, Di Tullio y los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) era que estos -una vez cancelada la hipoteca y levantado los gravámenes sobre los inmuebles de Petrolera Mar del Plata S.A.- se quedarán con los lotes de "Minitas, Totoras y Hornitos", mientras que Salvia conservaría para sí las propiedades de: 1) México 4000 (depósito), 2) México esquina Juan B. Justo (lavadero de autos) y 3) Antártida Argentina y Calle 95, todas de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (cf. declaración indagatoria de Ángel Salvia de fs. 5283/5291, declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8860/8866, declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521, convenio de pago con YPF de fecha 3 de diciembre de 1997 obrante en el Punto 42 Caja B y acta de asamblea N° 27 de Petrolera Mar del Plata S.A. de fecha 14/11/97).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Sin embargo, a pesar de que los “inversores mexicanos” (Cartel de Juárez) cancelaron la hipoteca, Salvia los engañó entregándoles acciones de Petrolera Mar del Plata S.A. fuera de circulación e intentando sustraer de la esfera de la empresa el lote 12-a, que era el más importante por su extensión (88342 hectáreas y 6240 m²), transfiriéndolo mediante escritura N° 154 de fecha 11 de agosto de 1999 a Mirta Bernatene (madre de Lorenzo Salvia), quien lo adquirió en gestión de negocios para Kalysur S.A.

No obstante, tal como sucediera con los restantes lotes transferidos a Kalysur S.A, el lote 12-a no pudo inscribirse en forma definitiva ante el Registro General Inmobiliario de la Provincia de San Juan, esta vez por la carencia de certificados de libre deuda y la falta de actualización del plano de mensura, lo que al no ser subsanado motivó que la inscripción provisional caducara de pleno derecho, continuando el terreno a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A.

Dicho ello, es importante resaltar como otra evidencia de que las transmisiones de lotes realizadas por Ángel Salvia eran simuladas, que mientras los “mexicanos” (Cartel de Juárez) pagaron para quedarse con Minitas, Totoras y Hornitos -a través de la compra de Petrolera Mar del Plata





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

S.A. y la cancelación de la hipoteca- la suma total de un millón seiscientos cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 1.640.000), Energía del Sudeste S.A. abonó trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por los lotes 1, 2, 3 y 10; "La Federala S.A." doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) por el lote 5 y Kalysur S.A. ciento setenta mil pesos (\$170.000) por los lotes 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12-a; lo cual arroja un total de setecientos noventa y cinco mil pesos (\$795.000) -simulados-, es decir ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$845.000) menos que lo pagado por el Cartel de Juárez (cf. fs. 970/971 y folios reales de todos los lotes).

Resumiendo, para el año 1999, fecha en que se diera inicio a las presentes actuaciones penales, los lotes del inmueble "Minitas, Totoras y Hornitos", adquiridos con dinero del narcotráfico internacional, estaban a nombre de las siguientes sociedades:

a) Petrolera Mar del Plata S.A: lotes 4 (16-01021), 6 (16-10122), 7 (16-10123), 8 (16-10124), 9 (16-10125), 11 (16-10126) y 12-a (16-10127).

b) Energía del Sudeste S.A.: lotes 1 (matrícula 16-01017), 2 (matrícula 16-01018), 3 (16-01019) y 10 (16-





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

01020)- .

c) La Federala S.A.: lote 5 (16-01016)-

Entiendo que a fin de precisar las nomenclaturas catastrales actuales de la totalidad del inmueble rural, resulta necesario describir los cambios de lotes y matrículas que se hicieron en el año 2006, originados a partir de la falsificación de dos actas de asamblea de accionistas de Petrolera Mar del Plata S.A.

Estas actas son la N° 43 de fecha 30 de septiembre de 2005 y la N° 44 de fecha 6 de marzo de 2006, por las cuales se falsificó la firma del encausado Jorge Díaz con el fin de procederse a la venta del inmueble.

El acta N° 43 señalaba que Jorge Díaz y Aquilino Ceferino Vázquez en su carácter de accionistas de la totalidad del paquete accionario de Petrolera Mar del Plata S.A. habían designado como Director Titular a Néstor Raúl Posat y como Director Suplente a Jorge Díaz (cf. fs. 1954 del incidente de reaseguramiento).

Por su parte, el acta N° 44 expresaba que Jorge Díaz y Aquilino Ceferino Vázquez en su carácter de accionistas de la totalidad del paquete accionario de la empresa, habían resuelto aprobar la venta de los lotes del campo “Minitas, Totorá y Hornitos” del Departamento de Calingasta, de la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Provincia de San Juan, como así también, autorizar al Presidente del Directorio, Néstor Raúl Posat, a suscribir las correspondientes escrituras traslativas de dominio (cf. fs. 1953 del incidente de reaseguramiento).

Cabe recordar que Néstor Raúl Posat era una persona vinculada a Ángel Salvia, pues tal como se señalara oportunamente ocupó cargos directivos en Petrolera Mar del Plata S.A., Energía del Sudeste S.A. y La Federala S.A., todas empresas del mismo grupo económico.

Ahora bien, Jorge Díaz al prestar declaración indagatoria en los presentes actuados (cf. fs. 9177/9185 y 9197/9206) y en los autos N° 7909/2008 caratulados "Salvia, Ernesto y otros s/ delito de acción pública" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22 (cf. fs. 486/489), señaló que dichas actas eran apócrifas toda vez que entre los años 2002 y 2007 había estado residiendo en el Reino de España, de manera que nunca había otorgado consentimiento alguno para que Néstor Raúl Posat se convirtiera en presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. ni para autorizarlo a vender el citado inmueble.

Dicha manifestación fue corroborada por el informe pericial confeccionado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se concluyó que las firmas dispuestas en las actas N° 43 y 44 no se correspondían con la rúbrica de Jorge Díaz (cf. fs. 700/701 de la Causa N° 7909/2008 "Salvia, Ernesto y otros s/ delito de acción pública" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22).

Por lo tanto, todos los actos realizados con posterioridad a la confección de dichos instrumentos, carecen de validez, no sólo por la maniobra de falsificación en sí, sino porque la transmisión de bienes realizada a partir de aquéllos se hizo a terceros adquirentes ilegítimos, en virtud de los elementos probatorios que detallaré a continuación:

Con fecha 4 de agosto de 2006, Néstor Raúl Posat, aprovechando la designación y autorización que le fuera conferida a través de las actas apócrifas, procedió primero a integrar y luego a subdividir y vender varios de los lotes que conformaban el campo "Minitas, Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan.

Esto fue formalizado de la siguiente manera:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1) Mediante Escritura N° 84 (4 de agosto de 2006) realizada ante el Escribano Oscar Alberto Fagale, los lotes 4 (matrícula 16-01021), 6 (matrícula 16-01022), 7 (matrícula N° 16-01023), 8 (matrícula 16-01024), 9 (matrícula 16-01025), 11 (matrícula 16-01026) y 12-a (matrícula 16-01027) que estaban a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A. se integraron a través de un nuevo plano de mensura que fue registrado en la Dirección de Geodesia y Catastro a través del expediente N° 16/1924/06 de fecha 20 de junio de 2006 (cf. punto 148 de la documentación).

En virtud de dicha unificación parcelaria el RGIPSJ trasladó dichos terrenos al Folio Real Matrícula **N° 16-01867.**

2) Seguidamente, en la misma escritura N° 84 (04 de agosto de 2006), se subdividió el inmueble integrado anteriormente, en siete lotes, conforme al plano de mensura N° 16/1924/06 citado anteriormente.

En consecuencia, el folio real matrícula N° 16-01867 se fraccionó dando lugar a las siguientes matrículas:

1) N° 16-01868 (Lote 1: Superficie total 4118 hectáreas, 1069,70 metros cuadrados, integrado por Fracción





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1A de 3312 has, 866,38 m2; Fracción 1B de 411 has, 478,04m2; Fracción 1C de 39 has, 3087,82 m2 y Fracción 1D de 355 has, 6637,46 m2)

2) N° 16-01869 (Lote 2: Superficie total: 331 hectáreas, 5656,09 metros cuadrados; integrado por la Fracción 2A de 288 has, 7192,73 m2 y Fracción 2B de 42 has, 8463,36 m2.

3) 16-01870 (Lote 3: Superficie 4 hectáreas, 2696,50 metros cuadrados)

4) 16-01871 (Lote 4: Superficie 4 hectáreas, 8808,09 metros cuadrados)

5) 16-01872 (Lote 5: Superficie 3 hectáreas, 9963,83 metros cuadrados)

6) 16-01873 (Lote 6: Superficie total: 257 hectáreas, 3264,51 metros cuadrados integrado por la Fracción 6A de 248 has, 4777,58 m2 y Fracción 6B de 8 has y 8486,93 m2).

7) 16-01874 (Lote 7: Superficie total: 89090 hectáreas, 5739,28 metros cuadrados, integrado por la Fracción 7A de 89090 has, 5739 m2 y Fracción 7B (excedente) de 12157 has, 162,98 m2).

3) Seguidamente, por Escritura N° 85 del mismo día (04 de agosto de 2006), Néstor Raúl Posat como presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. vendió a Leandro Damián





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Capriotti en su carácter de presidente de la empresa "Pampa de Ansilta S.A.", por la suma de diez mil pesos (\$10.000), las matrículas señaladas anteriormente: N° 16-01868 (Lote 1: fracciones 1A, 1B, 1C y 1D), 16-01869 (lote 2: fracciones 2A y 2B), 16-01870 (lote 3), 16-01871 (lote 4), 16-01872 (lote 5) y 16-01873 (lote 6: fracciones 6ª y 6B).

Sin embargo, por problemas ante el Registro General Inmobiliario de la Provincia de San Juan, las fracciones de las siguientes matrículas: 1) 16-01868 (Fracciones 1B, 1C y 1D); 2) 16-01869 (Fracción 2B); 3) 16-01870 (Lote 3); 4) 16-01871 (Lote 4); 5) 16-01872 (Lote 5) y 6) 16-01873 (Fracción 6B) nunca se inscribieron en forma definitiva, por lo que caducaron y volvieron a su antecedente catastral, es decir la matrícula **N° 16-01867.**

En cambio, las fracciones restantes sí fueron inscriptas ante el RGIPSJ en forma definitiva, dando nacimiento a las siguientes matrículas: la fracción 1.A dio origen a la matrícula **N° 16-01912;** la fracción 2A dio origen a la matrícula **N° 16-01913** y la fracción 6A dio origen a la matrícula **N° 16-01914;** todas las cuales continúan en la actualidad registradas a nombre de "Pampa de Ansilta S.A."

4) Finalmente, por Escritura N° 87 del mismo día (4 de





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

agosto de 2006), Néstor Raúl Posat como presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. vendió a Ernesto Eduardo Salvia en su carácter de presidente de la empresa “PMdP S.A.”, por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), la matrícula **N° 16-01874** -compuesta por las fracciones 7A y 7B (excedente)- que se inscribieron en forma definitiva en el RGIPSJ con fecha 11 de abril de 2007.

Ahora bien, tanto “Pampa de Ansilta S.A.” como “PMdP S.A.” eran sociedades vinculadas y controladas por Ángel Salvia, utilizadas por el nombrado con el fin de apoderarse nuevamente de los inmuebles que había utilizado para el lavado de dinero del Cartel de Juárez y que se encontraban investigados en autos.

Pampa de Ansilta S.A. había sido constituida tan solo cinco meses antes de la operación de compraventa señalando como actividad principal la explotación agropecuaria y minera, a pesar de que su presidente Leandro Damián Capriotti (titular del 50% del paquete accionario) y su vicepresidente Sergio Adrián Giovannini (titular del otro 50%), manifestaron como profesión ser “chefs”, sin que se advirtiera que tuvieran experiencia alguna en el rubro al cual se dedicaría la sociedad (cf. documentación obrante en





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

el Punto 148 de la Caja 0 y fs. 426/436 de la Causa "7909/2008").

De las declaraciones indagatorias prestadas por los nombrados a fs. 527/530 y 531/534 de los autos N° 7909/08 caratulados "Salvia, Ernesto Eduardo y otros s/ delito de acción pública", ambos coincidieron en señalar que: a) constituyeron especialmente la sociedad para la compra del inmueble, b) tomaron conocimiento de aquél por Ángel Salvia y su hijo Ernesto Eduardo Salvia, c) Capriotti era amigo de Ernesto Eduardo Salvia y d) los compradores no conocían al verdadero vendedor de los lotes, Néstor Raúl Posat, ni a Petrolera Mar del Plata S.A.

Sobre este punto es importante volver a recordar que ni Ángel Salvia ni su hijo Ernesto Eduardo Salvia podían ofrecer en venta dichos campos porque sencillamente no les pertenecían, de manera que el mero hecho de gestionar su transmisión resulta demostrativo de que controlaban "detrás del escritorio" las empresas titulares registrales de los campos.

En cuanto a la sociedad "PMdP S.A.", su nombre es la abreviatura que se utilizaba para designar a "Petrolera Mar del Plata S.A.", por lo que la propia razón social de la empresa señala el vínculo que la unía con la sociedad que





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

siete años antes había sido utilizada para lavar dinero.

"PMdP S.A." fue constituida en el año 2004 por los hijos de Ángel Salvia, Ernesto Eduardo Salvia (presidente) y Ángel Salvia (h) (vicepresidente), quienes obviamente sabían de las maniobras delictivas en las cuales estaba imputado su padre e incluso realizaron presentaciones en el presente expediente reclamando bienes (cf. incidentes N° 17, 26, 41, 45, 54, 56 y demás presentaciones obrantes en el principal)

Sin embargo, lo más cargoso es que Ángel Salvia (padre) era apoderado de "PMdP S.A." tal como se advierte de la escritura N° 764 de fecha 21 de julio de 2006 (un mes antes de la transmisión fraudulenta) por la cual Ernesto Eduardo Salvia como presidente de "PMdP S.A." confirió a su progenitor un poder general amplio de administración y disposición para constituir gravámenes, obtener préstamos, vender bienes, otorgar escrituras e intervenir en juicios de la sociedad.

Por lo tanto, con esta maniobra Ángel Salvia se estaba asegurando como apoderado de "PMdP S.A.", la posibilidad de volver a disponer de la porción más grande del campo "Minitas, Totoras y Hornitos" de alrededor de 89.000 hectáreas.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Es decir, que a seis años del inicio de las presentes actuaciones penales, Ángel Salvia continuaba realizando actos defraudatorios a través de la simulación de ventas y la utilización de "testaferros", "prestanombres" y "empresas fantasmas", con total menosprecio e indiferencia a la actuación de la justicia (cf. punto 148 y 150 de la Caja 0).

Es más, en el mes de diciembre de 2006, Ángel Salvia participó -como si fuera propietario del inmueble- de un recorrido por los campos junto a quien estaba a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Dr. Octavio Araoz de Lamadrid, su Secretario Dr. José F.M. Pereyra y personal de Gendarmería Nacional (cf. acta de fs. 1482/1483 del incidente de administración).

Sobre esta circunstancia, el Dr. Araoz de Lamadrid, en un oficio dirigido a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 16 de mayo de 2008 señaló que tanto Ángel Salvia como su abogado lo acompañaron *"...a la inspección ocular realizada en un campo de 110.000 hectáreas en la Provincia de San Juan en el mes de diciembre de 2006, cuando en compañía del difunto Salvia me exhibía los planos del campo a cuya restitución me decían que estaba obligado afirmando que*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

eran prioridad del nombrado Salvia (la Sala I de la Alzada ha confirmado el rechazo de pedido), cuando sabían perfectamente que seis (6) meses antes, mediante unos poderes y actas de directorio falsificadas, Salvia había transmitido la propiedad del campo (por la ridícula suma de U\$S60.000, cuando la valuación fiscal supera el millón de dólares) a una sociedad anónima cuya titularidad ejercían sus hijos..." (cf. fs. 224/225 de la Causa N° 7909/2008 "Salvia, Ernesto y otros s/ delito de acción pública").

En el mismo orden de ideas, la declaración indagatoria prestada por Cayetano Jorge Dara a fs. 723/727 de la Causa N° 7909/2008 "Salvia, Ernesto y otros s/ delito de acción pública", permite entender cómo Ángel Salvia estuvo detrás de todas las transferencias (años 1997, 1999 y 2006) realizadas respecto de "Minitas, Totoras y Hornitos", al declarar que conoció al nombrado en el mes de mayo de 2005 cuando: *"...concurrió a mi estudio jurídico a consultarme respecto de cómo se podía hacer para levantar la suspensión que había dispuesto la Dirección de Catastro sobre el plano 16-1350-B-94, en razón de que en base a ese plano él había realizado varias transferencias del inmueble en cuestión y que algunas habían sido inscriptas*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

en forma definitiva y otras no...", y que luego de consultar al Director de la Dirección de Catastros, Salvia contrató a un agrimensor para realizar un plano de mensura nuevo y *"...ver de esta manera, inscribir las escrituras que estaban pendientes desde el año 1997..."*, agregando asimismo que conocía a Ernesto Eduardo Salvia a través de su padre.

Por otra parte, las diversas tasaciones obrantes en la causa resultan demostrativas del precio irrisorio que "supuestamente" abonaran aquéllas empresas por la adquisición de los lotes de "Minitas, Totoras y Hornitos".

Según las escrituras N° 85 y 87, Pampa de Ansilta S.A. (\$10.000) y PMdP S.A. (\$60.000) pagaron en total la módica suma de setenta mil pesos (\$70.000), cifra insignificante para la compra de un inmueble de semejante magnitud, si comparamos las siguientes tasaciones:

a) El Tribunal de Tasaciones de la Provincia de San Juan valuó dichos lotes al 30 de abril de 2006, es decir en forma contemporánea a la operación citada, en un monto total de **\$745.000** y al 30 de abril de 2010 en \$1.015.700 (cf. fs. 769/786 de la Causa N° 7909/2008 "Salvia, Ernesto y otros s/ delito de acción pública").

b) El perito tasador por la defensa de Ernesto Eduardo





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Salvia, Andrés S. González Rugna, tasó dichos terrenos en la suma de **\$328.335** para el año 2006 y \$422.145 para el año 2010.

c) Finalmente, del informe pericial de tasación confeccionado por el Martillero Público Claudio José Pereyra Ginestar obrante a fs. 1693/1728 del incidente de administración, realizado con fecha 10 de diciembre de 2007, se determinó que los Lotes: 4 (\$24.827,53), 6 (\$44.221,68), 7 (\$44.885,79), 8 (\$29.979,62), 9 (\$36.036,40), 11 (\$20.093,48) y 12-A (\$3.091.991,84), que fueran integrados, subdivididos y vendidos por escrituras N° 84, 85 y 87, arrojaban un valor total de **\$3.292.036,34**.

Por lo tanto, aunque tomemos como referencia la tasación más baja de todas las realizadas -retroactivas al año 2006, es decir, cuando se ejecutaron las operaciones-, y que fue justamente la del perito propuesto por la defensa de Ernesto Eduardo Salvia, se advierte que el valor real del inmueble casi quintuplicaba el “supuestamente pagado” por aquéllas empresas.

De otra parte, no deja de llamar la atención del Suscripto que ningún directivo o representante de Energía del Sudeste S.A., La Federala S.A. o PMdP S.A. se haya presentado en el expediente a reclamar la restitución de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

esos bienes, lo que me permite deducir –aunado a las demás constancias de la causa- que dichas empresas nunca fueron las verdaderas propietarias de los campos.

En cuanto a Pampa de Ansilta S.A. su presentación en la causa no hizo más que confirmar las sospechas que recaían sobre la sociedad, pues en su pedido de que el Tribunal levantara las medidas de no innovar, no sólo no supo identificar correctamente los lotes y matrículas que se encontraban inscriptas definitivamente a su nombre, sino que requirió la devolución de terrenos por una superficie mayor a la que aparentemente le correspondía.

Asimismo, quien suscribió el escrito, el letrado Eduardo Novello, no acompañó poder alguno que acreditara la representación de la sociedad o de sus directivos, lo que motivó que el Tribunal rechazara "in limine" su pedido, el cual al día de la fecha y luego de tres años no volvió a intentarse (cf. incidente N° 78).

En otras palabras, es tan evidente la simulación realizada que ni el letrado que se presentó por Pampa de Ansilta S.A. tuvo en claro qué lotes, matrículas o superficies de terreno se encuentran a nombre de la empresa (cf. incidente de restitución N° 78).

En otro orden de ideas, es importante aclarar, que si





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

bien la determinación de la responsabilidad penal en orden a los delitos cometidos en virtud de las transmisiones de dominio realizadas a partir de las actas de asamblea apócrifas correspondió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, en atención a la extracción de testimonios ordenada a fs. 9303/9310 por el juzgado instructor, es este Tribunal -por imperio de los arts. 23 del Código Penal y 25, 30 y 39 de la ley N° 23.737- quien siempre mantuvo la potestad de resolver si el inmueble "Minitas, Totoras y Hornitos" estuvo involucrado en la comisión del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, y en su caso, de disponer su decomiso en la sentencia, siempre y cuando los actuales titulares registrales del inmueble no fueran terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, carácter que -tal como detallara exhaustivamente en el presente apartado- de ninguna manera se encuentra acreditado en el presente caso.

El pequeño plazo en que los lotes de "Minitas, Totoras y Hornitos" estuvieron libres de medidas cautelares, en virtud de que la medida de no innovar ordenada a su respecto había vencido durante el año 2006 y no fue renovada, sólo podría ser alegado por Pampa de Ansilta S.A. y PMdP S.A. como obstáculo para que este Tribunal no procediese al decomiso, siempre en caso de que dichas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

sociedades hubiesen adquirido el inmueble en forma lícita, onerosa y de buena fe, pero no como se ha verificado en este decisorio, a través de una operación de compraventa iniciada a partir de la falsificación documental de al menos dos instrumentos privados (actas N° 43 y N° 44) e ideológica de tres escrituras públicas (N° 84, 85 y 87), por lo cual no pueden constituir títulos válidos para el reconocimiento de derechos en su favor.

Como dijera anteriormente, la extracción de testimonios dispuesta por el juzgado instructor tuvo como fin la investigación de un posible delito de acción pública, pero de ningún modo implicó el traspaso de jurisdicción respecto del destino de los lotes ilegalmente transmitidos que conformaban el inmueble "Minitas, Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan, que continuaron cautelados a la orden del juzgado instructor y posteriormente de este Tribunal.

Por lo tanto, tal como se explicara exhaustivamente en el presente apartado, en manera alguna puede admitirse que las sociedades "Pampa de Ansilta S.A." y "PMdP S.A.", ni sus directivos Leandro Damián Capriotti, Sergio Adrián Giovannini, Ernesto Eduardo Salvia y Ángel Salvia (h), puedan ser considerados legítimos adquirentes, por lo cual





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

corresponde el decomiso del citado inmueble -con la salvedad que se verá más adelante respecto del lote N° 5- con sus actuales nomenclaturas catastrales, es decir:

1) Lote 1 (matrícula 16-01017), Lote 2 (matrícula 16-01018), lote 3 (16-01019) y Lote 10 (16-01020) a nombre de Energía del Sudeste S.A.

3) Folio Real Matrícula 16-01867 (integrado por las fracciones 1B, 1C, 1D, 2B, Lote 3, Lote 4, Lote 5 y fracción 6B) a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A.

4) Folio Real Matrícula 16-01912 (Fracción 1A), Folio Real Matrícula 16-01913 (Fracción 2A) y Folio Real Matrícula 16-01914 (Fracción 6A) a nombre de Pampa de Ansilta S.A.

5) 16-01874 (Fracciones 7A y 7B -excedente-) a nombre de “PMdP S.A.”.

Por último, cabe aclarar que en virtud de lo ordenado precedentemente deviene innecesario efectuar la declaración de falsedad prevista en los artículos 526 a 528 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de las actas societarias y escrituras públicas falsificadas, pues el decomiso priva de todo efecto a los instrumentos falsos aludidos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

7) Recupero de Petrolera Mar del Plata S.A.

La cronología de los actos realizados por Ángel Salvia para recuperar Petrolera Mar del Plata S.A. y por ende adueñarse de todas las sociedades y bienes comprados con dinero del Cartel de Juárez, fue la siguiente:

1) En el mes de septiembre de 1997, Petrolera Mar del Plata S.A. era dirigida por los "testaferros" de Salvia, Jorge Díaz (chofer de Salvia), quien ejercía el cargo de presidente de la compañía y Aquilino Ceferino Vázquez (camionero de la empresa), quien ocupaba el cargo de vicepresidente.

2) Con fecha 3 de septiembre de 1997, Díaz y Vázquez (autoridades salientes) traspasaron sus acciones a otros dos "prestanombres" de Salvia, Guillermo Luis Blanch y Hugo Menéndez, quienes utilizaron los nombres falsos de Carlos Alberto Brandi y Ramón Alberto Santillán (autoridades entrantes) (cf. acta de asamblea N° 59 de fs. 568. de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T, declaración testimonial de Aquilino Ceferino Vázquez de fs. 3385 y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

3431/3432 y declaración testimonial de Jorge Arturo Simoens de fs. 9100/9104).

Es así como Carlos Alberto Brandi (Blanch) pasó a ser presidente y titular del 51,92% de Petrolera Mar del Plata S.A., en reemplazo de Jorge Díaz; mientras que Ramón Alberto Santillán (Menéndez) comenzó a ocupar el cargo de vicepresidente de la sociedad y titular del 48,08% del paquete accionario, en reemplazo de Aquilino Ceferino Vázquez (cf. primer juego de acciones y acta de asamblea N° 25 obrantes a fs. 68/89, 525vta/526 y 591 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Ahora bien, sabiendo Salvia que posteriormente debía entregar a los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) por intermedio de Di Tullio, el paquete accionario de Petrolera Mar del Plata S.A., hizo celebrar ese mismo día (03 de septiembre de 1997) un "convenio de gestiones recíprocas" por el cual las autoridades entrantes -Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez)- se comprometían a gestionar la incorporación de capitales por la suma total de \$5.000.000 en un plazo no mayor de 180 días, luego de lo cual recién se registraría en forma definitiva la transferencia de las acciones (cf. fs. 585/587 y 589/590 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

El objetivo de este convenio era otorgar una excusa - incumplimiento en la entrega de inversiones- que permitiera posteriormente rescindir la compraventa de la sociedad y de esa manera Petrolera Mar del Plata S.A. volviera a estar en cabeza de Salvia, a través de sus prestanombres originarios (Díaz y Vázquez) (cf. escrito del Dr. Grasso de fs. 2678/2680 del principal).

3) Una vez que Petrolera Mar del S.A. tuvo como autoridades a Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch) -presidente- y Ramón Alberto Santillán (Hugo Menéndez) -vicepresidente-, se constituyeron a través de los comisionistas Nicolás Antonio Di Tullio, Rosendo Miguel Lorente y Mirta Beatriz Llera, las sociedades Estancia Rincón Grande S.A., con la cual se adquirió la estancia Rincón Grande, la sociedad Agrosudeste S.A., a cuyo través se adquirió maquinaria agrícola, Mirbet S.A. mediante la cual se compró el inmueble de la calle Almafuerte N° 1541 y Hotel Tourbillón S.A. por medio de la cual se adquirió el hotel del mismo nombre.

En todas ellas, Petrolera Mar del Plata S.A. registró a su nombre el 99% del paquete accionario y Di Tullio el 1% restante, de manera que Carlos Alberto Brandi (Blanch) como presidente de la empresa "madre" (Petrolera Mar del Plata





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

S.A.), ejercía el control y dirección de las empresas derivadas (Estancia Rincón Grande S.A., Hotel Tourbillón S.A., Agrosudeste S.A. y Mirbet S.A.).

Como dijera anteriormente, si bien en los libros societarios de todas las empresas se consignó que el dinero para la constitución de las sociedades y la compra de los inmuebles y de la maquinaria agrícola, había sido aportado por Petrolera Mar del Plata S.A. a través de préstamos otorgados por Ángel Salvia y sociedades "fantasmas" uruguayas manejadas por este último (Financiera Biesatur S.A. y Autum Invest S.A), ello resultaba absolutamente falso, pues los fondos habían sido girados desde el exterior por el "grupo inversor mexicano" (Cartel de Juárez) (cf. acta de directorio N° 54, 56, 58, 63, 64, 66, 69, 71 de fs. 466vta, 567, 567vta, 569vta, 570 y 571, 571vta, 573vta de la Causa "Inversora Tamilur s/ denuncia).

4) Con fecha 20 de enero de 1998, los "prestanombres" Carlos Alberto Brandi (Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Menéndez) vendieron el paquete accionario de Petrolera Mar del Plata S.A. a Nicolás Antonio Di Tullio quien compró el 99% para "Euro America Finance N.V." y el 1% restante para sí, señalando el nombrado en su declaración testimonial de fs. 366/368 de la IPP "Perelló" y en su declaración





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

indagatoria de fs. 4343/4350 del principal, que dicha adquisición la hizo para "los inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) quienes le solicitaron que un porcentaje lo dejara a su nombre porque por ley necesitaban de un socio argentino.

Cabe señalar que en el boleto de compraventa se dejó expresamente asentado que el paquete accionario de Petrolera Mar del Plata S.A. estaba compuesto por los activos y pasivos de la sociedad al 31 de diciembre de 1997, las acciones (99%) que Petrolera Mar del Plata S.A. tenía sobre Estancia Rincón Grande S.A., Agrosudeste S.A., Hotel Tourbillón S.A. y Mirbet S.A. y finalmente el campo Minutas, Totoras y Hornitos del Departamento de Calingasta de la Provincia de San Juan.

Si bien en el convenio se hizo referencia a que se abonó por el 100% del paquete accionario la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ésta no fue la verdadera suma pagada por los "mexicanos" (Cartel de Juárez), sino que el monto fue mucho mayor, pues tal como surge de la rendición de cuentas realizada por Di Tullio para Jaime Martínez Ayón (representante del Cartel de Juárez) se pagó por Petrolera Mar del Plata S.A. la suma de un millón seiscientos cuarenta mil dólares estadounidenses



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CFP 14032/1999/TO1

(U\$S1.640.000) (cf. fs. 970/971).

La razón principal por la que los inversores mexicanos (Cartel de Juárez) pagaron dicho monto por Petrolera Mar del Plata S.A. fue la de poder cancelar la hipoteca que pesaba sobre Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan y de esa manera quedarse con el inmueble.

Esto fue señalado en numerosas declaraciones prestadas en el expediente, como ser: declaración indagatoria de Ángel Salvia de fs. 5283/5291, declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8860/8866, declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521, declaración indagatoria de Hugo Menéndez de fs. 6116/6120, declaración testimonial de Alberto Aníbal Peñalva de fs. 8962/8964, declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 70/74 de la IPP “Perelló” y declaración testimonial de Nicolás Antonio Di Tullio de fs. 366/368 de la IPP “Perelló”.

Por lo tanto, el “grupo inversor mexicano” efectuó los siguientes pagos por Petrolera Mar del Plata S.A.:

A) \$1.100.000 a fin de cancelar la hipoteca que poseía el Campo Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan con YPF S.A. los cuales se pagaron a través del cheque





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

del Banco de Valores N° 01102982 emitido con fecha 19 de enero de 1998 librado sobre la cuenta N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambio S.A. poseía en dicha entidad bancaria, que fueron transferidos a la Cuenta N° 012 del Banco Central de la República Argentina a nombre del Banco de Crédito Argentino S.A. para la cuenta corriente N° 999-023830/7 de YPF S.A. por cuenta y orden de Petrolera Mar del Plata S.A. (cf. cheque obrante en el Punto 79 de la Caja D, nota de fs. 206 del Anexo H de la Caja A1 y acta de asamblea N° 30 de fs. 528vta de la Causa "Inversora Tamilur s/ denuncia).

Cabe agregar que a pesar de que la hipoteca se canceló en parte con dicho cheque del Banco de Valores S.A., Ángel Salvia hizo figurar en los libros societarios de Petrolera Mar del Plata S.A. que dicha suma la había aportado a título personal, con el objeto de constituirse en acreedor de la empresa y de esa manera justificar que aquélla le entregase en pago la Estancia Rincón Grande para cancelar una deuda que en realidad no existía (ver lo señalado en el apartado dedicado a Estancia Rincón Grande S.A. y acta de asamblea N° 32 de fecha 13/02/98 y acta de directorio N° 69 de fecha 16 de enero de 1998, ambas de Petrolera Mar del Plata S.A.).

B) Los \$/U\$S 540.000 restantes fueron entregados a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Ángel Salvia para ser destinados \$300.000 al saldo del pago de la hipoteca y \$240.000 para gastos.

Estas sumas fueron percibidas por el nombrado de la siguiente manera: 1) \$80.000 le fueron transferidos a la cuenta corriente N° 8602-8011 del Lloyds Bank, Sucursal Mar del Plata, perteneciente a Petrolera Mar del Plata S.A. con fecha 24 de marzo de 1998, 2) U\$S150.000 se los entregó en mano Rosendo Miguel Lorente a principios de agosto de 1998 y 3) el resto fue retirado por Salvia de la sede de M.A. Casa de Cambio S.A. (cf. informe contable de fs. 7139/7142 y fs. 166 del Anexo H de la Caja A1).

Ahora bien, la hipoteca que Y.P.F. S.A. tenía respecto del campo "Minitas, Totoras y Hornitos" también incluía otros inmuebles, por lo tanto una vez que Petrolera Mar del Plata S.A. canceló aquélla a través de los fondos aportados por el Cartel de Juárez, Salvia y Di Tullio acordaron que el primero conservaría para sí los inmuebles de las calles: 1) México 4000 (depósito), 2) México esquina Juan B. Justo (lavadero de autos) y 3) Antártida Argentina y Calle 95, todas de la ciudad de Mar del Plata, mientras que los "mexicanos" se quedarían con el campo de 100.000 hectáreas de la Provincia de San Juan (cf. declaración indagatoria de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ángel Salvia de fs. 5283/5291, declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 8860/8866, declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521 y convenio de pago con YPF de fecha 3 de diciembre de 1997 obrante en el Punto 42 Caja B)

Dicho acuerdo se materializó a través del Acta de Asamblea N° 27 en la que se dejó asentado que se hacía entrega a Salvia (aunque sin nombrarlo) de los inmuebles antes detallados, en cancelación de un préstamo de un millón de pesos que éste había otorgado y que obviamente se trataba de una simulación (cf. escrito de Hugo Menéndez de fs. 54/56 de la IPP "Perelló", acta de asamblea N° 27 de fs. 527 de la Causa "Inversora Tamilur s/ denuncia", convenio de pago entre YPF y Petrolera Mar del Plata S.A. obrante en el Punto 42 de la Caja B y declaración jurada del Art. 67 de la Ley N° 20.628 efectuada por Carlos Alberto Brandi (Blanch) obrante en el punto 117 de la Caja L y escritura N° 17 obrante a fs. 329 de la IPP "Perelló").

5) Con fecha 10 de diciembre de 1998, Nicolás Antonio Di Tullio vendió el 99% de las acciones que tenía en su carácter de apoderado de Euro America Finance N.V. y el 0,90% que tenía para sí, al mexicano Jaime Martínez Ayón (representante del Cartel de Juárez en Argentina) quien las





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

adquirió como presidente de Inversora Tamilur S.A. (99,90%), mientras que el 0,10 restante fue adquirido por Rosendo Miguel Lorente (cf. fs. 19, 22, 37, 293, 296, 304 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T). _

Inversora Tamilur S.A. era una sociedad constituida en Uruguay, que era controlada por los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) tal como fuera admitido por el propio Jaime Martínez Ayón en su declaración ministerial prestada en México obrante a fs. 3147/3160.

6) Ahora bien, la transmisión de acciones de Petrolera Mar del Plata S.A. que habían realizado los testaferros Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez) a Nicolás Antonio Di Tullio con fecha 20 de enero de 1998, careció de valor, toda vez que Salvia, para perjudicar a los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez), le había entregado a Di Tullio acciones al portador que eran viejas y que habían sido reemplazadas por nuevos títulos.

Por lo tanto, al carecer de eficacia la venta del paquete accionario a Nicolás Antonio Di Tullio, también se cayó la venta realizada por éste a Inversora Tamilur (Jaime Martínez Ayón) y Rosendo Miguel Lorente.

El motivo por el cual los títulos eran viejos, fue que





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Salvia 14 días antes de vender Petrolera Mar del Plata S.A. a través de sus testaferros Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez), emitió un segundo juego de acciones nominativas no endosables, por lo que el primer juego de acciones al portador entregado a Di Tullio había sido reemplazado.

En otras palabras, había dos juegos de acciones de Petrolera Mar del Plata S.A.:

a) un primer juego viejo y carente de valor de títulos al portador emitidos con fecha 20 de enero de 1992 que los testaferros de Salvia entregaron a Di Tullio para estafarlo (cf. fs. 68/89 de la Causa "Tamilur s/ denuncia" e informe contable de fs. 7139/7142 del principal).

b) un segundo y nuevo juego de acciones nominativas no endosables emitidas con fecha 6 de enero de 1998 a nombre de Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez) que Salvia se quedó para sí (cf. informe contable de fs. 7139/7142 del principal y resolución judicial de fs. 243, escritos de Alberto Aníbal Peñalva de fs. 233/235 y 461/462 y segundo juego de acciones de fs. 463/484, todos de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

Por lo tanto, las acciones al portador que se





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

transmitieron primero a Di Tullio y luego a Inversora Tamilur (Jaime Martínez Ayón) y Rosendo Miguel Lorente, estaban fuera de circulación, lo que dejó sin eficacia el traspaso de Petrolera Mar del Plata S.A. a los "mexicanos" (Cartel de Juárez).

7) Ahora bien, no obstante la maniobra reseñada anteriormente respecto de los títulos de las acciones, Ángel Salvia también formalizó una serie de actos con el objeto de dejar rescindido el contrato de compraventa de Petrolera Mar del Plata S.A. de fecha 3 de septiembre de 1997, que habían realizado sus testaferros Díaz y Vázquez (vendedores) y Brandi y Santillán (compradores), con el fin de que cayeran en consecuencia los contratos de traspaso celebrados con posterioridad con Di Tullio y éste con Inversora Tamilur y Lorente.

Estos actos fueron los siguientes:

a) Con fecha 19 de abril de 1999 Gustavo Américo Esparza (apoderado de Carlos Alberto Brandi (Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Menéndez) enviaron una carta documento a Nicolás Antonio Di Tullio, intimándolo a que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones de fecha 20 de enero de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

1998, bajo apercibimiento de resolver extrajudicialmente la compraventa realizada (cf. fs. 276 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T).

b) Esto fue contestado por Nicolás Antonio Di Tullio, quien señaló que respecto de la adquisición del paquete accionario de Petrolera Mar del Plata S.A. y sus controladas, había intervenido en nombre propio en un 1% y por Euro America Finance N.V. en un 99%, cediendo dichos derechos en favor de Inversora Tamilur S.A. y Rosendo Miguel Lorente, por lo que éstos eran los actuales titulares del 100% del paquete accionario (cf. fs. 277 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T).

c) Finalmente, con fecha 9 de junio de 1999, Jorge Díaz y Aquilino Ceferino Vázquez por una parte y Carlos Alberto Brandi (Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Hugo Menéndez) por la otra, decidieron resolver extrajudicialmente el contrato de compraventa de acciones que habían celebrado con fecha 3 de septiembre de 1997, con el argumento de que Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez) no habían podido dar cumplimiento a las obligaciones





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

asumidas en aquélla oportunidad (cf. fs. 576 y 582/584 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T).

En dicho acuerdo de rescisión, los nombrados admitieron que con fecha 20 de enero de 1998 habían vendido la totalidad del paquete accionario a Nicolás Antonio Di Tullio quien compró para sí y para Euro America Finance N.V., pero aclararon que dicha operación había sido resuelta ante el incumplimiento de los compradores de las obligaciones a su cargo.

Para justificar estos supuestos incumplimientos, Ángel Salvia dejó asentado en diversas actas de los libros societarios de Petrolera Mar del Plata S.A. (que siempre estuvieron a su exclusiva disposición) una aparente falta de aportes de los compradores, ello con el objetivo de otorgar un "fundamento" para la resolución extrajudicial del contrato de compraventa de acciones inicial (cf. acta de asamblea N° 34 (24/04/98) y Actas de directorio N° 69 (16/01/98), 73 (24/08/98), 74 (09/09/98), obrantes a fs. 530vta y 571/575 de la Causa "Tamilur s/ denuncia").

d) Así las cosas, con fecha 10 de junio de 1999 Carlos Alberto Brandi (Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Menéndez) renunciaron a su cargos de presidente y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

vicepresidente de Petrolera Mar del Plata S.A., designándose nuevamente en su lugar a Jorge Díaz y a Aquilino Ceferino Vázquez, por lo que la empresa volvió a quedar en cabeza de los prestanombres originarios como si nunca se hubiese vendido (cf. actas de asamblea N° 38 y 39 de fs. 532vta y 533 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T).

Este regreso a los prestanombres iniciales (Díaz y Vázquez) se registró en el reverso del segundo juego de acciones nominativas y no endosables emitido con fecha 6 de enero de 1998 que estaban a nombre hasta ese momento de Brandi (Blanch) y Santillán (Menéndez) (cf. fs. 463/484 de la causa N° 15414 "Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia" identificada como Punto 175 de la Caja T).

9) Por último, una vez que Jaime Martínez Ayón advirtió las maniobras defraudatorias, inició junto a Rosendo Miguel Lorente, una serie de demandas y denuncias contra Salvia, sus testaferros y Di Tullio, en las que argumentaron que eran los verdaderos dueños de Petrolera Mar del Plata S.A., como así también, de sus empresas controladas, admitiendo que todas ellas habían sido compradas con dinero de inversores mexicanos (aunque





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

omitiendo que el dinero provenía del narcotráfico).

A partir de allí se inició en los juzgados civiles y penales de la ciudad de Mar del Plata una confrontación judicial entre los letrados de ambas partes -Martínez Ayón y Lorente por un lado y Salvia por otro- dando origen a las siguientes actuaciones que se encuentran reservadas en la Secretaría del Tribunal y que fueron de suma importancia para la instrucción del presente legajo:

1) Expedientes iniciados por denuncias realizadas Martínez Ayón: IPP N° 15414 “Inversora Tamilur S.A. s/ denuncia” y su acumulada IPP N° 33335 “Perelló, Patricia s/ denuncia” del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de Delitos Económicos del Departamento Judicial de Mar del Plata, Expediente N° 48.406 (DU-61) “Martínez Ayón, Javier y Lorente, Rosendo s/ solicitud de asamblea” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Mar del Plata y Expediente N° 116.467 (DU-500) “Inversora Tamilur S.A. c/ Salvia, Ángel s/ nulidad de acto jurídico” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Mar del Plata.

2) Expedientes iniciados por Ángel Salvia o personas a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

él vinculadas: IPP N° 44646, 44647, 44648 y 44649 caratulados "Morales, Marcos Raúl s/ denuncia" e IPP N° 51495 "Salvia, Ángel s/ denuncia", todas del registro de Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

8) Ecomar Automotores S.A.

Durante la época en que Petrolera Mar del Plata S.A. perteneció a los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez), la sociedad dispuso la creación de una empresa que se dedicaría a la compraventa de automóviles.

Esta decisión fue tomada mediante acta de asamblea de accionistas N° 36 de fecha 30 de abril de 1998, suscripta por los testaferros de Ángel Salvia, Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Hugo Menéndez) (cf. fs. 531vta de "Tamilur s/denuncia").

La empresa se llamó "Ecomar Automotores S.A." y fue constituida el día 12 de junio de 1998 mediante escritura pública N° 194 (Notario: Horacio Alberto Pinto), con un capital social inicial de doce mil pesos (\$12.000) (120 acciones de \$100), siendo sus accionistas:

1) Petrolera Mar del Plata S.A. representada por su presidente Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch)





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

-propietaria del 50% del paquete accionario-.

2) Ángel Salvia -titular del 25%-

3) Rodolfo Miguel Filone -dueño del 25% restante-

La compañía tenía su domicilio en Av. Independencia N° 2684 de la ciudad de Mar del Plata y operaba con el nombre de fantasía “Autohouse” como concesionaria oficial de Rover, Land Rover y MG, vehículos que compraba a Canley S.A. que era la importadora y distribuidora oficial de la marca en la República Argentina y con la cual había suscripto un contrato de concesión con fecha 8 de julio de 1998 (cf. punto 11 de la Caja A2 y fs. 232/235 del 74 de la Caja D).

Con fecha 21 de enero de 1999, cuando ya se había inyectado capital en la sociedad por casi un millón de pesos, Ángel Salvia, mediante instrumento privado, adquirió el 50% del paquete accionario correspondiente a Petrolera Mar del Plata S.A., por lo que pasó a ser dueño del 75% de Ecomar Automotores S.A. (cf. informe de G.N. de fs. 4085/4095 del principal y documento denominado “Ficha A. Salvia” obrante en el Punto 11 de la Caja A2).

Sin embargo, Petrolera Mar del Plata S.A. nunca autorizó la venta de su participación accionaria, tal como





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

se desprende de la lectura del libro de actas de asambleas de accionistas, lo que demuestra una vez más el control que tenía Ángel Salvia sobre la empresa a pesar de no poseer ningún cargo en ella (cf. actas de Petrolera Mar del Plata en la IPP "Tamilur s/denuncia").

Por otra parte, si bien en el libro diario de Ecomar Automotores S.A., Ángel Salvia se señaló como el responsable de los aportes de la empresa, lo cierto es que el dinero provenía de los fondos transferidos desde el exterior por el "Cartel de Juárez", no sólo por la época en que se produjeron las contribuciones, sino también por la imposibilidad material tanto de Salvia como de Petrolera Mar del Plata S.A. de efectuar a partir de sus propios recursos semejante aporte monetario.

Otro ejemplo claro de cómo Ecomar Automotores S.A. poseía vínculos con las maniobras ilícitas descritas en autos, resulta el hecho de que el presidente de Mercado Abierto (Aldo Ducler), entidad que permitió el ingreso de los fondos de origen ilícito provenientes del exterior, figuraba como cliente de la empresa, tal como se desprende del registro de operaciones con vehículos usados de la concesionaria, donde el nombrado se encuentra mencionado realizando una operación de compraventa de un Jeep Aro con





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

fecha 10 de agosto de 1998 (cf. punto 130 de la caja M).

Lo mismo debe decirse respecto del testafarro de Salvia, Guillermo Luis Blanch, y de los escribanos Horacio Alberto Pinto y Martha Arruabarrena, quienes suscribieron varias de las actuaciones notariales que permitieron el desarrollo de los ilícitos aquí investigados, los cuales aparecen en los listados de clientes de la concesionaria realizando operaciones, en el caso de Blanch con su alias "Tato".

Ahora bien, con fecha 12 de marzo de 1999, Ángel Salvia decidió desprenderse de toda su participación en Ecomar Automotores S.A. (75%) a través de tres contratos de compraventa de acciones, por los cuales Rodolfo Miguel Filone adquirió el 10% de la sociedad (ya tenía un 25%) por la suma de mil doscientos pesos (\$1200), Adriana Yolanda Curcio el 25% por tres mil pesos (\$3000) y Rita María Achaval de Zaia el 40% restante por cuatro mil ochocientos pesos (\$4800), sumas que fueron abonadas en efectivo al momento de la suscripción de los convenios (cf. punto 130 de la caja M).

Asimismo, en forma paralela, se celebró ante el escribano Horacio Alberto Pinto otro convenio por el cual Rodolfo Miguel Filone y Adriana Yolanda Curcio se





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

comprometieron a cancelar la totalidad del pasivo que Ecomar Automotores S.A. tenía por un total de quinientos noventa mil dólares estadounidenses (U\$S590.000), del cual Ángel Salvia resultaba acreedor por los aportes económicos que había realizado a la empresa (con dinero del "Cartel de Juárez").

La forma de pago sería la siguiente:

A) U\$S 190.000 en vehículos ya retirados de la concesionaria por Salvia, más otro rodado que sería entregado a los sesenta días, según el siguiente detalle:

1) Un automóvil Defender 90 Sport R.T. -que se mencionó expresamente en el contrato- que posteriormente pudo ser identificado como Land Rover, modelo Defender 90 TDI Soft-Top, tipo furgoneta, modelo 1999, dominio CRS-264.

2) Otro rodado que no fue indicado explícitamente en el convenio, pero luego pudo determinarse que se trataba de un Rover, Modelo 620 GSDI Lux, color oxford blue pearles, dominio CPS-369, motor n° 20T2N15N0028205 y chasis n° sarrhzlyrwm341574) (cf. informe de GN de fs. 628/629 del incidente de reaseguramiento de bienes).

3) Y finalmente, respecto del vehículo que sería





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

entregado a los 60 días, el mismo fue descripto en el contrato como una camioneta 4 por 4 Land Rover modelo Freelander TDI 2.0 con un valor de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S40.000) y posteriormente se lo individualizó como Land Rover, modelo Freelander 2.0D, tipo todo terreno (4 por 4), color epsom green, modelo 1999, dominio CRZ-064, motor N° 20T2N18N0016602, chasis N° SALLNABB8XA644512.

B) U\$S100.000 se entregaron en efectivo en ese acto.

C) U\$S300.000 debían abonarse los días 15 de abril de 1999 y 15 de mayo de 1999 a través de dos cheques de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada uno.

Con fecha 11 de junio de 1999 se celebró un nuevo acuerdo entre Ángel Salvia, Rodolfo Miguel Filone y Adriana Yolanda Curcio denominado “Modificación de Plazos y Forma de Pago” por el cual se estableció que para esa fecha todavía se adeudaba a Ángel Salvia la suma de ciento ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S180.000), que debía ser cancelada de la siguiente manera:

A) U\$S 132.000 mediante la entrega de los siguientes





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

vehículos cero kilómetro:

4) Una camioneta Defender Station Wagon 110 TDI, año 1999, 5 puertas, color portofino red, motor N° 16L63291A, chasis N° SALLDHMF8VA134642, certificado de importación N° 01071409, tasado en la suma de treinta mil dólares estadounidenses (U\$S30.000).

Este rodado fue retirado ese mismo día (11 de junio de 1999) por Jorge Díaz para Ángel Salvia según el remito N° 0001-00000022 de Ecomar Automotores S.A. expedido a nombre de "Cabaña Las Lilas - Ángel Salvia".

5) Un automóvil modelo 218 VI, año 1999, 3 puertas, color platinum silver, motor N° 18K4KL37692746, chasis N° SARRFWNLFXD315756, certificado de importación N° 00980994, tasado en la suma de veintisiete mil dólares estadounidenses (U\$S27.000).

Este rodado fue retirado con fecha 1 de junio de 1999, es decir, diez días antes a la suscripción del convenio, por Jorge Díaz para Ángel Salvia según el remito N° 0001-00000028 de Ecomar Automotores S.A. expedido a nombre de "Cabaña Las Lanzas - Ángel Salvia".

6) Un automóvil modelo 620 GSI, año 1998, motor N° 20T2N15N0028/253, chasis N° SARRHZLYRWM341901, certificado de importación N° 00916940, tasado en la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S35.000).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

7) Un automóvil modelo Discovery TDI, tasado en la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S40.000), que al momento de la suscripción del convenio carecía de número de motor y chasis, como así también, de certificado de fabricación, pero que posteriormente se logró identificar con el motor N° 18L24184B y el chasis N° SALLJGMF8XA563594.

Sobre este rodado no pudo determinarse con precisión la fecha en que fue retirado por Jorge Díaz para Ángel Salvia debido a que se confeccionaron dos remitos, uno de fecha 11 de junio de 1999 (N° 0001-00000023) y otro del 24 de junio de 1999 (N° 0001-00000027), ambos expedidos por Ecomar Automotores S.A. para "Cabaña Las Lanzas - Ángel Salvia".

B) U\$S 48.000 a través de dos cheques, uno de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 40.000) entregado en ese mismo momento a Salvia y otro de ocho mil pesos (\$8.000) que sería cedido al nombrado cinco días después.

Los automóviles detallados anteriormente fueron efectivamente retirados por Salvia a través de su "testaferro" Jorge Díaz, tal como se desprende de los remitos referidos anteriormente y de la declaración





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

indagatoria prestada por Díaz a fs. 9197/9206, donde señaló que de la agencia Ecomar Automotores S.A. provenían los autos Rover que usaban Salvia y su mujer.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que "Ecomar Automotores S.A." fue constituida en al menos un 75% por Ángel Salvia y su testaferro Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch) durante la época en que Petrolera Mar del Plata S.A. era utilizada como "pantalla" por los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez).

En el informe realizado por la Procuraduría General de México que diera inicio a las presentes actuaciones, se señaló como parte de las maniobras de lavado de dinero la existencia de una concesionaria de vehículos, en clara referencia a Ecomar Automotores S.A. (cf. fs. 4/9).

De igual modo, se encuentra probado que se realizaron diversos aportes de dinero para el funcionamiento de la empresa, que ascendieron a una suma cercana al millón de dólares, los cuales provenían del narcotráfico internacional.

En función de lo expuesto, los vehículos que fueron retirados por Ángel Salvia como contraprestación por la venta de su participación accionaria en Ecomar Automotores S.A., resultan susceptibles de decomiso en virtud de lo





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

dispuesto por los arts. 23 del Código Penal y 25, 30 y 39 de la ley N° 23.737.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los vehículos señalados en el presente apartado se encuentran inscriptos a nombre de terceras personas, corresponde efectuar un análisis de los argumentos y elementos probatorios expuestos en los incidentes de restitución, a fin de determinar cómo fueron las operatorias de compraventa desarrolladas por los actuales titulares registrales, a fin de no afectar legítimos derechos que pudieran corresponderles.

1) Land Rover, modelo Defender 90 TDI Soft- Top, tipo furgoneta, modelo 1999, motor N° 16L54041A, chasis N° SALLDVAF8VA103675, color amarillo, dominio CRS-264.

Este coche formó parte del convenio de fecha 12 de marzo de 1999 y fue facturado directamente por la importadora Canley S.A. por la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000) a la orden de Ángel Salvia, quien lo inscribió con fecha 31 de marzo de 1999 ante el Registro Propiedad Automotor (RPA) (cf. factura N° 0007-00000373 de fecha 25/03/99).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Cabe señalar que si bien en el contrato sólo se hacía referencia a un automóvil Defender 90 Sport, no caben dudas de que se trata del vehículo Land Rover Defender 90 TDI Soft-top, dominio CRS-264, que fuera secuestrado en autos, pues así lo pudo determinar Gendarmería Nacional a partir de los papeles secuestrados de la empresa Ecomar Automotores S.A., a lo que se debe sumar la descripción realizada por Jorge Díaz y Guillermo Luis Blanch en sus declaraciones indagatorias, quien refirieron que Salvia circulaba con una camioneta Land Rover modelo Defender de color amarillo, lo cual se condice con las vistas fotográficas obrantes a fs. 647/648 del incidente de administración, donde se puede observar que el automóvil dominio CRS-264 efectivamente resulta de dicho color (cf. informe de GN de fs. 628/629 del incidente de reaseguramiento, declaración indagatoria de Jorge Díaz de fs. 9177/9185 y 9197/9206 y declaración indagatoria de Guillermo Luis Blanch de fs. 70/74 de la IPP "Perelló").

Ahora bien, ocho meses después, con fecha 17 de diciembre de 1999, Ángel Salvia transfirió el 100% del rodado a su hijo, Ernesto Eduardo Salvia, refiriendo ante el Registro Propiedad Automotor haber pactado un precio por la operación de diecinueve mil dólares estadounidenses





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

(U\$S19.000). Sin embargo, resulta evidente que no se trató de una operación onerosa sino de un simple cambio de titularidad gratuito.

Es que para la realización de dicho acto jurídico Ángel Salvia tuvo que emancipar a su hijo por no contar con los 21 años necesarios en aquél momento para desarrollar actos comerciales, por lo que no resulta creíble que Ernesto Eduardo Salvia con tan solo 18 años hubiera logrado reunir los diecinueve mil dólares estadounidenses (U\$S19.000) aludidos (cf. legajo de "B" del rodado CRS-264).

En las numerosas presentaciones realizadas en el expediente, Ernesto Eduardo Salvia no aportó ninguna documentación que permitiese respaldar la existencia de la operación onerosa invocada, sino que su objetivo se centró en cuestionar si el automóvil Defender 90 mencionado en el convenio resultaba el mismo que el secuestrado en autos, lo que se encuentra acreditado por diversos medios de prueba, tal como se describiera en los párrafos anteriores (ver incidentes 41, 54 y especialmente el 56).

Por otra parte, cabe recordar que Ángel Salvia a través de sus hijos y su pareja Mirta Bernatene ocupó cargos directivos de empresas y realizó diversos actos comerciales vinculados al delito de lavado de activos, por





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

lo que éstos tenían pleno conocimiento de las operatorias ilícitas desarrolladas por el nombrado.

En el caso específico de Ernesto Eduardo Salvia, las maniobras realizadas por el nombrado tendientes a sustraer de la masa de bienes cautelados a la Estancia El Arbolito y al campo Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan, si bien fueron realizadas con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, resultan demostrativas del conocimiento detallado que tenía de los bienes adquiridos por su padre con dinero del narcotráfico y las características que aquéllos revestían, lo que le permitió desarrollar actos tendientes a sustraer el bien de la esfera de la justicia federal (ver en tal sentido análisis realizado en los apartados relativos a Minitas, Totoras y Hornitos, Estancia El Arbolito y extracción de testimonios de Ernesto Eduardo Salvia).

Por lo tanto, el actual titular registral del rodado, Ernesto Eduardo Salvia, no adquirió el vehículo mediante una operación a título oneroso y de buena fe, por lo que corresponderá su decomiso.

2) Rover, Modelo 620 GSDI Lux, color oxford blue pearles, modelo 1999, tipo sedán 4 puertas, motor n° 20T2N15N0028205, chasis n° sarrhzlyrwm341574, dominio CPS-





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

369.

Este automóvil formó parte de los vehículos señalados como “ya retirados” por Ángel Salvia en el convenio de fecha 12 de marzo de 1999, de acuerdo a lo informado por Gendarmería Nacional a partir de los escritos manuscritos secuestrados de Ecomar Automotores S.A. que identificaban al automóvil Rover 620 SDI con el nombre de Victoria Virginia Salvia, hija de Ángel Salvia (cf. informe de GN de fs. 628/629 del incidente de reaseguramiento y papeles manuscritos obrantes en el punto 11 de la Caja A2 y en el punto 130 de la Caja M).

Ecomar Automotores S.A. facturó con fecha 22 de febrero de 1999 el rodado a nombre de Victoria Virginia Salvia por la suma de treinta y seis mil pesos (\$36.000), quien lo inscribió ese mismo día ante el Registro de Propiedad del Automotor, aunque el automóvil ya había sido retirado de la concesionaria con fecha 1 de diciembre de 1998 (cf. factura N° 0001-00000019 obrante en el legajo “B” del automóvil obrante en la Caja W y remito N° 0000-00000032 obrante en el Punto 130 de la Caja M).

Cabe aclarar que si bien el vehículo fue facturado a nombre de Victoria Virginia Salvia, la nombrada no abonó





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

suma alguna de dinero por el auto, sino que su padre solicitó a la concesionaria que lo anotara directamente a su nombre, en virtud de que el rodado era uno de los que le entregarán como parte de pago por la venta de su participación accionaria.

En tal sentido, viene al caso destacar que Jorge Díaz en su declaración indagatoria de fs. 9197/9206 manifestó que no recordaba *"...que la hija de Ángel Salvia, Victoria Salvia, supiera conducir..."*, a lo que se debe agregar, que la nombrada firmó el remito de retiro del vehículo cuando ni siquiera estaba patentado, lo que sólo pudo ser posible porque la concesionaria estaba a nombre de su padre, pues dicha maniobra nunca hubiese sido permitida a un simple particular.

Ahora bien, en el incidente N° 56, Victoria Virginia Salvia solicitó la restitución del rodado alegando que se trató de una operación onerosa y de buena fe, refiriendo que entregó a cambio del vehículo Rover un Peugeot 605 en permuta más una suma de dinero a través de un cheque.

Sin embargo, lo manifestado por Victoria Virginia Salvia se encuentra desvirtuado por la documentación obrante en el legajo.

En primer lugar, el automóvil Peugeot 605 SRI 2.0 del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

año 1992 señalado por la nombrada como cedido como parte de pago, figura en el "registro de operaciones con vehículos usados" de Ecomar Automotores S.A. como entregado por Victoria Virginia Salvia el día 31 de agosto de 1998, sin referencia alguna respecto del precio por el cual fue tomado el vehículo, sólo aclarándose que posteriormente fue vendido. Por lo que teniendo en cuenta que para esa fecha la concesionaria pertenecía a Ángel Salvia, todo indica que la nombrada entregó el rodado a su padre para que lo vendiera y no a cambio de otro auto.

De otra parte, obsérvese que la denuncia de venta del coche acompañada por la hija de Salvia, se encuentra fechada el día 16 de noviembre de 1999 y en el apartado comprador se señala que *"no lo recuerda"*, es decir, que de ninguna manera lo entregó en permuta a "Ecomar Automotores S.A." sino que lo vendió a un tercero del que ni siquiera pudo acreditar el nombre y lo hizo casi nueve meses después de que el vehículo Rover Modelo 620 GSDI Lux se encontrara a su nombre.

En consecuencia, nada permite suponer, en base al listado de transferencias con autos usados de Ecomar Automotores S.A., que haya existido una permuta entre los automóviles Peugeot y Rover, máxime cuando no existe





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

simultaneidad de fechas.

Del mismo modo, en cuanto a la referencia que hace Victoria Virginia Salvia a la entrega de un cheque N° 77659918 a Ecomar Automotores S.A. con fecha 18 de febrero de 1999 por la suma de veinte mil pesos (\$20.000), nada permite afirmar a partir de la boleta de depósito bancario de la cuenta corriente N° 8631-5831 del Lloyds Bank y del cuaderno de cuenta corriente intitulado "Lloyds-Ecomar" que el cartular haya sido entregado por la nombrada.

Sin perjuicio de ello, para la fecha del depósito del cheque, dicha cuenta bancaria pertenecía a su padre, quien la utilizaba para Ecomar Automotores S.A., de manera que no tiene ningún sentido que los nuevos dueños de la empresa hubieran pagado la participación accionaria de Ángel Salvia con un coche que le pertenecía a su hija.

Finalmente, si se compulsa el listado de automóviles nuevos obrante en el punto 161 de la caja Q, se observa que en más de treinta y ocho vehículos cero kilómetro vendidos, Ecomar Automotores S.A. no obtuvo ganancia alguna solamente en dos casos, uno el del Rover 620 SDI entregado a Victoria Virginia Salvia y otro el del Rover 416 SI cedido a Martha Arruabarrena, que fue una de las escribanas que formalizó las escrituras que permitieron las maniobras fraudulentas





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

realizadas en autos (constitución de la empresas Hotel Tourbillón S.A. y Mirbet S.A. y la compra de bienes a su nombre), lo que demuestra claramente que se trató de una transmisión gratuita.

En consecuencia, el automóvil inscripto a nombre de Victoria Virginia Salvia no fue adquirido por la nombrada a título oneroso y de buena fe, por lo que corresponderá su decomiso.

3) Land Rover, modelo Freelander 2.0 D, tipo todo terreno (4 por 4), color epsom green, modelo 1999, motor N° 20T2N18N0016602, chasis N° SALLNABB8XA644512, dominio CRZ-064.

Esta camioneta formó parte de los rodados entregados a Salvia como parte de pago del convenio de fecha 12 de marzo de 1999, siendo facturado a su nombre por Ecomar Automotores con fecha 3 de mayo de 1999 por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), a partir de lo cual Ángel Salvia lo inscribió ante el Registro Propiedad Automotor con fecha 4 de mayo de 1999.

Posteriormente, Ángel Salvia vendió el rodado a Pedro Oscar Cirigliano por la suma de treinta y dos mil pesos (\$32.000), transferencia que fue inscripta ante el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Registro Propiedad Automotor el día 26 de octubre de 1999.

Ahora bien, en el incidente N° 22 Pedro Oscar Cirigliano se presentó solicitando la devolución del vehículo alegando haber comprado el rodado a Sergio Hoferek con fecha 11 de agosto de 1999 por la suma de treinta y cinco mil novecientos pesos (\$35.900) mediante boleto de compraventa cuyo original acompañó.

Del análisis del legajo "B" del rodado, si bien se advierte que Sergio Hoferek nunca llegó a ser su titular registral, lo cierto es que a fs. 13/14 se encuentra glosado un formulario 08 firmado por Ángel Salvia ante escribano público, que da cuenta que este último suscribió como transmitente dicho documento con fecha 21 de julio de 1999 dejando *"...sin llenar el lugar y fecha del contrato, precio del vehículo y nombre del comprador."*, datos que recién fueron completados por Pedro Oscar Cirigliano ante notario público con fecha 17 de septiembre de 1999.

Por lo tanto, todo indica que la camioneta fue vendida por Ángel Salvia a Sergio Hoferek con la sola entrega del formulario 08 y éste a su vez la transmitió a Cirigliano cediendo dicho documento y firmando un boleto de compraventa, de manera que Hoferek nunca llegó a constituirse en su titular registral.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Prueba de ello resulta la verificación del automotor que realizó Cirigliano en el Puesto Policial de Mar del Plata, con fecha 17 de septiembre de 1999 (antes de constituirse como titular registral), lo que explica que el nombrado para esa fecha conducía el rodado válidamente con la cédula verde de Ángel Salvia que todavía no llegaba al año de antigüedad y que por lo tanto podía ser utilizada por terceros (cf. fs. 9).

En consecuencia, sin perjuicio de ciertas incongruencias respecto del monto y la fecha que se asentaron ante el Registro de la Propiedad Automotor, lo cierto es que dichas circunstancias por sí solas no me permiten afirmar que Cirigliano se trate de un adquirente que no haya realizado la operación a título oneroso, teniendo en cuenta asimismo que luego de un análisis exhaustivo de la documentación reservada en Secretaría no se ha logrado advertir la existencia de documento o constancia alguna que vincule al nombrado con los hechos, de manera que corresponde que se proceda al levantamiento de la medida de no innovar que registra el vehículo, como así también, que se deje sin efecto el carácter de depositario judicial asumido por el nombrado (cf. incidente de restitución N° 42).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

4) Land Rover, Modelo Defender Station Wagon 110 TDI, motor n° 16L63291A, chasis n° SALLDHMF8VA134642, tipo transporte de pasajeros, dominio CUZ-166.

El juzgado instructor dispuso dejar sin efecto la medida de no innovar y hacer entrega en forma definitiva del rodado a su titular registral Lucio Urbano Eyra por considerar que lo adquirió a través de una operación real, onerosa y de buena fe, lo que fue confirmado por la Sala I de la CNACCF (cf. fs. 84/87 y 113 del incidente N° 23).

5) Rover, Modelo 218 VI, motor n° 18K4KL37692746, chasis N° SARRFwNLPXD315756, tipo sedán 4 puertas, año 1999, color platinum silver, dominio CTZ-001.

El juzgado instructor dispuso dejar sin efecto la medida de no innovar y la solicitud de secuestro que pesaba respecto del rodado por considerar que su titular registral Brígida Granata lo adquirió a través de una operación real, onerosa y de buena fe, lo que fue confirmado por la Sala I de la CNACCF (cf. fs. 27/30 y 87 del incidente N° 69).

6) Rover, modelo 620 GSDI, modelo 1999, tipo sedán 4 puertas, color azul oxford, motor n° 20T2N15N0028253,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

chasis N° SARRHZLYRWM341901, dominio CTZ-012.

Este automóvil formó parte de los rodados entregados a Ángel Salvia como parte de pago del convenio de fecha 11 de junio de 1999, siendo facturado por Ecomar Automotores S.A. con fecha 21 de julio de 1999 a nombre de Mirta Beatriz Bernatene -pareja de Salvia y madre de su hijo Lorenzo Salvia- por la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) e inscripto ese mismo día por la nombrada ante el Registro Propiedad Automotor.

Cabe señalar que Bernatene no pagó suma alguna de dinero por el coche, sino que éste fue facturado a su nombre directamente por Ecomar Automotores S.A. a pedido de Ángel Salvia, tal como se desprende de la cláusula quinta del citado convenio que disponía que *"...al momento de venderse un vehículo de los que el señor Salvia recibe en pago dicha firma recuperará esa factura y **procederá a facturar por cuenta y orden de la persona que el señor Salvia indique a los efectos del patentamiento del automotor**".* La negrita me pertenece.

Es importante resaltar que Bernatene había participado como gestora de negocios en una de las empresas controladas por Ángel Salvia, de nombre Kalysur S.A. a cuyo nombre se intentó colocar uno de los lotes del campo "Minitas,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan, de manera que la nombrada prestó su consentimiento a una de las maniobras de simulación descriptas en autos.

Ahora bien, con fecha 11 de noviembre de 1999, Mirta Beatriz Bernatene vendió el rodado a Lucrecia María Avilés por la suma de veintitrés mil pesos (\$23.000), transferencia que fue inscripta ante el Registro de Propiedad del Automotor el día 23 de noviembre de 1999.

Sin perjuicio de que resulta llamativo que la compradora haya pagado por el automóvil doce mil pesos menos del valor que tenía el vehículo unos meses atrás, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no me permite afirmar que Avilés no se trate de una adquirente que haya realizado la operación a título oneroso, teniendo en cuenta asimismo que luego de un análisis exhaustivo de la documentación reservada en Secretaría, no se ha logrado advertir la existencia de documento o constancia alguna que vincule a la nombrada con los hechos, de manera que corresponde que se proceda al levantamiento de la medida de no innovar que registra el automóvil, como así también, que se deje sin efecto el carácter de depositaria judicial de la nombrada (cf. incidente de restitución N° 42).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

7) Land Rover, modelo Discovery TDI, tipo todo terreno, año 1999, dominio DBJ-270, motor N° 18L24184B, chasis SALLJGMF8XA563594, color epsom Green.

Este automóvil formó parte de los rodados entregados a Ángel Salvia como parte de pago del convenio de fecha 11 de junio de 1999, siendo facturado directamente por Ecomar Automotores S.A. a nombre del escribano Horacio Alberto Pinto con fecha 25 de junio de 1999 por la suma de treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$39.294,75) (factura N° 0001-00000050), transferencia que fue inscripta ante el Registro de Propiedad del Automotor con fecha 3 de enero de 2000.

Cabe recordar que en virtud de la cláusula quinta del contrato, era Ángel Salvia quien decidía a nombre de quién iban a ser registrados los automóviles, por lo que Pinto no abonó suma de dinero alguna a la concesionaria por el vehículo.

Si bien en el punto 130 de la Caja M de la documentación se advierte la existencia de dos recibos que darían cuenta de que Horacio Alberto Pinto habría abonado la suma de treinta y un mil dólares estadounidenses (U\$S31.000) por la compra del rodado, aquéllos poseen





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

ciertas particularidades que me permiten afirmar que fueron confeccionados con el único fin de dar una apariencia onerosa a la operación, como por ejemplo:

a) no poseen membrete ni referencia alguna a "Ecomar Automotores S.A." a diferencia de los restantes documentos secuestrados, como por ejemplo los remitos y las facturas, los cuales tenían un formato preestablecido a nombre de la empresa.

b) a pesar de tratarse de recibos no fueron firmados por un representante de Ecomar Automotores S.A. o por Ángel Salvia, sino que poseían la rúbrica de alguien que aclaró como "H.A. Pinto", quien justamente era el que estaba entregando el dinero, lo que no se condice con la lógica y fin de dicho documento comercial.

c) la factura N° 0001-00000050 a nombre de Horacio Alberto Pinto fue expedida por Ecomar S.A. con fecha 25 de junio de 1999. Sin embargo, para esa fecha, Pinto todavía no había terminado de pagar la totalidad del rodado.

e) la factura N° 0001-00000050 fue confeccionada por un monto de treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$39.294,75). Sin embargo, los recibos hacen referencia a una suma pagada por Pinto bastante menor de treinta y un mil pesos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Además de lo expuesto, el escribano Horacio Alberto Pinto de ninguna manera puede ser considerado un tercer adquirente de buena fe, toda vez que fue quien confeccionó varias de las escrituras relativas a Petrolera Mar del Plata S.A. y sus empresas controladas, permitiendo que figurasen en ellas personas con identidades falsas como fue el caso de Carlos Alberto Brandi (Guillermo Luis Blanch) y Ramón Alberto Santillán (Hugo Menéndez).

Sobre este punto viene al caso recordar lo manifestado por Hugo Menéndez y Guillermo Luis Blanch en sus declaraciones indagatorias de fs. 61/65 y 70/74 de la IPP "Perelló", quienes señalaron que en la escribanía de Horacio Alberto Pinto no se les requería la exhibición de documentos de identidad.

Con más precisión Hugo Menéndez expresó en su declaración indagatoria de fs. 6116/6120 que *"...en dos oportunidades lo hicieron concurrir a la escribanía Pinto de la ciudad de Mar del Plata, en donde le hicieron firmar dos escrituras a nombre de Santillán... Quiere dejar aclarado que en ninguna oportunidad tuvo en su poder o vio un DNI a nombre de Santillán, ni fotocopias del mismo, solo se constituía en la escribanía y firmaba."*

Asimismo, Pinto intervino en todas las escrituras y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

convenios relativos a Ecomar Automotores S.A., por lo que tenía pleno conocimiento de que los automóviles entregados a Salvia, entre los que se encuentra el aquí analizado, eran una contraprestación por la venta de la empresa, la cual había sido constituida por Salvia y Petrolera Mar del Plata S.A. con capitales extranjeros de procedencia claramente ilegítima.

Por lo tanto, resulta evidente que Horacio Alberto Pinto era el escribano de confianza de Salvia, quien con su firma formalizó y dio apariencia de legalidad a una enorme cantidad de operaciones fraudulentas, que permitieron el perfeccionamiento del delito de lavado de dinero.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que recientemente el Tribunal ha logrado advertir a través del legajo "B" del automóvil y el informe de juicios de la Administración Judicial, que en la ciudad de Mar del Plata tramitaron una serie de expedientes judiciales iniciados por el actual directorio de Ecomar Automotores S.A. y el escribano Horacio Alberto Pinto con el objeto de sustraer de la masa de bienes cautelados, al vehículo de referencia.

Lo expuesto sucedió a pesar de que la escribanía del notario Pinto había sido allanada oportunamente en esta causa y en la IPP "Perelló" a fin de secuestrar





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

documentación relativa a Ecomar Automotores S.A., entre otras sociedades, de manera que el nombrado poseía pleno conocimiento de la existencia de actuaciones penales sobre el automóvil relativas al delito de lavado de dinero (cf. actas de allanamiento de fs. 2639/2640 y fs. 97 y 99 de la IPP "Perelló").

Estos expedientes fueron: N° 69.445 caratulado "Ecomar Automotores S.A. c/ Salvia, Ángel s/ medida cautelar"; N° 69.446 caratulado "Ecomar Automotores S.A. c/ Salvia, Ángel s/ acción reivindicatoria" y N° 76.583 caratulado "Pinto, Horacio Alberto s/ tercería de dominio", todos los cuales se encuentran vinculados entre sí y pertenecen al registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

De acuerdo a lo informado por el letrado de la Administración Judicial que concurrió a compulsarlos, como así también, de la lectura de los expedientes que fueran remitidos recientemente "ad effectum videndi et probandi", se ha observado que la sociedad Ecomar Automotores S.A. demandó la restitución del automóvil señalando que aquél fue retirado de la sociedad por parte de Ángel Salvia sin pagarlo, mientras que Horacio Alberto Pinto alegó ser legítimo propietario del vehículo y habérselo abonado a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ecomar S.A., todo lo cual resulta falso en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

Dichos expedientes actualmente se encuentran finalizados, toda vez que la actora Ecomar Automotores S.A. terminó desistiendo de la acción y reconociendo la propiedad del automóvil en cabeza de Horacio Alberto Pinto, motivo por el cual se declaró extinguido el proceso.

Cabe recordar que cualquier pedido relativo al automóvil Land Rover Discovery TDI debía haberse presentado ante la judicatura donde tramitaban las presentes actuaciones y no ante otros tribunales que no conocían las particulares circunstancias de los hechos ilícitos que rodearon a la adquisición del vehículo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17 de julio de 2007 ante un conflicto de competencia entre un juzgado civil y comercial de Bahía Blanca y el juzgado que instruyera las presentes actuaciones, respecto de la incautación de un inmueble que se encontraba hipotecado, dispuso que debía entender la justicia penal federal, remitiéndose a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, quien había referido que *"...en atención a que en la causa penal mencionada se investiga una conducta ilícita prevista en una ley de*





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

naturaleza federal (Ley N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes), estimo que cabe priorizar en la controversia la investigación a cargo del juez federal quien debe dilucidar si los bienes de la aquí fallida -que integrarían el cuerpo del delito- (v. doctrina de Fallos: 312:2346) fueron adquiridos con maniobras de lavado de dinero provenientes del narcotráfico en orden a la presunta infracción de la ley 23.737, circunstancia que habilita, en principio, mantener ante su jurisdicción la orden de incautación respecto del activo falencial. En especial pues está comprometido un interés nacional de relevancia (cf. Competencia N° 583. XLI. El Estribo S.A. s/ pedido de quiebra (hoy quiebra), rta. 17/07/07).

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto, Horacio Alberto Pinto no resulta ser un tercer adquirente legítimo del automóvil que le fuera entregado a Salvia en contraprestación por la venta de su participación accionaria en Ecomar Automotores S.A., por lo cual será decomisado el rodado en cuestión.

9) Compra de vehículos marca Toyota.

A través del cheque del Banco de Valores S.A. N° 01102827, a nombre de Nicolás Antonio Di Tullio, expedido





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

con fecha 20 de agosto de 1997 por un importe de noventa y dos mil pesos (\$92.000) y librado respecto de la cuenta N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambio S.A. poseía en dicha entidad bancaria, los "inversores mexicanos" (Cartel de Juárez) compraron dos automóviles marca Toyota.

Dicho cheque fue endosado por Nicolás Antonio Di Tullio en favor de la concesionaria de automóviles Emilio Jorge Ferro S.A., quien lo depositó en su cuenta bancaria de la Sucursal Núñez del Banco Galicia con fecha 20 de agosto de 1997 (cf. fs. 3491/3495 y anexo IV del punto 44 de la Caja B).

Los rodados adquiridos fueron los siguientes:

1) Toyota Hilux SW4, tipo todo terreno, motor N° 1KZ0493954, chasis N° JTA11GNJ5V0046012, dominio BOQ-344, facturado con fecha 28 de agosto de 1997 por la concesionaria Emilio Jorge Ferro S.A. por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) a nombre de la empresa Nangis S.A. e inscripto en el Registro Propiedad Automotor (RPA) con fecha 29 de agosto de 1997.

2) Toyota Camry V6 XLE, tipo sedan 4 puertas, motor N° 1MZ0446505, chasis N° JT153XV2000069534, dominio BPW-386, facturado por la misma concesionaria para Nangis S.A., con fecha 02 de septiembre de 1997 por un valor de cuarenta y





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

un mil quinientos pesos (\$41.500) e inscripto en el Registro Propiedad Automotor (RPA) el día 3 de septiembre de 1997.

Estos vehículos además de ser comprados con dinero depositado en una de las cuentas bancarias utilizadas para el lavado de activos, se encontraban expresamente mencionados en la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para el mexicano Jaime Martínez Ayón, como así también, fueron conducidos por Francisco Mora Guerrero y José Mora Guerrero -integrantes del Cartel de Juárez- para su traslado por los diversos campos adquiridos en la Provincia de Buenos Aires (cf. fs. 970/971 e informe de GN de fs. 5252/5255).

En igual sentido, Interpol México señaló en su informe de fs. 2923/2936 y 2937/2949 que el mexicano Eduardo González Quirarte, sus respectivas familias y un grupo de allegados, utilizaban camionetas marca Toyota.

En el caso del vehículo Toyota Camry V6 XLE, dominio BPW-386, fue encontrado estacionado en la cochera del casco de la Estancia Rincón Grande al cuidado de uno de los empleados del establecimiento, Claudio Héctor Sarazola, quien poseía las llaves del vehículo y una cédula verde a nombre de Nangis S.A. que le habían sido entregadas por los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

"mexicanos" cuando tuvieron que retirarse con urgencia del país (cf. informe de GN de fs. 5252/5255, escritura N° 220 de fecha 19/06/99 realizada por el escribano Horacio Alberto Pinto a pedido de Oscar Ernesto Moreno en su carácter de apoderado de "Autum Invest S.A." obrante a fs. 348 de la IPP "Perelló", declaración testimonial de Gustavo Di Bella de fs. 667/669 y declaración testimonial de Claudio Héctor Sarazola de fs. 1107/1109).

Es importante resaltar, que Nangis S.A., a cuyo nombre se inscribieron los vehículos, se trataba de una sociedad controlada por la asociación ilícita aquí investigada, pues tan solo ocho días antes de que M.A. Casa de Cambio S.A. emitiera el cheque para la compra de los rodados, la empresa celebró con fecha 12 de agosto de 1997 un acta de asamblea de accionistas por la cual dispuso modificar su directorio y mudar la sede social de la compañía a la calle Sánchez de Bustamante N° 2173, 15° piso, Depto. "A" de Capital Federal, que era precisamente un domicilio relacionado con el encartado Roberto Antonio Trolio, toda vez que la citada sociedad poseía como abonado telefónico el N° 4-822-7380 que era una línea vinculada con el encartado tal como surge de las anotaciones de varios de los papeles secuestrados en los allanamientos realizados





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CFP 14032/1999/TO1

sobre los domicilios relacionados a Ángel Salvia (cf. punto 108 de la Caja L e informes de la Gendarmería Nacional de fs. 3494/3495 y 4085/4095).

Esta información fue ratificada por la Dirección de Contraterrorismo de la SIDE en su informe identificado como punto 72 "ter" de la caja C denominado "Caso White Horse" (fs. 81/82 de la carpeta 2).

Finalmente, cabe destacar que durante todos estos años en que tramitaron las actuaciones, ningún directivo de Nangis S.A. efectuó reclamo alguno sobre los automóviles, lo que permite concluir que no le pertenecían legítimamente a la empresa.

En virtud de todo lo expuesto, deberán decomisarse los rodados descriptos anteriormente.

10) El Estribo S.A.

Con fecha 2 de agosto de 1997, Nicolás Antonio Di Tullio compró en comisión la totalidad del paquete accionario de El Estribo S.A. a Beatriz Karaivanoff de Añazco y Martín Esteban Añazco, por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S1.450.000), que serían pagados de la siguiente manera:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

- 1) U\$S 30.000 en efectivo en dicho acto.
- 2) U\$S270.000 a pagarse el día 08/08/97.
- 3) U\$S200.000 a pagarse el día 01/10/97.
- 4) U\$S200.000 a pagarse el día 01/01/98.
- 5) U\$S200.000 a pagarse el día 01/04/98.
- 6) U\$S200.000 a pagarse el día 01/07/98.
- 7) U\$S350.000 a través de la subrogación del crédito hipotecario que El Estribo S.A. tenía con el Banco de la Nación Argentina (cf. boleto de compraventa de acciones obrante en el punto 57 de la Caja C y fs. 164/166 del incidente N° 74).

Cabe señalar que El Estribo S.A. había sido constituida con fecha 11 de julio de 1977 y que su presidencia era ejercida por Juan Ramón Añazco, mientras que su esposa Beatriz Beatriz Karaivanoff de Añazco y su hijo Martín Esteban Añazco eran los accionistas de la empresa (cf. incidente N° 74).

Dicha sociedad era propietaria de las parcelas identificadas como 1087-a y 1089-c, que habían sido adquiridas mediante escritura N° 106 de fecha 31 de diciembre de 1977 y de la parcela 1056-b comprada por escritura N° 7 de fecha 1 de febrero de 1978, todas las cuales en su conjunto conformaban el establecimiento





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

agropecuario denominado "El Estribo", sito en la Ruta n° 3, Km. 647, del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Provincia de Buenos Aires (cf. certificado actuarial de fs. 5606/5629 del incidente de administración, legajo de documentación catastral de El Estribo ubicado en la caja W e informe del RPI del Punto 140 de la Caja M).

Es importante resaltar que el crédito hipotecario mencionado en el contrato había sido contraído por la empresa mediante escritura pública N° 90 de fecha 19 de abril de 1993 y gravaba con una hipoteca en favor del Banco de la Nación Argentina a las parcelas 1087-a y 1089-c (cf. fs. 100/107 del incidente N° 74).

Ahora bien, sin perjuicio del boleto de compraventa de acciones suscripto anteriormente, con fecha 19 de mayo de 1998, Beatriz Karaivanoff de Añazco y Martín Esteban Añazco, volvieron a vender la totalidad del paquete accionario de El Estribo S.A., esta vez a Aldo Luis Ducler, por la suma de seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S650.000), de los cuales doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S200.000) habían sido pagados con anterioridad al contrato y el resto (U\$S450.000) en ese mismo acto.

Asimismo, al igual que en el anterior convenio, se





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

estipuló que el comprador debía hacerse cargo del crédito hipotecario que la sociedad registraba con el Banco de la Nación Argentina cuyo valor para esa fecha se había fijado en la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S250.000) (cf. fs. 1 del incidente N° 74 y fs. 5324 del principal).

Con la suscripción del contrato, se procedió a cambiar a los integrantes del directorio de la sociedad, designándose a Aldo Luis Ducler como presidente de la empresa en reemplazo de Juan Ramón Añazco, a Rubén Juan Fioretti como vicepresidente y a Raúl Oscar Marinone como director suplente (acta de asamblea N° 8 y acta de directorio N° 31, ambas de fecha 19/05/98, obrantes en el punto 102 de la caja H y fs. 989 del principal).

Sobre los motivos por los que se habría celebrado este nuevo convenio cuando en realidad el paquete accionario de El Estribo S.A. ya se encontraba vendido, el letrado de Juan Ramón Añazco en el incidente de restitución N° 74 refirió que *"El primero de esos boletos fue firmado, como comprador "en comisión", por Nicolás Di Tullio habiéndose fijado un precio de U\$S1.450.000. Abonado un porcentaje del mismo, Di Tullio requirió a Añazco que pusiera a su*





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

disposición todos los cargos del directorio de El Estribo S.A. para ser asumidos por las personas que él designara, a lo que el titular de mi mandante se negó aduciendo desconocer en favor de quien Di Tullio había adquirido, pretensión que se justificaba por las eventuales responsabilidades que podían subsistir respecto de los vendedores, por ejemplo, hasta la inscripción ante el Registro Público de Comercio del acta de asamblea que designara las nuevas autoridades, lo que podía significar un lapso imprevisible, por cuanto la decisión de celebrarla ya quedaba exclusivamente en manos de los compradores... A consecuencia de tal planteo de los vendedores de las acciones, es que surge el segundo boleto, identificando Di Tullio al verdadero comprador que resultó ser Aldo Ducler...”, por lo tanto, “...el precio fijado, de U\$S650.000 a la venta en cuestión, era el importe neto subsistente del mismo a ese momento, luego de los pagos del pasivo de El Estribo S.A. efectuados en el lapso transcurrido entre las fechas de ambos instrumentos. A ese precio de U\$S650.000 se le agregaban U\$S250.000 que Aldo Ducler debía pagarle al Banco Nación por la hipoteca sobre el campo de igual nombre que el de su propietaria...” (cf. escrito del Dr. Aarón Lalo de fs. 172/178 del incidente N° 74).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Por su parte, Nicolás Antonio Di Tullio y Aldo Luis Ducler, en sus declaraciones indagatorias de fs. 4679/4684 y 3591/3596 respectivamente, señalaron que las acciones de El Estribo S.A. en realidad fueron transmitidas por el primero al segundo con el objeto de garantizar el embargo que el Gobierno de Estados Unidos había trabado sobre las cuentas que M.A. Bank Limited y M.A. Casa de Cambio S.A. tenían en el Citibank N.A. de New York.

Por lo tanto, más allá de las circunstancias o motivos concretos que rodearon la suscripción de este segundo contrato de compraventa de acciones, lo cierto es que por la venta de El Estribo S.A. se entregó a la familia Añazco la suma de al menos un millón cien mil dólares estadounidenses (U\$S1.100.000) provenientes del narcotráfico internacional.

En este sentido, es importante detallar los numerosos elementos probatorios que señalan a El Estribo S.A. como una de las empresas adquiridas por el Cartel de Juárez, entre los que se destacan: El informe de Interpol México de fs. 2923/2936, el informe de la SIDE relacionado al caso "White Horse" identificado como punto 72 "ter" de la Caja C, el informe confidencial remitido desde México





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

identificado como Punto 18 de la Caja A3 y la constancia de fs. 1 y los informes de inteligencia de la causa conexas N° 12.968 "Policía Aeronáutica s/ Av. Pta. Inf. Ley 23.737" identificada como Punto 74 de la Caja D.

Del mismo modo, también se desprende que la compra de El Estribo S.A. se hizo con dinero de los "inversores mexicanos" de la carta dirigida por Nicolás Antonio Di Tullio a M.A. Casa de Cambio S.A. obrante a fs. 3587/3589, de las declaraciones indagatorias prestadas por el nombrado a fs. 4343/4350 y 4679/4684 y de la declaración ministerial de Jaime Martínez Ayón glosada a fs. 3148/3158.

A ello se deben agregar los recibos de dinero firmados por Juan Ramón Añazco y el listado de pagos confeccionado por Rubén Juan Fioretti, en los que se observa que parte del dinero para la compra de El Estribo S.A. provino de cheques del Banco de Valores S.A. (cf. punto 57 de la caja C).

Finalmente, debe destacarse la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para el Cartel de Juárez en la que se describe una inversión en la empresa de un millón seiscientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 1.647.743), distribuidos de la siguiente manera: U\$S1.200.000 por la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

compra de la sociedad, U\$S81.800 en reciclado, amoblamiento y equipamiento; U\$S340.943 en aportes en efectivo y U\$S25.000 en gastos de intermediación (punto 57 de la Caja C y fs. 970/971 del principal)

Dicho ello, cabe referenciar por último, que con fecha 10 de diciembre de 1998, Aldo Luis Ducler decidió desprenderse del paquete accionario de El Estribo S.A. vendiendo el 99% a Saltur Internacional S.A. y el 1% a Rosendo Miguel Lorente (cf. acta N° 268 y 275 del libro de certificaciones del Registro N° 12 de Balcarce identificado como Punto 121 de la Caja L, acta de directorio N° 33 y acta de directorio n° 34 de fecha 02/02/99, ambas de fs. 990).

Cabe recordar que Saltur Internacional S.A. e Inversora Tamilur S.A. eran empresas constituidas en la República Oriental del Uruguay por Marta Otero Bergonzoni y Judith Viera Garola, manejadas por el Cartel de Juárez a través de Jaime Martínez Ayón, con las cuales los "mexicanos" intentaron recuperar las sociedades y bienes que habían adquirido con dinero de la venta de estupefacientes (cf. declaración ministerial de Jaime Martínez Ayón de fs. 3148/3158, declaración prestada por





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Juan Ponce Edmonson ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación identificada como Punto 48 de la Caja B, escritura N° 7 de fecha 29/01/99 obrante en el punto 15 de la Caja A2 y apartado “Petrolera Mar del Plata” de la presente sentencia).

11) Santa Venera S.A.

Tal como surge del boleto de compraventa de acciones ubicado en el Punto 57 de la Caja C, con fecha 2 de enero de 1998, Carlos Nicolás Dazeo, compró en comisión el paquete accionario de Santa Venera S.A. a Aurelio Chersanovich, Venera Pino Genovese, Alejandro Gustavo Chersanovich y Pablo Marcelo Chersanovich, por la suma de trescientos noventa mil dólares estadounidenses (US\$ 390.000), que se abonaron de la siguiente manera:

- 1) US\$100.000 se pagaron en efectivo en dicho acto.
- 2) US\$290.000 en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas de US\$58.000 cada una, venciendo la última de ellas el día 2 de junio de 1998.

La compra “en comisión” efectuada por Carlos Nicolás Dazeo se hizo “con dinero de y para Nicolás Antonio Di Tullio” tal como surge de la constancia de fecha 8 de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

septiembre de 1998 anexada al citado contrato (cf. punto 57 de la caja C).

Por lo tanto, Di Tullio con dinero transferido por el Cartel de Juárez adquirió la empresa Santa Venera S.A., lo que se encuentra comprobado por cuantiosos elementos de prueba, entre los que se destacan: el informe de Interpol México de fs. 2923/2936, la declaración ministerial prestada en México por Jaime Martínez Ayón obrante a fs. 3148/3158, la declaración indagatoria de Nicolás Antonio Di Tullio de fs. 4343/4350 y 4679/4684, el informe confidencial remitido desde México identificado como punto 18 de la caja A3, la rendición de cuentas de Di Tullio de fs. 970/971 y la constancia de fs. 1 y los informes de inteligencia de la causa conexa N° 12.968 "Policía Aeronáutica s/ Av. Pta. Inf. Ley 23.737" identificada como Punto 74 de la Caja D.

Cabe señalar que la empresa había sido constituida con fecha 6 de noviembre de 1987 y era propietaria de las parcelas 1052 y 836-f las cuales conformaban en su conjunto el establecimiento agropecuario Santa Venera sito entre los Partidos de Coronel Rosales y Coronel Pringles de la Provincia de Buenos Aires (cf. certificado actuarial de fs. 5606/5629 del incidente de administración).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

En virtud de la venta del paquete accionario de la sociedad, con fecha 8 de septiembre de 1998, se produjo el cambio de directorio de Santa Venera S.A., designándose a Carlos Nicolás Dazeo como presidente, a Nicolás Alejandro Dazeo como vicepresidente y a Raúl Oscar Marinone como director suplente (cf. acta de asamblea N° 8 y acta de directorio N° 42 de fs. 992/994).

Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 1998 Jaime Martínez Ayón en representación de Saltur Internacional S.A. adquirió el 99% de Santa Venera S.A. y Rosendo Miguel Lorente el 1% restante, por lo que la sociedad comprada por Di Tullio pasó a quedar en cabeza del representante del Cartel de Juárez en la Argentina (cf. acta N° 269 del libro de certificaciones del Registro N° 12 de Balcarce identificado como Punto 121 de la Caja L).

12) Departamento y cochera del inmueble de la calle 11 de Abril N° 250 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Mediante convenio privado de fecha 8 de septiembre de 1997, Nicolás Antonio Di Tullio, compró “en comisión” a Alba Irma Ismael, el inmueble sito en la calle 11 de Abril N° 250 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (7° piso





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

y su correspondiente cochera), por la suma de ciento treinta mil dólares estadounidenses (U\$S130.000) que habrían de ser abonados de la siguiente manera:

- 1) U\$S 5.000 en efectivo en dicho acto.
- 2) U\$S38.000 mediante un cheque del Banco Boston.
- 3) U\$S30.000 una vez que estuviesen confeccionadas las certificaciones de dominio e inhibición de bienes.
- 4) U\$S57.000 tomando a su cargo el comprador el gravamen hipotecario que poseía el inmueble con el First National Bank of Boston (cf. fs. 1027/1029).

Con fecha 12 de marzo de 1999, se suscribió un nuevo convenio de pago total y cancelación de hipoteca, entre Alba Irma Ismael y Rubén Juan Fioretti (quien señaló ser el comitente designado por Nicolás Antonio Di Tullio), en el que se dejó asentado que la vendedora había percibido la totalidad del precio pactado oportunamente, como así también, las cuotas de la cancelación de la hipoteca, sin más nada que reclamar (cf. fs. 1023).

Una semana después, con fecha 19 de marzo de 1999, cuando el paquete accionario de Santa Venera S.A. se encontraba en cabeza de Saltur Internacional S.A. (Jaime Martínez Ayón), Nicolás Antonio Di Tullio efectuó una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

declaración expresa de que el inmueble lo había comprado para Santa Venera S.A. (cf. fs. 1030).

Sin embargo, tal como señalara Rubén Juan Fioretti en su declaración testimonial de fs. 978/980 *"...si bien el señor Di Tullio nombró como comitente a "Santa Venera S.A.", el pago no se halla registrado en los libros de esta sociedad, lo que supone que los realizó el comprador en comisión..."*, es decir, el pago lo realizó Di Tullio con el dinero de las transferencias del Cartel de Juárez.

En el mismo sentido, el escribano Carlos Alberto Scoccia en su declaración testimonial de fs. 981/982 señaló que ciudadanos de origen mexicano, junto a Valentín Horacio Grasso (vicepresidente de Santa Venera S.A. por Saltur Internacional S.A.), concurrieron a su escribanía y al domicilio de Alba Irma Ismael, destacando que aquéllos aparentaban ser los compradores del inmueble de la calle 11 de abril N° 250 de Bahía Blanca.

Asimismo, este inmueble figuró en la rendición de cuentas efectuada por Nicolás Antonio Di Tullio para Jaime Martínez Ayón como *"compra de departamento en Bahía Blanca"* en la que se indicó un gasto de noventa mil doscientos pesos (\$90.200) en concepto de terminación, decoración y equipamiento del departamento (cf. fs. 970/971).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ahora bien, mediante acta de directorio N° 48 de Santa Venera S.A. de fecha 6 de abril de 1999, suscripta por Rubén Juan Fioretti (presidente) y Valentín Horacio Grasso -vicepresidente por Saltur Internacional S.A.-, se dispuso aceptar la compra del inmueble y autorizar a Rubén Juan Fioretti para que en nombre y representación de la sociedad suscribiese la correspondiente escritura traslativa de dominio y/o la cesión del respectivo boleto de compraventa (cf. fs. 1033).

Así las cosas, por convenio privado de fecha 20 de julio de 1999, Santa Venera S.A., representada por su presidente Rubén Juan Fioretti, cedió a Laura Elena Burgués (cesionaria en comisión) las acciones y derechos que le correspondían sobre el citado inmueble, señalando como valor de la operación la suma de ciento treinta mil dólares estadounidenses (U\$S130.000) (cf. fs. 1024/1026).

Finalmente, con fecha 6 de agosto de 1999, se celebró la escritura pública N° 709, por la cual Alba Irma Ismael aceptó la transferencia de dominio y cesión de los derechos posesorios del mentado inmueble en favor de la otrora imputada Laura Elena Burgués, a cuyo nombre quedó consolidado el dominio, dejándose asentado respecto de la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

cochera que continuaría registrada a nombre de la vendedora a fin de evitar los costos de la transmisión (cf. Punto 109 de la caja L).

Si bien se encuentra acreditado que el inmueble de la calle 11 de Abril N° 250 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (7° piso y cochera) fue adquirido con dinero proveniente del narcotráfico internacional, habré de analizar a continuación los extremos expuestos por Laura Elena Burgués -actual titular registral- en el incidente de restitución N° 6 y en su declaración indagatoria de fs. 5958/5961, a fin de determinar si la nombrada efectivamente se constituyó en cesionaria del inmueble a título oneroso y de buena fe.

En el año 2000, en el incidente de restitución N° 6, el letrado apoderado de Burgués manifestó que el inmueble lo adquirió su asistida con dinero en efectivo y cheques que la firma Santa Venera S.A. le adeudaba con motivo de sus servicios profesionales, los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N° 152-140006-9 del Banco Río, titularidad de la nombrada (cf. fs. 20/22).

Sin embargo, más de un año después de la primer presentación, el letrado señaló que la forma de pago se





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

había realizado de una manera distinta, atribuyendo el error a una *"mala redacción del suscripto"* (cf. fs. 156).

En esta nueva oportunidad, el apoderado refirió que la adquisición del inmueble fue efectuada con cheques personales de Laura Elena Burgués librados respecto de la cuenta del Banco Río N° 152-140006-9, como así también, con dinero en efectivo que era producto de sus ahorros y de la venta de una casa de su propiedad ubicada en la localidad de Balcarce, aclarando que la empresa que tenía una deuda por honorarios con la reclamante era *"Estancias El Espejo S.A."* y no *"Santa Venera S.A."*.

Finalmente, en el año 2003, Laura Elena Burgués, en su declaración indagatoria de fs. 5958/5962, agregó respecto de la cesión del inmueble que cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S40.000) le fueron compensados por la deuda por honorarios que Estancias El Espejo S.A. tenía con ella, mientras que setenta y siete mil dólares estadounidenses (U\$S77.000) del saldo de precio y veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S25.000) de gastos de escritura e impuestos, los abonó con dinero de sus ahorros y lo obtenido por la venta del citado inmueble.

Ahora bien, sin perjuicio de lo sugestivo que resultan los constantes cambios de argumentación respecto de la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

forma en que Burgués se convirtió en dueña del inmueble, lo cierto es que de un análisis completo de los elementos obrantes en el legajo, como así también, de los extremos alegados y la documentación acompañada por la nombrada, no puede afirmarse válidamente que nos encontremos frente a una operación onerosa y de buena fe.

En primer lugar, no tiene sentido que si realmente Burgués realizó la operación a título oneroso y con dinero propio, hubiera firmado el convenio de fecha 20 de julio de 1999 como "cesionaria en comisión", lo que claramente dejaba entrever que recibió el inmueble para otra persona (cf. fs. 1024/1026)

Este detalle no resulta menor teniendo en cuenta la modalidad de las diversas operaciones "en comisión" realizadas en el marco del presente expediente, como así también, que el inmueble le fue cedido a Burgués cuando el paquete accionario de Santa Venera se encontraba en cabeza de Saltur Internacional S.A. a través de Jaime Martínez Ayón como representante del Cartel de Juárez.

Por lo tanto, el bien le fue transmitido en comisión para que la nombrada posteriormente lo cediese a otra persona, lo que se vio frustrado al ser detectadas las maniobras de lavado de dinero que aquí se detallan.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Por otra parte, carece de lógica que siendo Estancias El Espejo S.A. la empresa que registraba una deuda por honorarios profesionales con Burgués, terminara siendo Santa Venera S.A. la que cancelaba aquéllos, máxime cuando la primera tenía varios bienes a su nombre.

En este sentido, si realmente hubiese existido una cancelación de honorarios, ello necesariamente debería haberse referenciado en el convenio de cesión, pues de lo contrario quedaba latente la posibilidad de futuros reclamos judiciales.

Es que de ninguna manera puede considerarse como algo común y corriente que quien adeuda una suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S40.000) en concepto de honorarios, omita dejar constancia alguna de su cancelación, entregando un inmueble sin hacer alusión a aquélla.

En otro orden de ideas, también resulta sorprendente que Burgués haya alegado el libramiento de cheques para justificar la existencia de una operación onerosa y que al compulsarse los resúmenes de la cuenta N° 140006/9 del Banco Río se advierta que todos ellos fueron emitidos con posterioridad al contrato de cesión y por una suma total que no supera los veinticinco mil pesos (\$25.000).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

De igual forma, no resulta razonable que la nombrada le haya entregado a Fioretti la suma de setenta y siete mil dólares estadounidenses (U\$S77.000) de su propiedad para saldar la deuda con Alba Irma Ismael, sin solicitar a cambio ningún recibo o constancia.

Cabe recordar que el convenio de cancelación de deuda por el inmueble lo firmó Fioretti por designación de Nicolás Antonio Di Tullio, sin hacer ninguna referencia a Burgués, de manera que la suma abonada como saldo de precio pertenecía a los representantes del Cartel de Juárez, máxime cuando pasaron más de cuatro meses entre la cancelación del saldo y el contrato de cesión, lo que hubiese dejado a dicho dinero en un limbo sumamente riesgoso para ser aportado por una tercera persona (Burgués) que no era mencionada en el contrato (cf. en este sentido declaración indagatoria de Rubén Juan Fioretti de fs. 3598/3601).

La falta de formalización de todas estas cuestiones, resultan por demás llamativas teniendo en cuenta que la reclamante es contadora pública nacional y era integrante en ese momento de uno de los estudios más importantes de la ciudad de Balcarce.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

En cuanto a la referencia de que Burgués vendió una casa con fecha 26 de febrero de 1999 por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para aplicar a la operación, además de no estar probado que ese dinero se utilizase en la cesión o en la cancelación del saldo de precio del departamento de la ciudad de Bahía Blanca, de la lectura del boleto de compraventa se advierte la existencia de una hipoteca sobre el inmueble de la ciudad de Balcarce, cuya cancelación se encontraba a cargo de Burgués, lo que claramente disminuía el capital que quedaba en poder de la nombrada (cf. fs. 144).

Finalmente, es importante resaltar que no resulta prueba de la onerosidad de la operación el hecho de que Burgués haya presentado declaraciones juradas ante la AFIP informando el inmueble a su nombre y pagando impuestos por aquél, pues en definitiva su carácter de dueña se debió a una operación vinculada a las maniobras delictivas desarrolladas en autos.

Por lo tanto, todos estos elementos permiten concluir fundadamente que el inmueble de la calle 11 de Abril N° 250 de la ciudad de Bahía Blanca (7° piso y cochera) no fue adquirido por Laura Burgués a título oneroso y de buena fe de parte de Santa Venera S.A., por lo que corresponderá su decomiso.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

13) Estancias El Espejo S.A.

Tal como surge del boleto de compraventa de acciones obrante a fs. 33/36 del incidente N° 72, como así también, en el punto 129 de la caja M, con fecha 1 de octubre de 1997, Raúl Oscar Marinone y Ana Matilde Fernández compraron la totalidad del paquete accionario de Estancias El Espejo S.A. a José María Dagnino Pastore e Irene María Lipka de Dagnino Pastore, de la siguiente manera:

- 1) U\$55.000 en efectivo en dicho acto.
- 2) U\$495.000 en efectivo el día 16/10/97.

3) En concepto de saldo de precio, debía pagarse una cantidad de dinero igual a la que el arrendatario Jorge Pedro Uslenghi debía abonar a Estancias El Espejo S.A. por el arrendamiento del período anual 01/04/97 al 01/04/98, estableciéndose que en caso de que el nombrado incurriera en mora, los compradores podían liberarse de la obligación haciendo entrega a los vendedores de un poder por Estancias El Espejo S.A. para que pudieran perseguir el cobro del contrato.

Cabe señalar que Estancias El Espejo S.A. fue una de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

las empresas adquiridas en la Argentina por el Cartel de Juárez, tal como lo demuestran diversos elementos de prueba, entre los que se destacan: el informe de Interpol México de fs. 2923/2936, el informe de la SIDE relacionado al caso "White Horse" identificado como punto 72 "ter" de la Caja C, el informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095, el informe confidencial remitido desde México identificado como Punto 18 de la Caja A3, la rendición de cuentas de Di Tullio de fs. 969/971 y la constancia de fs. 1 y los informes de inteligencia de la causa conexas N° 12.968 "Policía Aeronáutica s/ Av. Pta. Inf. Ley 23.737" identificadas como Punto 74 de la Caja D.

También se desprende la compra de Estancias El Espejo S.A. con dinero de los "inversores mexicanos" de la declaración ministerial de Jaime Martínez Ayón obrante a fs. 3148/3158, la declaración indagatoria de Laura Burgués de fs. 5958/5962, la declaración indagatoria de Raúl Oscar Marinone de fs. 5488/5496 y de la escritura pública N° 7 en la que se señala al mexicano Jaime Martínez Ayón como titular de la empresa (cf. punto 15 de la caja A2)

Esta sociedad había sido constituida en el año 1961 con el nombre de Lipka y Cía. S.A., denominación que fue modificada en julio de 1997 por la de "Estancias San Juan





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

S.A." y al mes siguiente por "Estancias El Espejo S.A.", en virtud de una observación efectuada por la Inspección General de Justicia.

La empresa era propietaria de un campo denominado "San Juan" compuesto por las parcelas 792-a (superficie 348 hectáreas, 38 áreas, 45 centiáreas) y 797-c (superficie 674 hectáreas, 73 áreas, 57 centiáreas, 3981 cm²) ubicadas en el Cuartel 12° del Partido de Coronel Dorrego de la Provincia de Buenos Aires, las cuales habían sido adquiridas por escritura pública N° 416 de fecha 5 de septiembre de 1981 (cf. declaración indagatoria de Raúl Oscar Marinone de fs. 5488/5496 y folios reales de las parcelas citadas).

Ahora bien, a partir de la nueva integración accionaria, con fecha 10 de octubre de 1997 se produjo el cambio de directorio de Estancias El Espejo S.A., designándose a Raúl Oscar Marinone como presidente en lugar de Irene María Lipka de Dagnino Pastore y a Ana Matilde Fernández como vicepresidente en lugar de José María Dagnino Pastore (cf. actas de directorio de fs. 39, 42 y acta de asamblea de fs. 45 del incidente N° 72).

Seis días después (16 de octubre de 1997), Raúl Oscar Marinone y Ana Matilde Fernández hicieron entrega a los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

vendedores de la citada suma de cuatrocientos noventa y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S495.000) a cambio de las 12.000 acciones que conformaban el paquete accionario de la sociedad y los libros societarios de la empresa (cf. recibos de fs. 47, 49 y 51 del incidente N° 72 y punto 129 de la caja M).

La parte mayoritaria de dicho dinero estuvo compuesta por un préstamo de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S450.000) obtenido por Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. de la empresa uruguaya Columbus S.A., representada por su presidente Juan Bautista Deffeminis Paiva, gravándose con hipoteca en favor de esta última las parcelas 792-a y 797-c (cf. escritura N° 775 de fecha 16/10/97).

A partir de allí, se produjeron sucesivos cambios en los accionistas de la empresa, pero siempre entre personas relacionadas con la asociación ilícita aquí investigada.

Con fecha 10 de diciembre de 1997, Ana Matilde Fernández vendió su participación accionaria (50%) a Mirta Beatriz Llera quien pasó a ocupar el cargo de directora titular de Estancias El Espejo S.A. (cf. actas de directorio N° 1 y N° 2 de fs. 9130/9131).

Poco tiempo después, con fecha 5 de enero de 1998,





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Mirta Beatriz Llera vendió el 50 % de Estancias El Espejo S.A. a Euro America Finance N.V. representada por Nicolás Antonio Di Tullio por la suma de ciento setenta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S175.000), mientras que Raúl Oscar Marinone vendió a la misma empresa el 49% por la suma de trescientos sesenta y dos mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S362.500), quedándose para sí el 1% restante (cf. punto 57 de la caja C y acta de asamblea de accionistas N° 2 de fs. 9145).

Cabe destacar que si bien se señaló en los convenios el pago de un precio, todo demuestra que se trató de un simple cambio de titularidad de los accionistas, pues de la mera lectura de los contratos se observa la contradicción de que el 49% de las acciones vendidas por Marinone tuvieran el doble de valor (U\$S362.500) que el 50% de los títulos enajenados por Mirta Beatriz Llera (U\$S175.000).

Sin perjuicio de haberse desprendido de sus acciones, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera continuaron ocupando cargos directivos en Estancias El Espejo S.A.; Marinone como presidente hasta el 7 de julio de 1999 y Llera como directora titular hasta el 19 de diciembre de 1998 (cf. acta de directorio N° 18 de fs. 9139 y acta de directorio N° 21 de fs. 9141).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Durante su gestión, los nombrados cobraron honorarios y realizaron una serie de operaciones comerciales con el fin de incorporar al patrimonio de la sociedad varios campos ubicados en las proximidades de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires (cf. punto 57 de la caja C y declaración indagatoria de Raúl Oscar Marinone de fs. 5488/5496).

El dinero utilizado para la adquisición de los inmuebles fue girado por el Cartel de Juárez a Nicolás Antonio Di Tullio, quien participó expresamente como comisionista en varios boletos de compraventa (parcelas 788-a, 798-w y 798-n y 798-m) (cf. declaración indagatoria de Raúl Oscar Marinone de fs. 5488/5496).

Asimismo, sobre los predios rurales se desarrolló la actividad agropecuaria también con fondos que eran entregados por Nicolás Antonio Di Tullio como apoderado de Euro America Finance N.V., tal como lo demuestran los recibos presentados por Raúl Oscar Marinone a fs. 9421/9423, cuyo monto total ascendió a novecientos dos mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$902.746).

Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 1998, se produjo el último cambio de accionistas, toda vez que Euro





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

America Finance N.V. (representada por Nicolás Antonio Di Tullio) y Raúl Oscar Marinone, transmitieron la totalidad de sus acciones a Saltur Internacional S.A. representada por Jaime Martínez Ayón y a su socio argentino Rosendo Miguel Lorente (cf. actas N° 270, 276 y 277 del libro de certificaciones del Registro N° 12 de Balcarce identificado como Punto 121 de la Caja L).

De esta manera, el Cartel de Juárez se hizo cargo de la empresa que había comprado Raúl Oscar Marinone y su pareja con el dinero girado a Nicolás Antonio Di Tullio.

Los inmuebles adquiridos por Estancias El Espejo S.A. con dinero proveniente del narcotráfico fueron los siguientes:

1) Parcela 798-x.

Mediante acta de directorio N° 3 de fecha 26 de enero de 1998, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera, como presidente y directora titular, respectivamente, de Estancias El Espejo S.A., dispusieron llevar a cabo la compra de un inmueble identificado como parcela 798-x, ubicado en las proximidades de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

superficie total de 767 hectáreas, 5 áreas y 40 centiáreas (cf. fs. 9131vta).

En razón de ello, con fecha 28 de enero de 1998, se celebró el boleto de compraventa por el cual Raúl Oscar Marinone, adquirió en comisión, a la sociedad "Migrali S.A.C.I.F.I.A.", representada por Hugo Alberto Crego (presidente) y Lisandro Crego (director), la parcela 798-x, por el precio total de doscientos treinta mil cien dólares estadounidenses (U\$S230.100) que serían pagados de la siguiente manera:

a) U\$S57.525 a través del cheque del Banco de Valores S.A. N° 01102986 emitido a la orden de Raúl Oscar Marinone y librado respecto de la cuenta N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambios S.A. poseía en dicha entidad bancaria y que luego fuera depositado con fecha 28 de enero de 1998 en la cuenta de la firma "Denver, Acmi y Asa" en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (cf. punto 74 de la caja D).

b) Otra suma igual a la anterior (U\$S57.525) en efectivo el 20 de abril de 1998 contra la entrega de la posesión material del inmueble.

c) El saldo a través de las siguientes tres cuotas con intereses:

1) U\$S44.102,51 a pagarse el 20 de julio de 1998.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

2) U\$S42.185 a pagarse el 20 de enero de 1999.

3) U\$S39.567,50 a pagarse el 20 de julio de 1999
contra la firma de la escritura traslativa de dominio.

Ahora bien, de acuerdo a lo que surge del acta de directorio N° 18 de Estancias El Espejo S.A. de fecha 2 de marzo de 1999, sólo se efectuaron los primeros tres pagos a los vendedores *“quedando el saldo pendiente sin ninguna posibilidad de hacerse efectivo”*, por lo que se dispuso la devolución del inmueble a título de dación en pago, por los conceptos de capital adeudado, intereses, multas, daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, quedando de esta manera extinguida la deuda que la sociedad tenía con la vendedora (cf. fs. 9139 e informe de Rubén Juan Fioretti de fs. 24/28 del incidente N° 72).

En consecuencia, si bien Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. abonó la suma de ciento cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y dos dólares estadounidenses con cincuenta y un centavos (U\$S159.152,51) para la adquisición de la parcela 798-x, el inmueble nunca quedó inscripto registralmente a nombre de la sociedad por no haberse materializado la escritura traslativa de dominio.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

2) Parcela 788-a.

Mediante acta de directorio N° 4 de fecha 16 de marzo de 1998, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera, como presidente y directora titular de Estancias El Espejo S.A., dispusieron llevar a cabo la compra de un inmueble identificado como parcela 788-a ubicado en las proximidades de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con una superficie total de 440 hectáreas, 44 áreas y 98 centiáreas (cf. fs. 9132).

En razón de ello, con fecha 18 de marzo de 1998, se celebró el boleto de compraventa por el cual Raúl Oscar Marinone adquirió en comisión, a Jorge Pedro Uslenghi y Hugo Arturo Uslenghi, la parcela 788-a por el precio total de quinientos diez mil dólares estadounidenses (U\$S510.000) que serían pagados de la siguiente manera:

- a) U\$S102.000 se abonaron en efectivo en dicho acto.
- b) un monto igual (U\$S102.000) se pagó el 18 de abril de 1998 contra la entrega de la posesión.
- c) El saldo de U\$S306.000 se pagaría en tres cuotas semestrales con intereses de:
 - 1) U\$S120.360 a pagarse el 18 de octubre de 1998.
 - 2) U\$S114.240 a pagarse el 18 de abril de 1999 de los





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

cuales se debía retener la suma necesaria para la cancelación de la hipoteca que el inmueble registraba en favor del Banco de la Nación Argentina.

3) U\$S108.120 a pagarse el 18 de octubre de 1999 contra la firma de la escritura traslativa de dominio.

Ahora bien, de acuerdo a lo que surge de las actas de directorio N° 15 y N° 18 de Estancias El Espejo S.A. de fechas 9 de noviembre de 1998 y 2 de marzo de 1999, respectivamente, sólo se efectuaron los primeros dos pagos a los vendedores quedando el saldo pendiente sin recursos financieros para hacerlo efectivo, por lo que se dispuso la devolución del inmueble a título de dación en pago, por los conceptos de capital adeudado, intereses, multas, daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, quedando de esta manera extinguida la deuda que la sociedad tenía con la vendedora (cf. fs. 9139 e informe de Rubén Juan Fioretti de fs. 24/28 del incidente N° 72).

En consecuencia, si bien Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. abonó la suma de doscientos cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S204.000) para la adquisición de la parcela 788-a, el inmueble nunca quedó inscripto registralmente a nombre de la sociedad por no haberse suscripto la escritura traslativa de dominio.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

3) Parcela 798-e.

Mediante acta de directorio N° 5 de fecha 16 de marzo de 1998, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera, como presidente y directora titular, respectivamente, de Estancias El Espejo S.A. dispusieron llevar a cabo la compra del inmueble identificado como parcela 798-e ubicado en las proximidades de las Estaciones Gil y Zubiarré del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con una superficie total de 1141 hectáreas, 50 áreas y 40 centiáreas (cf. fs. 9132vta).

Así las cosas, con fecha 18 de marzo de 1998, se celebró la escritura pública N° 54 por la cual Raúl Oscar Marinone en su carácter de presidente de Estancias El Espejo S.A., compró a Nora Noemí Uslenghi de Zucoli la parcela 798-e por un precio total de quinientos treinta y ocho mil cincuenta dólares estadounidenses (U\$538.050) que serían pagados de la siguiente manera:

a) U\$30.000 en efectivo con anterioridad a la escritura.

b) El saldo de U\$U\$508.050 en ocho cuotas semestrales con interés gravando el inmueble con derecho real de hipoteca en favor de la vendedora, según el





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

siguiente detalle:

| <u>Fecha cuota</u> | <u>Importe U\$S</u> |
|--------------------|---------------------|
|--------------------|---------------------|

| | |
|-------------|-----------|
| 1) 18-07-98 | 88.908,75 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 2) 18-01-99 | 85.733,43 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 3) 18-07-99 | 82.558,12 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 4) 18-01-00 | 79.382,81 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 5) 18-07-00 | 76.207,50 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 6) 18-01-01 | 73.032,18 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|-----------|
| 7) 18-07-01 | 69.856,87 |
|-------------|-----------|

| | |
|-------------|------------------------------|
| 8) 18-01-02 | 66.681,56 esta última contra |
|-------------|------------------------------|

la firma de la escritura de cancelación de la hipoteca.

Por otra parte, en la escritura pública citada los cónyuges Adolfo Dante Uslenghi y Josefa Vallejos de Uslenghi renunciaron expresamente al usufructo vitalicio que poseían sobre el inmueble.

Ahora bien, de acuerdo a lo que surge de las actas de directorio N° 8 y N° 15 de Estancias El Espejo S.A., de fechas 21 de julio y 9 de noviembre de 1998, respectivamente, Raúl Oscar Marinone como presidente de la sociedad sólo abonó por el inmueble treinta mil dólares estadounidenses (U\$S30.000) al momento de la escritura, dejando impago el saldo gravado con garantía hipotecaria,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

por lo que la vendedora inició la ejecución hipotecaria a través del Expediente N° 60.824 caratulado "Uslenghi de Zucoli, Nora Noemí c/ Estancias El Espejo S.A. s/ ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (cf. fs. 9134 y 9138)

4) Parcela 798-w.

Mediante acta de directorio N° 6 de fecha 16 de marzo de 1998, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera, como presidente y directora titular, respectivamente, de Estancias El Espejo S.A. dispusieron llevar a cabo la compra de un inmueble identificado como parcela 798-w, ubicado en las proximidades de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, de la Provincia de Buenos Aires, con una superficie total de 389 hectáreas, 14 áreas y 7 centiáreas (cf. fs. 9133).

Así las cosas, con fecha 3 de agosto de 1998, se celebró la escritura N° 124, por la cual Raúl Oscar Marinone en su carácter de presidente de Estancias El Espejo S.A. compró a Hugo Arturo Uslenghi, María Graciela Uslenghi de Martínez, Jorge Pedro Uslenghi, María Susana Errazquin de Uslenghi, Francisco José Uslenghi y Juan





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ignacio Uslenghi (estos dos últimos como herederos en representación de su padre fallecido Mario José Uslenghi en la sucesión de Celia María Carmen Domenech de Uslenghi) la parcela 798-w, por el precio total de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 400.000) que serían abonados de la siguiente manera:

a) U\$S96.580 en efectivo con anterioridad a la escritura.

b) El saldo de U\$S303.420 en tres cuotas semestrales con interés gravando el inmueble con derecho real de hipoteca en favor de los vendedores, según el siguiente detalle:

| <u>Fecha cuota</u> | <u>Importe U\$S</u> |
|--------------------|---------------------|
|--------------------|---------------------|

| | |
|-------------|---------|
| 1) 11-10-98 | 116.311 |
|-------------|---------|

| | |
|-------------|---------|
| 2) 12-04-99 | 111.254 |
|-------------|---------|

| | |
|-------------|---------|
| 3) 11-10-99 | 106.197 |
|-------------|---------|

 contra la firma de la

escritura de cancelación de la hipoteca.

Cabe agregar, que con anterioridad a la escritura N° 124, con fecha 18 de marzo de 1998 se había celebrado el boleto de compraventa por el cual Raúl Oscar Marinone entregó como principio de ejecución del contrato la suma de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

ciento un mil ciento cuarenta dólares estadounidenses (U\$S101.140), los cuales si bien no fueron referenciados en la escritura, no caben dudas que de que fueron abonados teniendo en cuenta la diferencia de precio entre ambos instrumentos (boleto de compraventa: \$505.700 / escritura N° 124: U\$S400.000).

En consecuencia, Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. abonó la suma de ciento noventa y siete mil setecientos veinte dólares estadounidenses (U\$S197.720) -U\$S101.140 con la suscripción del boleto de compraventa y U\$S96.580 con la escritura N° 124- para la adquisición de la parcela 798-w, sin embargo, de acuerdo a lo que surge de las actas de directorio N° 15 y N° 20 de fechas 9 de noviembre de 1998 y 6 de julio de 1999, respectivamente, la sociedad no pagó ninguna de las cuotas que conformaban el saldo gravado con garantía hipotecaria, razón por la cual se dispuso la devolución del inmueble a título de dación en pago, por los conceptos de capital adeudado, intereses, multas, daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, quedando de esta manera extinguida la deuda que la sociedad tenía con los vendedores (cf. fs. 9138, 9140vta e informe de Rubén Juan Fioretti de fs. 24/28 del incidente N° 72).

No obstante ello, todo da a entender que la escritura





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

de dación en pago nunca se habría formalizado pues los vendedores iniciaron la ejecución hipotecaria a través del Expediente N° 51.028 caratulado “Uslenghi, Francisco José y otros c/ Estancias El Espejo S.A. s/ ejecución hipotecaria” del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría N° 5, del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

5) Parcelas 798-n y 798-m (35, 30%).

Mediante acta de directorio N° 7 de fecha 30 de marzo de 1998, Raúl Oscar Marinone y Mirta Beatriz Llera, como presidente y directora titular, respectivamente, de Estancias El Espejo S.A., dispusieron llevar a cabo la compra del inmueble identificado con la parcelas 798-n y 798-m (35,30%), ubicado en las proximidades de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con una superficie de 526 hectáreas, 36 áreas y 20 centiáreas (798-n) y 425 hectáreas, 74 áreas y 23 centiáreas (35,30% de 798-m) (cf. fs. 9133vta).

Así las cosas, con fecha 2 de abril de 1998, se suscribió la escritura N° 67, por la cual Raúl Oscar Marinone en su carácter de presidente de Estancias El





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Espejo S.A. compró a Carlos Alberto Asa, María Susana Asa de Amengual, María Graciela Asa de Chalde y María del Carmen Asa de Sereno (representada por su padre Nicolás Asa), las parcelas 798-n y 798-m (35,30%), por el precio total de doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S200.000) que serían pagados de la siguiente manera:

a) U\$S40.000 en efectivo con la celebración del boleto de compraventa de fecha 21 de febrero de 1998 a través de dos transferencias N° 117928 y 117908 a cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Monte Hermoso, obrando como depositante el notario Hugo Álvarez Bayón: la primera por la suma de U\$S6.000 a la orden de José Dardo Barrios según expreso pedido de los vendedores y la segunda por la suma de U\$S34.000 a la orden de Nicolás Asa, pudiendo tanto Barrios como Asa optar el día 23 de febrero de 1998 por sustituir aquéllas por dinero en efectivo.

b) U\$S40.000 en efectivo al momento de la escritura.

c) El saldo de U\$S120.000 a través de las siguientes tres cuotas semestrales con interés gravándose el inmueble con derecho real de hipoteca en favor de los vendedores:

1) U\$S46.000 el día 31/10/98.

2) U\$S44.000 el día 31/04/99.

3) U\$S42.000 el día 31/10/99 contra la firma de la escritura de cancelación de la hipoteca.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Por otra parte, se estableció que Nicolás Asa y su esposa Vicenta Pérez Berenguer de Asa renunciaban irrevocablemente a los derechos que como usufructuarios vitalicios poseían sobre el inmueble enajenado.

En consecuencia, Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. abonó la suma de ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S80.000) para la adquisición de las parcelas 798-n y 798-m (35,30%). Sin embargo, de acuerdo a lo que surge del acta de directorio N° 15 de fecha 9 de noviembre de 1998, la empresa no pagó ninguna de las cuotas que conformaban el saldo gravado con garantía hipotecaria, razón por la cual los vendedores iniciaron la ejecución hipotecaria a través del Expediente N° 51.048/98 caratulado “Asa, Carlos Alberto y otros c/ Estancias El Espejo S.A. s/ ejecución hipotecaria” del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría N° 5, del Departamento Judicial de Bahía Blanca (cf. fs. 9138).

6) Parcelas 780-a, 779-c, 779-b y 779-d.

Mediante boleto de compraventa de fecha 25 de marzo de 1998, Raúl Oscar Marinone, adquirió en comisión, a Andreana Lidia Bucci de Rodríguez y Adalberto Hugo Rodríguez –en su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

carácter de propietarios no titulares dominiales como herederos declarados (madre y hermano respectivamente) en los autos sucesorios de Enrique Jorge Rodríguez o Rodríguez y Bucci- las parcelas 780-a, 779-c, 779-b y 779-d ubicadas en las inmediaciones de la Estación Gil del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con una superficie de 406 hectáreas, 38 áreas y 48 centiáreas (788-a), 181 hectáreas, 50 áreas, 36 centiáreas y 43 dm² (779-c), 227 hectáreas, 77 áreas, 43 centiáreas y 64 dm² (779-b) y 11 hectáreas, 93 áreas, 83 centiáreas y 8 dm² (779-d), por el precio total de un millón cien mil de dólares (U\$S1.100.000) que serían pagados de la siguiente manera:

a) U\$S120.000 fueron pagados en efectivo el 25 de febrero de 1998 con la firma del primer boleto de compraventa que finalmente fue dejado sin efecto.

b) U\$S310.000 en efectivo el día de la firma de la escritura y/o toma de posesión del inmueble, fecha en la que los vendedores debían cancelar una hipoteca que gravaba la parcela 780-a en favor del Banco de la Nación Argentina.

c) U\$S70.000 a los sesenta días de la toma de posesión.

d) El saldo de U\$S600.000 en cuatro cuotas semestrales, iguales y consecutivas a contar desde el día de la escrituración, más un interés anual del 8% pagadero





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

por mes vencido a partir de la fecha de la toma de posesión, gravando las parcelas con derecho real de hipoteca en favor de los vendedores.

Esta adquisición fue aprobada por Estancias El Espejo S.A. mediante acta de directorio N° 9 de fecha 27 de julio de 1998. Sin embargo, de acuerdo a las actas de directorio N° 15 y N° 19 de fechas 9 de noviembre de 1998 y 26 de marzo de 1999, respectivamente, sólo se efectuaron pagos por un total de ciento sesenta mil dólares estadounidenses (U\$S160.000) -U\$S120.000 al momento del boleto y U\$S40.000 el 28 de agosto de 1998-, quedando el saldo pendiente sin recursos financieros para hacerlo efectivo, por lo que se dispuso la devolución del inmueble a título de dación en pago, por los conceptos de capital adeudado, intereses, multas, daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, quedando de esta manera extinguida la deuda que la sociedad tenía con la vendedora (cf. fs. 9134vta, 9138, 9149 e informe de Rubén Juan Fioretti de fs. 24/28 del incidente N° 72).

En consecuencia, si bien Raúl Oscar Marinone como presidente de Estancias El Espejo S.A. abonó la suma de ciento sesenta mil dólares estadounidenses (U\$S160.000) para la adquisición de las parcelas 780-a, 779-c, 779-b y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

779-d, el inmueble nunca quedó inscripto registralmente a nombre de la sociedad por no haberse suscripto la escritura traslativa de dominio.

14) Estancia El Arbolito.

El establecimiento agropecuario denominado "Estancia El Arbolito" ubicado en la Ruta Provincial N° 55, Kilómetro 6, Coronel Vidal, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, con una superficie aproximada de 1929 hectáreas, fue adquirido por Ángel Salvia, en comisión, a Luis Matías Casares, Inés Luz Casares, Isabel Casares, Rosa Luz Casares, Alejandro Dufaur, Miguel Luis Dufaur, Bárbara María Dufaur, Odila Dufaur y María Eugenia Dufaur, mediante boleto de compraventa de fecha 21 de septiembre de 1998, por un precio total de dos millones doscientos dieciocho mil trescientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S2.218.350) (cf. punto 120 de la caja L), estipulándose la siguiente forma de pago:

a) U\$S505.000 fueron pagados con la entrega de los cheques N° 01916180 del Banco Lloyds Bank por la suma de \$407.020 y N° 00593585 del Banco Credicoop por la suma de \$100.000, lo que arroja un monto total de \$507.020.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Del análisis efectuado sobre los resúmenes de la cuenta corriente N° 8634 abierta a nombre de Ángel Salvia en el Lloyds Bank, Sales Point Mar del Plata, se determinó que el cheque N° 01916180 fue debitado con fecha 23 de septiembre de 1998, constituyendo el origen de dichos fondos un depósito en efectivo de la misma fecha por \$449.100, es decir durante la época más fuerte de inversiones con fondos espurios (cf. fs. 6324/6325).

b) U\$S505.000 se habrían de abonar el día 15 de diciembre de 1998 contra la firma de la escritura traslativa de dominio y la entrega de la posesión del inmueble.

c) Finalmente, el saldo de U\$S1.208.350 sería garantizado gravando el inmueble con una hipoteca en favor de los vendedores y debía abonarse en dos cuotas:

- 1) U\$S605.000 a pagarse el 15 de febrero de 1999.
- 2) U\$S603.350 a pagarse el 15 de abril de 1999.

Posteriormente, con fecha 11 de marzo de 1999, se realizó una modificación al boleto de compraventa originario (cf. punto 120 de la caja L), respecto del modo en que debía cancelarse el monto de un millón setecientos trece mil trescientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S1.713.350) que restaba abonarse, pagándose la suma de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

cuatrocientos cinco mil dólares estadounidenses (U\$S405.000) en efectivo en dicho acto, mientras que por el saldo de un millón trescientos ocho mil trescientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S1.308.350) se estableció la siguiente forma de pago:

- 1) U\$S100.000 se abonarían el 18 de marzo de 1999.
- 2) U\$S608.350 se cancelarían el 15 de abril de 1999 contra la firma de la escritura y la entrega de la posesión del inmueble.
- c) U\$S600.000 más un interés del 15% anual se pagarían el 14 de mayo de 1999 gravando el inmueble con garantía hipotecaria en favor de los vendedores.

Así las cosas, con fecha 30 de marzo de 1999, se formalizó la escritura N° 165 por la cual Ángel Salvia como presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. compró la parcela 91-n de la Estancia El Arbolito, con una superficie de 478 hectáreas, 93 áreas y 47 centiáreas, por el precio total de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos dólares estadounidenses (U\$S440.600) que la parte vendedora manifestó haber recibido íntegramente con anterioridad al acto (cf. punto 114 de la Caja L).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Asimismo, con fecha 22 de abril de 1999, se formalizó la escritura N° 213 por la cual Ángel Salvia como presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. compró las parcelas 91-a (fracción 1-b) -superficie remanente de 95 áreas, 68 centiáreas y 665 cm² -, 91-m (45 hectáreas, 36 áreas y 86 centiáreas), 91-r (172 hectáreas, 26 áreas y 38 centiáreas) y 91-g (1686 hectáreas, 30 áreas y 09 centiáreas) de la Estancia El Arbolito, por el precio total de un millón setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares estadounidenses (U\$S1.752.434) de los cuales un millón ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares estadounidenses (U\$S1.152.434) se señaló que fueron pagados en efectivo con anterioridad al acto, mientras que respecto del saldo de seiscientos mil dólares estadounidenses (U\$S600.000) se estableció que debía ser abonado a los 120 días con más un interés del 15% anual, gravándose las citadas parcelas con hipoteca en favor de los vendedores (cf. punto 114 de la Caja L).

Por lo tanto, tal como surge del informe contable obrante a fs. 6324/6325 del principal, por la compra de la Estancia El Arbolito se abonaron:

| <u>Fecha</u> | <u>Concepto</u> | <u>Importe</u> |
|--------------|-----------------|----------------|
|--------------|-----------------|----------------|





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

| | | |
|----------|-------------------------|---------------|
| 21/09/98 | Boleto de compraventa | U\$S505.000 |
| 11/03/99 | Modificación del boleto | U\$S405.000 |
| 30/03/99 | Escritura N° 165 | U\$S440.600 |
| 20/04/99 | Escritura N° 213 | U\$S242.434 |
| | <u>TOTAL</u> | U\$S1.593.034 |

Cabe aclarar, que el importe referido respecto de la escritura N° 213 (U\$S242.434) surge de la diferencia entre el total percibido que fuera señalado en aquella (U\$S1.152.434) y los pagos hechos en el boleto de compraventa de fecha 21 de septiembre de 1998 (U\$S505.000) y su modificación del día 1 de marzo de 1999 (U\$S405.000).

A ello debemos agregar los siguientes pagos por el saldo de precio de acuerdo a la documentación reservada en Secretaría (punto 138 de la caja N):

| <u>Fecha</u> | <u>Documento</u> | <u>Capital</u> | <u>Intereses</u> |
|--------------|------------------|----------------|------------------|
| 08/09/99 | Convenio | U\$S150.000 | U\$S30.000 |
| 17/03/00 | Recibo | U\$S59.183,12 | U\$S50.816,88 |
| 20/03/00 | Recibo | U\$S40.000 | |
| 29/06/00 | Recibo | | U\$S15.000 |
| 29/06/00 | Recibo | | \$13.768 |
| | <u>TOTAL</u> | U\$S249.183,12 | U\$S109.584,88 |



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

TOTAL Capital + intereses: U\$S358.768

Estos pagos sobre el saldo del precio garantizado con hipoteca fueron los que permitieron que por escritura N° 37 de fecha 27 de febrero de 2001 se redujera el monto del gravamen de seiscientos mil dólares estadounidenses (U\$S600.000) a cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S450.000), tal como surge de los folios reales de las parcelas 91-a, 91-m, 91-r y 91-g.

En consecuencia se encuentran acreditados pagos por la compra de la Estancia “El Arbolito” por la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dos dólares estadounidenses (U\$S 1.951.802).

Ahora bien, los fondos para la adquisición de la Estancia El Arbolito no surgieron del giro empresarial propio de Cabaña Las Lanzas S.A. sino que fueron aportados por Ángel Salvia, pues con fecha 3 de marzo de 1999, una semana antes de la modificación del boleto de compraventa de fecha 11 de marzo de 1999, el nombrado hizo celebrar un contrato de mutuo con dicha sociedad en el cual aparece prestándole la suma de un millón quinientos mil dólares





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

estadounidenses (\$1.500.000) con el objetivo de que la empresa pudiera justificar el dinero que claramente no tenía para la compra del inmueble (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4089 y convenio de pago y cancelación de deuda obrante en el punto 116 de la caja L).

Esto fue admitido por Ángel Salvia en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 cuando refirió que *"Este activo contable fue ingresado como préstamo a "Cabaña Las Lanzas", empresa de mi familia para que contablemente fuera ésta la adquirente..."*

Cabe destacar que ese mismo día (03 de marzo de 1999) Ángel Salvia había suscripto la escritura N° 75 por la cual transmitió el Hotel Tourbillón, percibiendo a través de su testaferro Oscar Ernesto Moreno, apoderado de Autum Invest S.A., la suma de un millón de dólares estadounidenses (U\$S1.000.000) que habían sido transferidos a la cuenta que "M.A. Casa de Cambio S.A." tenía en el MTB Bank de Nueva York, por lo que la coincidencia de fecha demuestra claramente que dicha suma formó parte del capital utilizado en la adquisición de la Estancia El Arbolito.

A ello se debe agregar el dinero que Salvia había recibido por la constitución de las hipotecas sobre la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Estancia Rincón Grande (U\$S1.193.500) y el Hotel Tourbillón (U\$S784.000), fondos que también fueron aplicados a la adquisición de la Estancia El Arbolito de acuerdo a lo señalado por Guillermo Luis Blanch en sus declaraciones indagatorias prestadas a fs. 8860/8866 de las presentes actuaciones y fs. 70/74 y 572/576 de la IPP "Perelló".

Sobre esta declaración es importante destacar que Blanch no se trataba de cualquier persona, sino que era el principal testaferro de Ángel Salvia, quien ejerció la presidencia de Petrolera Mar del Plata S.A. con el nombre falso de Carlos Alberto Brandi y quien actuó como apoderado de Financiera Biesatur S.A., todo ello durante el período en que se efectuaron las operaciones de lavado de dinero, por lo que tenía pleno conocimiento de las actividades comerciales de Salvia.

Asimismo, otorga credibilidad a su declaración el hecho de que como presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. tuviera el control de los paquetes accionarios de Estancia Rincón Grande S.A. y Hotel Tourbillón S.A. por lo que conocía lo que ocurría en dichas empresas, a lo que se debe agregar que la obtención de préstamos hipotecarios para percibir dinero fresco y realizar nuevas operaciones comerciales era un "modus operandi" común de Ángel Salvia,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

tal como manifestó Oscar Ernesto Moreno en su declaración indagatoria de fs. 6159/6163, cuando al referirse a la hipoteca constituida sobre el Hotel Tourbillón destacó que *"...Salvia hablaba de hipotecar Las Lanzas y todas sus propiedades para realizar estos negocios con los inversores, ya que según sus dichos él compraba a 100 y se los vendía a 200, diciendo con esto que obtenía buenas ganancias..."*

Cabe señalar que la escritura por la cual Ángel Salvia formalizó la adquisición de la parte mayoritaria de la Estancia El Arbolito fue formalizada por el nombrado el mismo día en que se constituyó la hipoteca sobre el Hotel Tourbillón por la suma de setecientos ochenta y cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S784.000), lo que no puede atribuirse a una mera coincidencia.

Finalmente, no debe olvidarse que Ángel Salvia recibió con fecha 24 de marzo de 1998 la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S1.800.000) desde la cuenta N° 3601-7146 del Federal Bank Limited de Uruguay (Ref. Pablo Paullier) hacia la cuenta N° 3601-2804 del Banco República S.A. de Argentina, ambas del Citibank N.A. de New York, transferencia que fuera autorizada un día antes por Guillermo Luis Blanch como Presidente de Financiera Biesatur S.A., por lo que dicho dinero también





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

se encontraba en poder de Salvia para la realización de operaciones comerciales como la del campo El Arbolito (cf. fs. 191/195 del Anexo H de la Caja A.1 e informe contable de fs. 7231/7235 del principal).

Por su parte, Jorge Arturo Simoens, en sus declaraciones testimoniales de fs. 9100/9104 y 9109 también señaló a la Estancia El Arbolito como comprada por Ángel Salvia con dinero recibido a través de transferencias o valijas de dinero entregadas por Di Tullio, identificando el inmueble a través del croquis obrante a fs. 9108 como una de las propiedades adquiridas *“...por Salvia o por alguna de las empresas por él controladas con dinero que le fue entregado por los inversores mexicanos...”*.

Asimismo, las tareas de inteligencias realizadas por la Gendarmería Nacional Argentina a fs. 232/235 de la causa conexas N° 12.968 “Policía Aeronáutica s/ Av. Pta. Inf. Ley 23.737” identificada como Punto 74 de la Caja D, también dieron cuenta de que El Arbolito había sido una de las tantas propiedades adquiridas con fondos provenientes del narcotráfico internacional.

Por lo tanto, Cabaña Las Lanzas S.A. formaba parte del conglomerado económico manejado por Ángel Salvia con fondos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

provenientes del narcotráfico internacional, pues del examen minucioso de los efectos secuestrados en autos, se ha logrado advertir la existencia de numerosa documentación que da cuenta de que aquella empresa interactuó en forma activa, realizó negocios, retiró maquinaria agrícola y automóviles, compró y vendió ganado, pagó sueldos a integrantes de la asociación ilícita, mantuvo una economía informal conjunta e incluso se publicitó en el mercado y absorbió a Estancia Rincón Grande.

Entre los documentos que acreditan los vínculos entre Cabaña Las Lanzas S.A., Petrolera Mar del Plata S.A., Estancia Rincón Grande S.A., Agrosudeste S.A., Ecomar Automotores S.A y Santa Venera S.A., pasaré a enunciar los siguientes:

a) Relación entre Cabaña Las Lanzas S.A., Petrolera Mar del Plata S.A., Estancia Rincón Grande S.A. y Agrosudeste S.A.:

1) Resumen de depósitos, ingresos y egresos de "Cabaña Las Lanzas-Rincón Grande-Petrolera" que fuera obtenido del material digital de la computadora de Cabaña Las Lanzas S.A. que fuera secuestrada.

Dicho documento demuestra como la contabilidad de las





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

sociedades se manejaba desde lo informal de manera conjunta y conformaba una sola rendición, mezclándose los fondos provenientes del narcotráfico internacional y pagándose de manera indistinta, como si se tratase de una sola empresa, los sueldos de los empleados de Rincón Grande y de los integrantes de la asociación ilícita, Roberto Antonio Trolio, Rosendo Miguel Lorente y "Brandi y Santillán" (Guillermo Luis Blanch y Hugo Menéndez) (cf. fs. 4189/4190 y fs. 39/41 del punto 141 de la caja N).

También se obtuvieron de la computadora citada documentos que señalan que Cabaña Las Lanzas S.A. le abonaba el sueldo al testaferro de Petrolera Mar del Plata S.A., Jorge Díaz, como así también, que recibía depósitos de Petrolera Mar del Plata S.A y Estancia Rincón Grande S.A. (cf. fs. 4189/4190 y fs. 24 y 39/41 del punto 141 de la caja N).

Finalmente, se secuestró un Listado de Proveedores de Cabaña Las Lanzas S.A entre los que figuran Estancia Rincón Grande, Petrolera Mar del Plata y Agrosudeste, lo que resulta demostrativo de la existencia de negocios en común entre las sociedades (cf. fs. 185 del punto 141 de la caja N y punto 143 de la caja N).

2) Nota de fecha 29 de enero de 1999 dirigida a la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Asociación Argentina de Criadores Hereford por Ángel Salvia como presidente de "Estancia Rincón Grande S.A.", solicitando la baja como socio/criador de "Estancia Rincón Grande S.A." por haber sido absorbidas sus actividades por "Cabaña Las Lanzas S.A." desde el 31 de diciembre de 1998 (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4189/4190, punto 35 de la Caja B y fs. 157 del punto 141 de la caja N).

-Nota de fecha 16 de marzo de 1999 dirigida a la empresa CTI-Móvil solicitando el cierre de la cuenta N° 91423335 perteneciente a Estancia Rincón Grande S.A. y la transferencia de sus líneas celulares N° 066-217784 y 066-291100 a la cuenta N° 60151180 perteneciente a Cabaña Las Lanzas S.A. (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4189/4190).

-Folletos de publicidad donde se promociona a Cabaña Las Lanzas S.A y a Estancia Rincón Grande S.A. en forma conjunta ofreciendo la venta de vaquillonas y toros, como así también, haciendo saber que Cabaña Las Lanzas posee la "nueva cabaña Estancia Rincón Grande", comunicando como domicilio común la calle Mendoza N° 2047 de la ciudad de Mar del Plata (cf. punto 117 de la Caja L, informe de Gendarmería Nacional de fs. 4422/4426 y punto 984 de la caja E).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

En estos documentos podemos observar como Cabaña Las Lanzas S.A. actuaba como dueña de Estancia Rincón Grande, publicitando a esta última como si fuera de su propiedad.

3) - Solicitud de adquisición de ganado mayor de fecha 13 de noviembre de 1997 a través de la cual Cabaña Las Lanzas S.A. le vende a Estancia Rincón Grande S.A. doscientos cincuenta y seis (256) vacunos (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4422/4426 y punto 30 de la caja B).

-Facturas obrantes a fs. 3403/3404 en las que se observa como con fecha 19 y 21 de febrero del año 2000 Cabaña Las Lanzas S.A. le compra a Estancia Rincón Grande S.A. seis (6) máquinas agrícolas y treinta y nueve (39) animales, aunque sin referenciar precio alguno, lo que luego fue aclarado por Aquilino Ceferino Vázquez en su declaración testimonial de fs. 3431/3432 y por la Gendarmería Nacional en su informe de fs. 3113/3114, cuando refirieron que las máquinas y animales fueron retirados por Ángel Salvia y Jorge Díaz de Rincón Grande y trasladados a la Estancia El Arbolito.

Estos documentos resultan representativos de como Cabaña Las Lanzas S.A. compraba, vendía y retiraba ganado





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

en pie de Estancia Rincón Grande S.A., como así también, maquinaria agrícola que había sido adquirida a través de Agrosudeste S.A., lo que demuestra la confluencia en la actividad económica de las empresas.

Esto fue admitido por Ángel Salvia en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 cuando refirió que del dinero recibido por los "inversores", aproximadamente cien mil pesos (\$100.000) fueron "...de la venta realizada por "Cabaña Las Lanzas" de ganado vacuno..."

b) Relación de Cabaña Las Lanzas S.A. con Santa Venera:

Entre los efectos secuestrados en autos, se han encontrado documentos que resultan demostrativos de como Cabaña Las Lanzas S.A. realizaba negocios con Santa Venera S.A. vendiéndole animales con fines claramente lucrativos:

1) Solicitud de Adquisición de Ganado Mayor de fecha 19 de febrero de 1998 a través de la cual Cabaña Las Lanzas S.A. le vende a "Santa Venera S.A." ciento cincuenta (150) vacunos (cf. punto 30 de la caja B)

2) Factura duplicada tipo "A" N° 0000-00000191 de fecha 05 de septiembre de 1998 expedida por Cabaña Las Lanzas S.A. a nombre de Santa Venera S.A. en la que la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

primera le vende a la segunda ciento cuarenta y siete (147) vaquillonas por un precio total de sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$68.800) (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4422/4426 y punto 94 de la caja E).

c) Relación con Ecomar Automotores S.A.:

Cabaña Las Lanzas S.A. manejaba una economía informal conjunta con la empresa automotriz Ecomar Automotores S.A., tal como lo demuestra la hoja borrador que fuera secuestrada en el domicilio de la primera, donde se detallan en forma agrupada los movimientos económicos de Cabañas Las Lanzas S.A., Ecomar Automotores S.A., Petrolera Mar del Plata S.A. y otras empresas manejadas por Ángel Salvia (cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4422/4426).

Asimismo, Ecomar Automotores S.A. expidió a nombre de Cabaña Las Lanzas S.A. tres remitos que señalan el retiro de automóviles por parte de ésta última, los cuales se le entregaron a Ángel Salvia como parte de pago por la venta del paquete accionario de la empresa automotriz.

Dichos documentos son:

- 1) Remito N° 0001-00000028 expedido por Ecomar





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Automotores S.A. a nombre de "Cabaña Las Lanzas - Ángel Salvia" respecto del vehículo modelo 218 VI, año 1999 que fuera retirado con fecha 1 de junio de 1999 por Jorge Díaz para Ángel Salvia (cf. punto 123 de la caja L).

2) Remitos de fecha 11 de junio de 1999 (N° 0001-00000023) y 24 de junio de 1999 (N° 0001-00000027) expedidos por Ecomar Automotores S.A. a nombre de "Cabaña Las Lanzas - Ángel Salvia" respecto del vehículo modelo Discovery TDI que fuera retirado por Jorge Díaz para Ángel Salvia (cf. punto 123 de la caja L).

Por lo tanto, a partir de los documentos detallados en los puntos a), b) y c), se puede afirmar que Cabaña Las Lanzas S.A. formó parte del grupo económico de empresas manejadas por Ángel Salvia con dinero proveniente del narcotráfico internacional, de manera que se encuentran desvirtuadas las manifestaciones efectuadas por los letrados de dicha sociedad en el sentido de que ésta era una persona jurídica independiente y desvinculada de los hechos delictivos.

En esa línea argumental, cabe recordar que Cabaña Las Lanzas S.A. y Petrolera Mar del Plata S.A. ocuparon siempre las mismas oficinas, siendo su último domicilio el de la calle Mendoza N° 2047 de la ciudad de Mar del Plata, el





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

cual era visitado con habitualidad por varios de los integrantes de la asociación ilícita, como ser Hugo Menéndez, Jorge Díaz, Raúl Oscar Marinone y Roberto Antonio Trolío (cf. declaraciones indagatorias de Jorge Díaz de fs. 9177/9185 y de Hugo Menéndez de fs. 6116/6120).

Es que Ángel Salvia independientemente de quien ocupara el cargo de presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. o quienes fueran los titulares circunstanciales del paquete accionario de la empresa, era, en los hechos, la persona que tenía el control y el manejo de la sociedad.

Dicha afirmación se encuentra corroborada por los dichos de Jorge Díaz, quien al momento de explicar cómo Ángel Salvia le solicitó que ocupase el cargo de presidente de Petrolera Mar del Plata S.A., contó que este último le manifestó “...que se quede tranquilo que no podía pasarle nada por esto y que si no le creía tome como ejemplo a su hijo, Ángel Salvia (h), que estaba de Presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. Que si él pensaba que podía sucederle algo a su hijo nunca lo habría puesto de Presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. así que el declarante podía estar tranquilo...”.

Dicho ello, es importante señalar que la compra del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

inmueble no puede ser analizada, como pretenden los reclamantes, fuera del contexto en que se realizaron las maniobras delictivas de lavado de dinero.

En este sentido, no resulta un detalle menor que Ángel Salvia durante la época en que se produjo la compra de la Estancia El Arbolito, cometía numerosos delitos en sus operaciones comerciales, tales como, falsificar documentos públicos y privados, utilizar testaferros, crear empresas fantasmas, simular ventas, robar muebles y maquinaria agrícola, defraudar a abogados en sus honorarios, hacer circular comercialmente títulos de acciones carentes de valor y perjudicar a su esposa ocultando propiedades en su juicio de divorcio. Y estos son solo algunos de los tantos actos que se han descripto en la presente sentencia, de manera que resulta imposible pretender calificar la compra de dicho campo, entre fines de 1998 y comienzos de 1999, como una transacción aislada que nada tuvo que ver con los hechos ilícitos ventilados y comprobados en autos.

Pero lo que resulta más contundente aún, es que Cabaña Las Lanzas S.A. recibió y depositó a su nombre cheques del Banco de Valores S.A. librados respecto de la cuenta N° 2867/9 de M.A. Casa de Cambio S.A. la cual contenía fondos transferidos por el Cartel de Juárez.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Estos cheques cuyos originales se encuentran reservados en el punto 79 de la caja D de la documentación fueron:

-N° 01102858 emitido con fecha 15 de septiembre de 1997 a nombre de Nicolás Antonio Di Tullio por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), librado respecto de la cuenta N° 2867/9 perteneciente a M.A. Casa de Cambio S.A., que fuera endosado en favor de Cabaña Las Lanzas S.A. y depositado por ésta con fecha 22 de septiembre de 1997 en una cuenta del Lloyds Bank (cf. punto 79 de la caja D).

-N° 01102932 emitido con fecha 17 de noviembre de 1997 a nombre de Ángel Salvia por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), librado respecto de la cuenta N° 2867/9 perteneciente a M.A. Casa de Cambio S.A., que fuera endosado en favor de Cabaña Las Lanzas S.A. y depositado por ésta con fecha 19 de noviembre de 1997 en una cuenta del Lloyds Bank (cf. punto 79 de la caja D).

Por lo tanto, se encuentra acreditado que Cabaña Las Lanzas S.A. formó parte de los hechos investigados en autos y que Ángel Salvia adquirió para la empresa la Estancia El Arbolito con fondos provenientes del narcotráfico internacional.

Sin perjuicio de ello, a continuación habré de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

efectuar un nuevo análisis de los argumentos desarrollados a lo largo del expediente por parte del fallecido Ángel Salvia y los letrados de Cabaña Las Lanzas S.A., pero esta vez bajo la amplitud que me permite el desarrollo de la presente sentencia.

Para tal cometido, habré de dividir por un lado las explicaciones brindadas respecto del origen del dinero utilizado para la compra de la parcela 91-n (punto A) y por otro los argumentos relativos a la adquisición de las parcelas 91-a (fracción 1-b), 91-m, 91-r y 91-g (punto B):

A) Sobre la compra de la parcela 91-n los reclamantes señalaron que se trató de una permuta entre Ángel Salvia y Luis Matías Casares que consistió en dos operaciones de compraventa: en la primera, Cabaña Las Lanzas con fecha 30 de marzo de 1999 adquirió la parcela 91-n por la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos dólares estadounidenses (U\$S440.600) (Escritura N° 165), mientras que en la segunda, Luis Matías Casares con fecha 6 de abril de 1999 compró un campo de 410 hectáreas por la suma de trescientos setenta y nueve mil cuarenta dólares estadounidenses (U\$S379.040) que se encontraba a nombre de la sociedad RAAS S.A. y que había sido adquirido por Ángel Salvia y la Dra. Alicia Rodríguez para dicha empresa.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Sobre este punto, habré de referir en primer lugar que la operación realizada no puede tratarse de una permuta respecto de la parcela 91-n pues dicho campo no pertenecía a Luis Matías Casares en forma exclusiva, sino que los derechos sobre este inmueble eran compartidos por el nombrado con otros ocho coherederos: Inés Luz Casares, Isabel Casares, Rosa Luz Casares, Alejandro Dufaur, Miguel Luis Dufaur, Bárbara María Dufaur, Odila Dufaur y María Eugenia Dufaur, por lo que cualquier arreglo al que hubiese llegado con estos últimos –si es que realmente existió– debió de haberse plasmado en la citada escritura o en cualquier otro documento, máxime cuando estamos hablando de desinteresar a tantas personas sobre una parcela de casi medio millón de dólares.

Por otra parte, la compra de la parcela 91-n fue efectuada con fecha 30 de marzo de 1999 es decir con anterioridad a la venta del campo por parte de la sociedad RAAS S.A., por lo que la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos dólares estadounidenses (U\$S440.600) que fueron abonados en ese momento por Ángel Salvia como presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. nunca pudo provenir de dicha venta pues fue realizada con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

En segundo lugar, RAAS S.A. fue constituida con fecha 14 de octubre de 1997 (escritura N° 307), es decir, para la misma época en que se formaban las demás empresas del Cartel de Juárez, siendo sus fundadores Alicia Ester Rodríguez (presidente), Ángel Salvia (vicepresidente) y Guillermo Luis Blanch (director suplente), quienes poseen distintas vinculaciones con los hechos investigados en autos (cf. fs. 197/198 del punto 106, punto 108 de la caja L e informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095).

Guillermo Luis Blanch fue la persona que Ángel Salvia utilizó como testaferro en Petrolera Mar del Plata S.A. con el nombre falso de Carlos Alberto Brandi, como así también, fue el individuo que declaró que la Estancia El Arbolito fue comprada con el dinero obtenido de las hipotecas contraídas respecto de la Estancia Rincón Grande y el Hotel Tourbillón.

Por su parte, Alicia Ester Rodríguez, fue la abogada que estuvo presente, tanto al momento de firmarse el convenio de cancelación de la hipoteca que poseía Petrolera Mar del Plata S.A. con YPF S.A, como durante la firma de la escritura de la Estancia Rincón Grande en el Banco General de Negocios; demandando posteriormente a Ángel Salvia, a





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

partir de su conocimiento acerca de las operatorias que realizaba el nombrado, por la simulación de las ventas de Rincón Grande y el Hotel Tourbillón, es decir, las dos propiedades a partir de las cuales se obtuvieron los fondos para la compra de “El Arbolito” (cf. Causa N° 115037 “Rodríguez, Alicia c/ Salvia, Ángel s/ simulación” identificada como Punto 192 de la Caja X).

Finalmente, viene al caso destacar que aunque el bien no fue cautelado en autos, el campo vendido por RAAS a Luís Matías Casares fue mencionado por el testigo Jorge Arturo Simoens teniendo vinculación con las maniobras de lavado de dinero investigadas en autos (cf. fs. 9100/9104).

B) En cuanto a los fondos utilizados para la adquisición de las parcelas 91-a (fracción 1-b), 91-m, 91-r y 91-g, los reclamantes señalaron diversos ingresos obtenidos por Ángel Salvia a través de sus empresas:

1) *La venta por parte de Ángel Salvia de la empresa Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. (RHASA) entre los años 1993/1995 por la suma de un millón de dólares estadounidenses (U\$S1.000.000).*

Sobre esta sociedad cabe recordar que era la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

propietaria de los lotes de Minitas, Totoras y Hornitos antes de su transferencia a Petrolera Mar del Plata S.A. Sin embargo, al momento de la firma del convenio entre Petrolera Mar del Plata S.A. e YPF S.A. en el año 1997 para el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre aquél inmueble, uno de los juicios hipotecarios que quedaron comprendidos en el pago de dicho gravamen -realizado con dinero proveniente del narcotráfico- tenía a RHASA S.A. como deudora y demandada (cf. convenio de fecha 3 de diciembre de 1997 obrante en el punto 42 de la caja B).

Por otra parte, en el punto 146 de la caja N obra un documento que contiene una completa descripción de cómo se realizó la compra de "El Arbolito" suscripto por la Dra. María L. Jaume, quien fuera letrada de Cabaña Las Lanzas S.A. en el año 2006 (cf. fs. 1/7 del incidente de restitución N° 46), en el que se señala que por la venta de RHASA en el año 1998 se recibió un pago de cien mil pesos (\$100.000) a través de un cheque de un tal Sambucetti, lo cual resulta contradictorio con lo señalado en el escrito de fs. 135/145 del incidente de restitución N° 46, en el que se señaló que los pagos por la venta de dicha empresa habían terminado tres años antes.

2) La venta de un campo por parte de Cabaña Las Lanzas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

S.A. por la suma de trescientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses (U\$S369.249) mediante boleto de compraventa de fecha 23 de diciembre de 1997.

Sobre este punto, además de remitirme a lo ya expuesto respecto de la vinculación de Cabaña Las Lanzas S.A. con los hechos descriptos en autos, habré de agregar que el director suplente de dicha sociedad era Néstor Raúl Posat, quien también fue presidente de Petrolera Mar del Plata S.A. y a través de las actas N° 43 de fecha 30 de septiembre de 2005 y N° 44 de fecha 6 de marzo de 2006 - determinadas falsas pericialmente- logró la transmisión de parte de los lotes del campo Minutas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan a Pampa de Ansilta S.A. y PMdP S.A.(cf. informe de Gendarmería Nacional de fs. 4085/4095).

Asimismo, Cabaña Las Lanzas S.A. al igual que Petrolera Mar del Plata era accionista de La Federala S.A. empresa también utilizada en las maniobras de lavado de dinero, que tenía al nombrado Néstor Raúl Posat como vicepresidente (cf. fs. 198 del punto 106 de la caja L y fs. 412 del punto 141 de la caja N).

3) La venta por parte de RAAS S.A. de un campo de su propiedad a Alicia Ester Rodríguez por la suma de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S200.000) con fecha 9 de mayo de 1998.

Sobre este punto caben las mismas consideraciones que hiciera anteriormente respecto de RAAS S.A. y la Dra. Alicia Ester Rodríguez.

4) La venta por parte de Haras Stella Maris S.A. de un campo de su propiedad de los cuales quinientos sesenta mil dólares estadounidenses (U\$S560.000) se recibieron con la firma del boleto de compraventa de fecha 10 de marzo de 1999.

Esta empresa, representada por Ángel Salvia, también tuvo vinculación durante la época de los hechos con Petrolera Mar del Plata S.A. recibiendo de ésta derechos crediticios con garantía hipotecaria, tal como surge de los siguientes documentos obrantes en los puntos 19 de la caja A3 y 116 de la caja L:

a) Acta N° 8 de fecha 19 de agosto de 1999, por la cual Ángel Salvia como presidente de Haras Stella Maris S.A. dispuso aceptar la cesión de los créditos con garantía hipotecaria que Petrolera Mar del Plata S.A. tenía en su favor con los deudores Remolques Bianchi S.A. por ciento ochenta y ocho mil dólares estadounidenses (U\$S188.000) y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Hunger S.A. por cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses (U\$S48.240) (cf. punto 19 caja A3).

b) Escritura N° 288 de fecha 31 de agosto de 1999 por la cual Jorge Díaz en su carácter de presidente de "Petrolera Mar del Plata S.A." cedió y transfirió a Ángel Salvia en su carácter de representante de "Haras Stella Maris S.A." todos los derechos y acciones que le correspondían a su representada sobre el crédito hipotecario constituido en virtud de las ventas realizada por "Petrolera Mar del Plata S.A." a "Hunger S.A." de la Unidad Funcional 2 de la Planta Baja del inmueble sito en Av. Juan B. Justo esquina México de la ciudad de Mar del Plata por el precio total de treinta y cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S34.000) (cf. punto 116 de la caja L).

c) Escritura n° 289 de fecha 31 de agosto de 1999 por la cual Jorge Díaz en su carácter de presidente de "Petrolera Mar del Plata S.A." cedió y transfirió a Ángel Salvia en su carácter de representante de "Haras Stella Maris S.A." todos los derechos y acciones que le correspondían a su representada sobre el crédito hipotecario constituido en virtud de la venta realizada por "Petrolera Mar del Plata S.A." a "Remolques Bianchi S.A." de las parcelas 10-a y 12-a con frente a la calle México entre Matheu y Av. Juan B. Justo de la ciudad de Mar del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Plata por el precio total de ciento veintiún mil dólares estadounidenses (U\$S121.000) (punto 116 de la caja L).

Estos créditos hipotecarios cuyos derechos cediera Petrolera Mar del Plata S.A. a Haras Stella Maris S.A. gravaban inmuebles que Salvia se había quedado para sí, a partir del acuerdo al que había arribado con el Cartel de Juárez al momento de la cancelación de la hipoteca que Petrolera Mar del Plata S.A. registraba con YPF S.A.

Por otra parte, la empresa Haras Stella Maris S.A. había sido constituida por Juan José Machado, una persona cercana a Ángel Salvia, quien ocupó cargos directivos en Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. (RHASA), Petrolera Mar del Plata S.A., Energía del Sudeste S.A., La Federala S.A. y la propia Cabaña Las Lanzas S.A. de la cual fue fundador, es decir todas empresas vinculadas con los hechos ilícitos aquí investigados (cf. punto 108 de la caja L y punto 96 de la caja E).

5) Préstamo a través del cual Ángel Salvia como presidente de Intser S.A. recibió la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S150.000) con





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

fecha 31 de marzo de 1999 gravando con derecho real de hipoteca un inmueble propiedad de la sociedad.

Sobre este punto, cabe señalar que Ángel Salvia en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 no mencionó este crédito como integrante de los fondos para la adquisición de la Estancia El Arbolito, como tampoco, hizo referencia alguna a los fondos supuestamente percibidos por la venta de la empresa RHASA señalados en el punto 1).

6) Venta de Ángel Salvia del paquete accionario de Energía del Sudeste S.A. por la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S50.000) a fines de junio de 1996.

Aquí es importante destacar la importante contradicción entre lo señalado por Ángel Salvia en su declaración indagatoria de fs. 5283/5291 y el escrito presentado por los letrados patrocinantes de Ernesto Eduardo Salvia como presidente de Cabaña Las Lanzas S.A. a fs. 135/145 del incidente de restitución N° 46, pues mientras Ángel Salvia refirió haber percibido la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) por la venta de Energía del Sudeste S.A., los letrados de la sociedad señalaron que dicha venta se concretó por la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S50.000).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Asimismo, el documento que describe la compra de "El Arbolito" ubicado en el punto 146 de la caja N, suscripto por la anterior letrada de Cabaña Las Lanzas S.A., Dra. María L. Jaume, también señala un monto diferente por la venta del paquete accionario de Energía del Sudeste S.A., esta vez de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S250.000) (cf. punto 146 de la caja N).

Como se puede observar, a lo largo del expediente los reclamantes han modificado en tres oportunidades las sumas de dinero señaladas como recibidas por la transmisión de Energía del Sudeste S.A., siendo las diferencias tan grandes que desvirtúan cualquier explicación sobre la compra de la Estancia El Arbolito.

En cuanto a las características de la empresa Energía del Sudeste S.A. y su relación con las maniobras de lavado de dinero, por razones de brevedad, me habré de remitir en un todo a lo ya expresado en el apartado relativo a "Minitas, Totoras y Hornitos".

Habiendo rebatido cada uno de los argumentos explicitados por los reclamantes en sus intentos por justificar la licitud de los fondos aportados por Salvia para la compra de la Estancia El Arbolito, habré de realizar tres consideraciones finales.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

En primer lugar, tal como señalara este Tribunal con fecha 7 de junio de 2013 en el incidente de restitución N° 46, decisorio que fuera confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal *"...Ernesto Eduardo Salvia intenta acreditar el origen lícito del dinero utilizado en la compra de las parcelas que componen al Establecimiento Agropecuario "El Arbolito", haciendo referencia en forma indistinta a los ingresos obtenidos entre los años 1993 y 1999 tanto por su padre Ángel Salvia, como por las sociedades RAAS, INTSER S.A. y Haras Stella Maris S.A., las cuales si bien pertenecían al grupo familiar Salvia, lo cierto es que son empresas diferentes a la que adquiriera el campo. En este sentido recordemos que los resultados económicos obtenidos por otras sociedades, no pueden ser considerados "per se" como propios de Cabaña Las Lanzas S.A. Es claro que su contabilidad, ingresos y egresos, independientemente del vínculo económico y familiar que las unía, debía registrarse en forma separada, por lo que no es lógico que el dinero percibido por una de ellas como producto de determinada operación, pudiera ser utilizado por otra sociedad como si se tratara de la misma persona jurídica."* (cf. fs. 151/153 y 199)





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

En segundo lugar, resulta contradictorio alegar que Cabaña Las Lanzas S.A. se trató de una persona jurídica independiente de los hechos delictivos atribuidos a Ángel Salvia por un lado y por otro relativizar dicha independencia haciendo referencia a los resultados económicos de cualquier sociedad relacionada al nombrado para justificar los fondos con los cuales aquélla adquirió el inmueble.

Por último, respecto de la alegación hecha por los reclamantes de que la Estancia El Arbolito fue incluida por Cabaña Las Lanzas S.A. en sus estados contables y declarada ante la AFIP, cabe destacar que de ninguna manera ello puede ser considerado como una prueba de la licitud de los fondos con los cuales el inmueble fue adquirido, pues es sabido que el establecimiento se encuentra registrado catastralmente a nombre de dicha sociedad.

El hecho de que la AFIP se encuentre fiscalizando a Cabaña Las Lanzas S.A. desde el 31 de octubre de 2001 -con posterioridad a los hechos- sin realizarle observaciones, tampoco resulta demostrativo de la legalidad de la operación, ya que la sociedad pudo tener en regla su situación impositiva y contable sin que por ello los fondos para la compra de la Estancia el Arbolito dejaran de ser





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

ilícitos, tal como se ha demostrado.

En tal sentido, es importante recordar que es este Tribunal Oral quien posee la jurisdicción para resolver acerca de la existencia del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico y no la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que es el organismo de recaudación y control impositivo.

15) Departamento y cochera del inmueble sito en la Avenida Alvear N° 1845/1853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con fecha 3 de noviembre de 1997, por escritura N° 121, Elio Raimondo Stecca, de nacionalidad italiana, compró para y con dinero de la sociedad “Proeco S.A.” -la que oportunamente aceptaría la venta-, la unidad funcional N° 8 (2° piso) y 1/34 ava parte indivisa (cochera) de la unidad funcional N° 1 (garage), del inmueble sito en la Avenida Alvear N° 1845/1853 de Capital Federal, a Isabel María de Vernisy, por la suma de trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S300.000), que fueron abonados íntegramente con anterioridad al acto (cf. fs. 12/14 del incidente N° 30).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Este dinero fue retirado por Nicolás Antonio Di Tullio y Roberto Antonio Trollo de Mercado Abierto S.A. y entregado en efectivo en la escribanía de la Notaria Elena Judith Marengo donde se formalizó la escritura traslativa de dominio suscripta por Stecca como gestor de negocios de Proeco S.A. (cf. declaración indagatoria de Trollo de fs. 3393/3401).

De acuerdo a los dichos de María Inés Feilberg, perteneciente a la inmobiliaria "Antar", encargada de la venta del inmueble, la gestión de compra de la propiedad fue realizada por Nicolás Antonio Di Tullio, quien refirió ser apoderado de unos clientes de nacionalidad mexicana, quienes le habían encargado la compra de un departamento con el objetivo de instalarse en la ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, Feilberg señaló que previo a su adquisición, el departamento fue visitado por Di Tullio y una mujer de nacionalidad mexicana, razón por la cual, al gustarle la propiedad a esta última, a mediados del mes de agosto de 1997 se celebró el boleto de compraventa en una institución bancaria del microcentro, de la cual no recordaba el nombre, comprando Di Tullio en comisión, calificando la testigo a la operación como "muy rara" (cf. fs. 221/222 y 1748/1749).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Cabe destacar que al momento del allanamiento del inmueble de la Av. Alvear 1845/1853, fueron secuestradas varias facturas a nombre de la decoradora Marta Susana Sosa de De la Loza, quien posteriormente, al declarar en forma testimonial, refirió que en el mes de abril de 1998 fue contactada en forma telefónica por Di Tullio para que se encargara de la decoración de la propiedad, destacando que a partir del mes de enero de 1999 el inmueble ya se encontraba habitado por dos individuos de nacionalidad mexicana, uno de nombre "Pepe", que era el que decidía sobre la marcha de su trabajo. Asimismo, manifestó que le solicitaron que utilizara materiales de primera calidad y que sus honorarios le fueron oblatos íntegramente en dólares norteamericanos, sin exigirle a cambio recibo alguno por el dinero (cf. fs. 195/196, 197/205, 209 y 1429/1430).

En su exposición ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Juan Miguel Ponce Edmonson señaló que *"...la señora decoradora hace fotos del antes y el después de la casa, entre las primeras fotos hay una de la sala, donde se ve un espejo inmenso, y quedan fotografiados en su reflejo Eduardo González Quirarte y su mujer. O sea que es*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

la prueba de que estuvieron en tiempo y lugar." (cf. punto 48 de la caja B).

Por otra parte, Di Tullio compró diversos muebles para el departamento, los cuales fueron facturados a su nombre por el comercio denominado "English Style´s" (cf. fs. 1915 y 1916/1923), por lo que los gastos relacionados al departamento de Av. Alvear N° 1845/1853 ascendieron a la suma de trescientos noventa y ocho mil dólares estadounidenses (U\$S398.000), según el siguiente detalle obrante en la rendición de cuentas de fs. 970/971 confeccionada por Di Tullio para el Cartel de Juárez:

- 1) U\$S5000 reserva de compra.
- 2) U\$S300.000 por la adquisición del inmueble.
- 3) U\$S18.000 gastos de escritura.
- 4) U\$S75.000 reciclado y amoblamiento.

Ahora bien, respecto de la persona que figuró como comprador, el ciudadano italiano Elio Raimondo Stecca, cabe señalar que de acuerdo a lo informado por Interpol México y la Procuraduría General de aquél país, el nombrado estuvo vinculado con las operaciones de lavado de dinero, siendo un "prestanoombre" del Cartel de Juárez, refiriendo que la empresa "Proeco" fue utilizada para la compra del





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

departamento de Av. Alvear N° 1845/1853, que serviría de “casa de seguridad” del cartel (cf. fs. 2723, 2937/2949 e informe confidencial remitido desde México identificado como punto 18 de la caja A3).

En igual sentido, Roberto Antonio Trolío, en su declaración indagatoria de fs. 3393/3401, señaló que a Stecca se le pagaba un sueldo mensual por el solo hecho de ser presidente de “Proeco S.A.”, empresa que era utilizada por Nicolás Antonio Di Tullio para las operaciones realizadas con los “mexicanos”.

Por su parte, Gustavo Di Bella (policía) y Luis Vázquez (encargado del edificio de Alvear) manifestaron que en el mes de agosto de 1999, los mexicanos mantuvieron un serio altercado con Stecca, quien se encerró en el departamento, debiendo intervenir en el incidente la Policía Federal, lo que motivó que el nombrado en el mes de noviembre del mismo año se retirara del lugar llevándose los muebles con un flete (cf. fs. 29/30 y 1428, respectivamente).

Sobre esta situación, la Comisaría N° 17 de la P.F.A. informó que se *“...determinó frente al citado domicilio, la presencia de tres masculinos, dos de origen mexicano y otro argentino, a los que identificó vía tranking*





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

satelital, no poseyendo ninguno de ellos impedimentos restrictivos de la libertad, refiriendo los causantes en la ocasión, ser propietarios del inmueble y haber dejado la vivienda al cuidado de otra persona, al irse a residir a otro país, y que ésta aparentemente hacía caso omiso de los reiterados llamados y requerimientos de los nombrados” (cf. fs. 168).

Es importante resaltar que Elio Raimondo Stecca nunca reclamó en autos derecho alguno sobre el inmueble, lo que resulta demostrativo de que no se trataba de su legítimo propietario.

A la misma conclusión debe arribarse respecto de Proeco S.A., empresa que había sido constituida en el año 1969 por Stecca y que de acuerdo al folio real del Registro de la Propiedad Inmueble nunca formalizó la escritura de aceptación de compra, por lo que nunca consolidó el dominio de la propiedad en su nombre (cf. fs. legajo de documentación catastral del citado bien y escritura N° 850 obrante en el punto 145 de la caja N)

Conclusiones.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, surge que ellas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad de los hechos enrostrados, que fueran descriptos en el presente acápite, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Fiscal en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 8256/8282, 8917/8939 y 9257/9276, y lo que ha sostenido el Sr. Fiscal de Juicio en el acuerdo de fs. 10677/10698 y su acta complementaria de fs. 10722 (artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Conforme surge del acuerdo glosado a fs. 10677/10698 y el acta complementaria de fs. 10722, los imputados reconocieron su participación en los hechos reprochados, tal como fuera relatado en el considerando respectivo, a la vez que admitieron, sin reparos, su responsabilidad criminal en las calidades anteriormente detalladas.

Estas confesiones lisas y llanas de los injustos en trato, se encuentran corroboradas por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, resultando





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados respecto de Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolio, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno.

Sin perjuicio de ello, pasaré a describir las actividades puntuales desarrolladas por los encartados en su plan común por lavar dinero del que conocían plenamente su origen ilícito.

1) Raúl Oscar Marinone.

El nombrado realizó tareas de administración y asesoramiento para el "grupo inversor mexicano", actuando como "prestanombre" para la compra de campos, de acuerdo a lo que surge del informe de Interpol México de fs. 2922/2956, la declaración indagatoria de Mirta Beatriz Llera de fs. 3398/3401, la declaración indagatoria de Laura Elena Burgués de fs. 5958/5962, la declaración de Ponce Edmonson ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Punto 48 de la Caja B -fs. 49/50-), la causa conexa N° 12.968 "Policía Aeronáutica s/ Av. Pta. Inf. Ley 23.737" (punto 74 de la caja D) y su propia declaración indagatoria de fs. 5488/5496.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

En dicha función, ocupó el cargo de director suplente en las sociedades El Estribo S.A. y Santa Venera S.A., como así también, el puesto de presidente de Estancias El Espejo S.A., empresa para la cual adquirió en comisión las parcelas 798-x, 788-a, 798-e, 798-w, 798-n (100%), 798-m (35,30%), 780-a, 779-c, 779-b y 779-d del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con dinero del Cartel de Juárez que le había sido entregado por Nicolás Antonio Di Tullio.

En Estancias El Espejo S.A. asimismo fue accionista, adquiriendo cinco mil ochocientos ochenta (5880) acciones de la empresa, las que posteriormente vendió a Euro America Finance N.V. representada por Nicolás Antonio Di Tullio.

También retiró documentación de una escribanía y suscribió un contrato de locación respecto de un tractor, señalando realizar dichos actos como representante de Santa Venera S.A. (cf. documentación obrante en el punto 109 de la caja L y punto 31 de la caja B, respectivamente).

Por otra parte, se emitieron a su nombre dos cheques correspondientes a la cuenta corriente 2867/9 que M.A. Casa de Cambio S.A. tenía en el Banco de Valores S.A., por un total de ciento siete mil quinientos veinticinco pesos (\$107.525), cuyos fondos fueron utilizados para llevar a cabo las maniobras de lavado (cf. punto 79 de la caja D).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Finalmente, resulta relevante mencionar que de la rendición de cuentas realizada por Di Tullio para Jaime Martínez Ayón, se desprende que en el rubro dedicado a la compra de vehículos, se efectuó un cambio de camioneta en favor de Marinone por la suma de veinte mil dólares estadounidenses (U\$S 20.000) -cf. fs. 969/971 y punto 57 de la caja C).

2) Alfredo Héctor Rodríguez.

El nombrado participó en la constitución de las sociedades Estancia Rincón Grande S.A., Hotel Tourbillón S.A., Agrosudeste S.A. y Mirbet S.A., con las cuales se compraron diversos bienes, interviniendo en aquéllas como accionista y director suplente.

Asimismo, realizó tareas de administración en la Estancia Rincón Grande, tal como surge de la declaración indagatoria de Nicolás Antonio Di Tullio de fs. 4343/4350, de la declaración testimonial de Claudio Héctor Sarazola de fs. 2201 y de la declaración indagatoria de Roberto Antonio Trolío de fs. 3393/3397.

Por otra parte, de la rendición de cuentas confeccionada por Di Tullio para Jaime Martínez Ayón, se advierte que en el rubro dedicado a la compra de vehículos,





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

se adquirió para el nombrado un Renault 18 por la suma de nueve mil pesos (\$9.000) con fondos del Cartel de Juárez.

También Alfredo Héctor Rodríguez figura como referencia en diversas transferencias de dinero realizadas a la cuenta corriente N° 36111386 que M.A. Bank Limited poseía en el Citibank N.A. de New York por una suma superior al millón de dólares, de manera que independientemente de quien haya retirado los fondos, lo cierto es que su mención se debía a que formaba parte de la asociación ilícita.

3) Rosendo Miguel Lorente.

Se lo menciona como referencia en las transferencias de dinero provenientes del “Bank of America SF” realizadas en el año 1998 y que fueran depositadas en la cuenta N° 36111386 del M.A. Bank Limited en el Citibank N.A. de New York, por una suma superior al millón de dólares.

Entregó a Ángel Salvia la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S150.000) a principios de agosto de 1998 para la compra por parte del Cartel de Juárez de Petrolera Mar del Plata S.A. en la cual figuró como accionista, como así también, intermedió entre Salvia y Di Tullio para la venta a los “mexicanos” del campo “Minitas,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Totoras y Hornitos" de la Provincia de San Juan (cf. declaración indagatoria de Lorente de fs. 5514/5521).

Asimismo, participó en la constitución de las sociedades Estancia Rincón Grande S.A. y Agrosudeste S.A., siendo en ellas accionista y presidente, como así también, ocupó el cargo de director suplente en Mirbet S.A. y fue accionista de El Estribo S.A., Santa Venera S.A. y El Espejo S.A. con todas las cuales se adquirieron bienes.

Tal como ocurrió en los casos de Marinone y Rodríguez, su nombre aparece en la rendición de cuentas realizada por Di Tullio a Martínez Ayón, de la que se desprende que en el rubro dedicado a compra de vehículos, se adquirió en beneficio del nombrado una camioneta Mitsubishi por la suma de treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$34.500).

También el nombrado adquirió una camioneta marca Toyota Hilux por la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), a nombre de "Estancia Rincón Grande", además de distintas cabezas de ganado con destino a la referida estancia (cf. declaración indagatoria del nombrado de fs. 5514/5521 y Guía Única de Traslado n° 715145 obrante en el punto 30 de la caja B).

Por otra parte, resulta importante considerar lo expresado por Guillermo Luís Blanch en su declaración





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

indagatoria de fs. 8860/8866 al destacar que Ángel Salvia y Nicolás Antonio Di Tullio fueron presentados por Rosendo Miguel Lorente, quienes luego arribaron a un acuerdo para efectuar distintas inversiones con el dinero proveniente del "grupo mexicano".

En igual sentido, considero trascendental lo declarado a fs. 3357/3387 por Aquilino Ceferino Vázquez, quien refirió que en una oportunidad Rosendo Miguel Lorente le solicitó que lo acompañara al aeropuerto a llevar a dos mexicanos, los cuales previo a abordar el vuelo le entregaron una bolsa a Lorente, con la cual luego fueron a las oficinas de Salvia, donde éste (Lorente) y Salvia tuvieron una conversación, en la que pudo advertir que sobre la mesa existía gran cantidad de dinero en efectivo.

Por último, cabe destacar que Rosendo Miguel Lorente viajó junto a Roberto Antonio Trolio a los Estados Unidos de México donde se reunió con los integrantes del Cartel de Juárez, siendo accionista junto al mexicano Jaime Martínez Ayón de Inversora Tamilur S.A. y socio argentino de Saltur Internacional S.A en Estancias El Espejo S.A., empresas con las cuales el Cartel de Juárez intentó recuperar los bienes que había comprado con el dinero producto de la venta de estupefacientes (cf. declaración indagatoria del nombrado citada anteriormente, declaración de Ponce Edmonson ante la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Honorable Cámara de Diputados de la Nación -fs. 32/33-, informe confidencial remitido desde México identificado como punto 18 de la caja A3, escritura N° 6 obrante a fs. 10/12 del anexo B de la caja A1).

4) Mirta Beatriz Llera.

La nombrada participó en la compra del inmueble de la calle Almafuerte N° 1541 de la ciudad de Mar del Plata, como así también, en la constitución de la sociedad Mirbet S.A., a cuyo nombre se colocó la citada propiedad y de Hotel Tourbillón S.A. con la que se adquirió el hotel del mismo nombre, actuando en ambas empresas como accionista y presidenta.

También intervino como accionista y directora titular de Estancias El Espejo S.A., aprobando en las reuniones de directorio la compra de las parcelas 798-x, 788-a, 798-e, 798-w, 798-n (100%), 798-m (35,30%), 780-a, 779-c, 779-b y 779-d del Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires; vendiendo con fecha 5 de enero de 1998 su participación accionaria a Euro America Finance N.V. representada por Nicolás Antonio Di Tullio.

5) Roberto Antonio Trollo.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Se lo menciona como referencia en las transferencias de dinero provenientes del "Bank of America SF" realizadas en el año 1998 y que fueran depositadas en la cuenta N° 36111386 del M.A. Bank Limited en el Citibank N.A. de New York, por una suma superior al millón de dólares.

Asimismo, administró los bienes de los mexicanos, recibiendo cheques de la cuenta corriente N° 2867/9 que M.A. Casa de Cambio tenía en el Banco de Valores S.A. por la suma de doscientos sesenta y tres mil pesos (\$263.000), los cuales fueron destinados principalmente a la compra de maquinaria agrícola en representación de Agrosudeste S.A. y a las refacciones realizadas por el Arquitecto Enrique Adell Sañudo en la Estancia Rincón Grande, destacándose incluso en alguno de los cartulares endosos en favor de Roberto José Bordeu (vendedor de Estancia Rincón Grande) y a Ana Matilde Fernández (quien comprara junto a su esposo Raúl Oscar Marinone el paquete accionario de Estancias El Espejo S.A.) -cf. declaración indagatoria de Di Tullio de fs. 4343/4350, declaración indagatoria de Blanch de fs. 8869/887, testimonial de Alberto Peñalva de fs. 8962 e informe contable de fs. 3497-





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

También era quien pagaba el sueldo al personal de los campos en representación de los "mexicanos", tal como se colige de las declaraciones testimoniales de Claudio Héctor Sarazola (casero de Estancia Rincón Grande) de fs. 1107/1109 y 2201 y de la declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521.

En igual sentido, se lo menciona en la rendición de cuentas realizada por Di Tullio para Jaime Martínez Ayón como receptor de la suma de seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S650.000) para el pago de gastos en la Estancia Rincón Grande.

Por otra parte, Trolio retiró junto a Di Tullio la suma de trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S300.000) de Mercado Abierto S.A., que luego fueron utilizados para la compra del inmueble de la Av. Alvear N° 1845/1853 de Capital Federal, como así también, tuvo participación en Petrolera Mar del Plata S.A, tal como lo demuestra la carta que le dirigiera al nombrado el Estudio Razzetto-López & Asociados señalando que había realizado el relevamiento y análisis de los movimientos contables de la empresa, tal como le fuera solicitado (cf. punto 117 de la caja L).

Finalmente, se encuentra vinculado con la empresa Nangis S.A. a cuyo nombre los "inversores mexicanos"





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

compraron camionetas Toyota a la concesionaria Emilio Jorge Ferro S.A., a lo que se debe agregar que viajó a los Estados Unidos de México junto a Lorente para reunirse con los integrantes del Cartel de Juárez (cf. declaración indagatoria de Rosendo Miguel Lorente de fs. 5514/5521, declaración indagatoria de Trolio de fs. 3393/3397, informe confidencial remitido desde México identificado como punto 18 de la caja A3 e informe Veraz de fs. 3619, entre otros)

6) Oscar Ernesto Moreno.

El nombrado, como apoderado de las empresas "fantasmas" constituidas en la República Oriental del Uruguay, Autum Invest S.A. y Financiera Biesatur S.A., compró la Estancia Rincón Grande y aceptó la adquisición del Hotel Tourbillón, ello con el objeto de perjudicar a "los inversores mexicanos", a lo que se debe agregar, que como titular registral del hotel contrajo un crédito hipotecario por la suma de setecientos ochenta y cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S784.000) que luego fuera utilizada por Ángel Salvia para la compra de la Estancia El Arbolito.

Asimismo, Moreno aparece firmando boletas de compra de divisas por un total de un millón de dólares





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

estadounidenses (U\$S1.000.000) que fueron retiradas los días 26 de febrero de 1999, 1 de marzo de 1999 y 3 de marzo de 1999 a través de M.A. Casa de Cambio S.A., por la cantidad de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (U\$S400.000), doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S250.000) y trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S350.000), respectivamente (cf. fs. 5452/5453).

7) Jorge Díaz.

Jorge Díaz fue "testaferro" de Ángel Salvia en Petrolera Mar del Plata S.A., donde ocupó el cargo de presidente, controlando las empresas dependientes de aquella (Estancia Rincón Grande S.A., Hotel Tourbillón S.A., Agrosudeste S.A. y Mirbet S.A.) y autorizando con su firma numerosas operaciones comerciales simuladas o fraudulentas, a través de las cuales se adquirieron y vendieron inmuebles, contrajeron préstamos, constituyeron hipotecas, presentaron demandas y escritos en sede judicial, transfirieron paquetes accionarios, otorgaron poderes, etc., siempre con el objeto de dar apariencia de legalidad al dinero producto de la venta de sustancias





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

estupefacientes en el exterior y así permitir que su jefe "Ángel Salvia" obtuviera beneficios económicos.

Asimismo, como "prestanombre" de Ángel Salvia retiró automóviles de Ecomar Automotores S.A y trasladó maquinaria agrícola desde Estancia Rincón Grande S.A hasta "El Arbolito".

Descripta la participación de los encartados en los injustos detallados "supra", cabe destacar que en las audiencias de conocimiento de "visu" de las que dan cuenta las actas glosadas a fs. 10731/10736, 10750/10752, 10774 y 10781, éstos ratificaron en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado.

Por otra parte, no se ha advertido la existencia de vicio alguno que pueda afectar la libre decisión de los nombrados, ni causales que excluyan su responsabilidad, por lo que se concluye que aquéllos participaron de los hechos investigados y que deberán responder por los delitos que seguidamente se calificarán (arts. 403, 431 "bis", 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:

En el acta que instrumenta el acuerdo de juicio





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

abreviado de fs. 10677/10698 y su complementaria de fs. 10722, las partes calificaron los hechos imputados a Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trollo, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, como constitutivos de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, en calidad de autores penalmente responsables (arts. 45, 55 y 210 del Código Penal y 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos y considerada ley más benigna según lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal-).

a) Respecto del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal).

Los requisitos que se desprenden del tipo penal del art. 210 del Código Penal son: a) un acuerdo de voluntades, expreso o tácito, para conformar e integrar una asociación, b) que aquélla se encuentre compuesta por al menos tres personas, c) que mantenga cierta permanencia y organización en el tiempo y d) que tenga como fin la comisión de delitos.

Es decir, debe existir un mínimo de cohesión entre sus





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que muchas veces llevan adelante (cf. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV, causa "Scalotti, Luis y otros" rta. el 17/10/98, publicada en Jurisprudencia Argentina, Tomo 1999-II, pág. 287 y siguientes).

Sin embargo, su configuración no exige la efectiva comisión de alguno de esos delitos, los cuales en caso de verificarse concurrirían con dicha figura, tal como ocurre en el presente caso con el delito de lavado de dinero, previsto y reprimido por el art. 25 de la ley N° 23.737, que se aplica en la especie a raíz de la fecha de comisión de los hechos y los principios de irretroactividad y ley penal más benigna (cf. lo resuelto a fs. 7797/7801 por la Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, en autos N° 36.244, rta. el 28/06/05, reg. N° 630).

Los aquí encausados formaron parte de una organización con contactos internacionales, que se valió de un inagotable catálogo de técnicas y procedimientos para





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

blanquear dinero del narcotráfico, llegando incluso a "defraudar" a sus "socios mexicanos" -el Cartel de Juárez- sobrefacturando, ocultando y transmitiendo a empresas "fantasmas" los bienes que se habían adquirido con dinero transferido por aquéllos.

Los encartados eran financistas, empresarios, agentes inmobiliarios, administradores, empleados de Petrolera Mar del Plata S.A. o personas relacionadas a éstos, a los cuales los miembros del Cartel de Juárez facilitaron importantes medios económicos y materiales, para que con sus conocimientos en la materia pudieran cumplir con éxito la tarea de lavar activos de origen ilícito.

La descripción de los hechos realizada en la presente sentencia permite constatar la clara voluntad de los imputados de integrarse y ser miembros activos y estables de la organización, a cambio de un rédito económico.

A modo de resumen, puede señalarse que:

a) Rodríguez, Lorente y Llera constituyeron las sociedades Estancia Rincón Grande S.A., Hotel Tourbillón S.A., Mirbet S.A. y Agrosudeste S.A. las cuales dependían de Petrolera Mar del Plata S.A. cuyo presidente era el testaferro de Salvia, Jorge Díaz.

b) Marinone participó en Estancias El Espejo junto a





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Llera, con quien efectuó viajes a la República Oriental del Uruguay para comprar campos, de la misma manera que Trolio viajó a México con Lorente para entrevistarse con los integrantes del Cartel de Juárez.

c) Tanto Trolio como Rodríguez administraron la Estancia Rincón Grande, la cual fue adquirida por Oscar Ernesto Moreno para la empresa uruguaya Autum Invest S.A.

d) Finalmente, Rodríguez, Lorente y Trolio se encuentran vinculados en forma directa con los “inversores mexicanos” por figurar como referencia en las transferencias realizadas desde el exterior.

Por lo tanto, del examen de los actos desarrollados por cada uno de los miembros de la “empresa delictiva” y de su interrelación con los demás integrantes del grupo, se advierte claramente la existencia del vínculo recíproco que da fundamento al delito de asociación ilícita.

En este sentido, cabe destacar que *“La prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del Código Penal puede realizarse a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La marca o las señas de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente, persiguen la comisión de ilícitos..." (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 346).

Esta organización estuvo conformada por más de tres personas y se mantuvo incólume en el territorio nacional y extranjero entre los meses de mayo de 1997 y diciembre de 1999 aproximadamente, período durante el cual se desarrollaron las maniobras delictivas, lo que demuestra su permanencia en el tiempo, descartando la posibilidad de un acuerdo criminal transitorio entre los imputados para la comisión de uno o más ilícitos.

Es importante señalar que para lograr el fin último de blanquear dinero del narcotráfico, la asociación ilícita debió valerse, tal como surge del relato de la prueba detallada, de una pluralidad de contextos delictivos, como lo son, la falsificación de documentos públicos, de libros de comercio, de escrituras y de poderes, la utilización de testafierros, la simulación de actos de comercio, la transmisión y puesta en circulación de acciones carentes de valor, el vaciamiento de sociedades, la sustracción de





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

muebles y de maquinaria agrícola, la creación de empresas “fantasmas”, la defraudación a abogados en el cobro de sus honorarios y el ocultamiento de propiedades en un juicio de divorcio.

Todas estas circunstancias, me permiten sostener que los encausados integraban la organización y estaban de acuerdo en los propósitos delictivos de aquella (art. 210, primer párrafo, del Código Penal).

b) Respecto del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico (art. 25 de la ley N° 23.737 -vigente al momento de los hechos y aplicable por ser considerado ley penal más benigna- art. 2 del Código Penal).

En cuanto al delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, cabe señalar que dicha conducta *“...tiene como finalidad la conversión del producto monetario o de las utilidades de una actividad ilícita en activos -financieros o no- que muestren un origen legítimo. Habitualmente la droga y el dinero se mueven por caminos diferentes. Los “recolectores” de dinero lo juntan en puntos de concentración, generalmente en las grandes ciudades, y de allí se distribuye para cubrir las distintas necesidades de la organización... De los puntos*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

de concentración, el dinero sigue dos caminos: a) su exportación física por medio del contrabando y b) su ingreso al circuito financiero..." (Bulit Goñi, Roberto, *El lavado de dinero en la legislación y jurisprudencia americana*, LL, T 1991 - C, Buenos Aires, pág. 1109).

En similares términos lo define Franciso D'Albora (h), quien se refiere a la figura como el "...proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita..." ("Lavado de dinero. El delito de legitimación de activos provenientes de ilícitos", ED, T 180, pág. 1085).

Ahora bien, el art. 25 de la ley N° 23.737 aplicable en autos por resultar ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), sanciona a quien "sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos provistos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado".

Al respecto dice Justo Laje Anaya en su obra "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino" que: "sujeto





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

activo puede ser cualquiera...El hecho típico consiste en intervenir; esto es tomar parte en las operaciones o transacciones de contenido económico que la ley enumera. Claro es que deben mediar ciertas condiciones para la existencia de la figura. En primer lugar, todo queda supeditado a la existencia de un delito previsto por esta ley, y que el rédito económico sea proveniente de él.

En una palabra, lo que la disposición se empeña en establecer a título de delito es nada más ni nada menos que reprimir a quien, con el dinero mal habido porque proviene de la comisión de delitos del tráfico, pretende, o quiere, mediante ciertas operaciones de carácter comercial del tipo que la ley enumera, limpiarlo de manera tal que se objetive en otra forma que le permita con posterioridad la libre disposición, una vez superado lo que fue tan sólo un acto simulado. No obstante, la operación o la transacción de carácter comercial o de cualquier otra especie, no es en sentido amplio como para que pudiera entenderse que cualquier clase o tipo, queda incluido en los términos legales. Lo punible es, conforme a la disposición, cuando el objeto perseguido y ejecutado, sea una inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de los delitos que la ley ha establecido. Lo que se quiere





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

hacer es operar con bienes para darle a esa operación la formalidad legal que tapa, oculta, disimula o encubre el verdadero origen de su fuente. Se trata así de convertir o transferir el producto de lo delictivo, de manera tal que su sustancia sea superada, mediante una forma jurídica...
"(cf. autor y obra citada, págs. 250/255, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2da. Edición).

Por lo tanto, respecto de la existencia del hecho ilícito precedente que debe ser constitutivo de un delito previsto y reprimido por la ley N° 23.737, con el cual se hubieran generado los bienes, las cosas o las ganancias que posteriormente se procedieron a legitimar, habré de remitirme a los diversos elementos probatorios procedentes de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de Norteamérica, que fueron reseñados al comienzo de la presente sentencia, todos los cuales permitieron dar cuenta que el dinero girado a la Argentina provenía de la venta de sustancias estupefacientes por parte del Cartel de Juárez en distintas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente la ciudad de Chicago, destacando el secuestro en aquél país, en febrero de 1998, de 468 kilos de cocaína que iba a ser vendida por aquella organización.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Cabe destacar que, a los fines de la aplicación del art. 25 de la ley N° 23.737, no resulta impedimento que el hecho originante de las ganancias, cosas o beneficios, se haya producido en el exterior (cf. tercer párrafo de la norma), como tampoco -de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria- que se verifique la existencia de una sentencia firme en el extranjero para tener por comprobado el acto ilícito.

En este sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que *“...la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...”* (CFCP, Sala I, Causa N° 6754, “Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación”, Reg. 8622, rta. 21/03/06).

Siguiendo esta línea argumental, Patricia Llerena ha apuntado que no resulta necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

configuración típica y por ende un responsable; sino que basta, a los fines de investigar un acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico (cf. "El delito de lavado de dinero", en "Combate al lavado de dinero en los sistemas judiciales", CICAD/OEA - SEDRONAR, 2002, pág. 73).

Por otra parte, cabe mencionar que los encausados no aparecen vinculados con las maniobras de comercialización internacional de drogas llevadas a cabo por el Cartel de Juárez fuera de los límites de nuestro país, sino que su actividad consistió en la realización de diversos actos tendientes a invertir aquéllos fondos, tales como, la compra de inmuebles, de rodados, de maquinaria agrícola y el desarrollo de la actividad agropecuaria, por intermedio de sociedades que aparentaban que el dinero utilizado provenía de su propia actividad comercial.

Una vez adquiridos los bienes, los encartados contraían créditos hipotecarios, transmitían los bienes a otras empresas y realizaban transferencias de los paquetes accionarios de las sociedades, para procurar dificultar la posibilidad de determinar el origen ilegal de los fondos.

Estos actos fueron realizados a sabiendas de la ilicitud del origen del dinero, pues claramente los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

encausados al momento de formar las sociedades, asumir cargos directivos en ellas, comprar y vender acciones de las empresas y adquirir bienes, siempre por sumas millonarias que no podían justificar con su patrimonio, eran conscientes que los verdaderos propietarios no querían figurar formalmente en aquéllas por motivos claramente ilegales.

Es más que obvio que ningún "grupo empresario" iba a entregar varios millones de dólares a terceras personas que no conocía, sin pedir ningún comprobante o garantía a cambio, por el solo hecho de querer "invertir" en el país, corriendo el riesgo de que los "testaferros" posteriormente no quisieran devolver los bienes o su producido, como ocurrió en autos.

No resulta un detalle menor el viaje realizado por Lorente y Trolío a México para entrevistarse con los integrantes del Cartel de Juárez, de manera que los nombrados conocían la relación del dinero girado a la Argentina con el narcotráfico, información que claramente compartían con sus consortes de causa al momento de desarrollar las actividades comerciales.

Por lo tanto, las numerosas circunstancias particulares acreditadas en el caso, sumadas al





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

reconocimiento realizado en el acuerdo de juicio abreviado, permiten tener por acreditado que Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolio, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, conocían la ilicitud del dinero con el cual realizaron las inversiones, compras, ventas, transferencias y cesiones, como así también, su relación con el comercio de estupefacientes.

c) Concurso.

En cuanto al tipo de concurso aplicable a los delitos enrostrados a los procesados en autos, cabe señalar que los hechos investigados, si bien se relacionan, son independientes entre sí, por lo que habrá de aplicarse lo prescripto por el art. 55 del Código Penal.

IV.- LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

El límite máximo de la pena es el acordado por las partes, conforme lo dispone el artículo 431 "bis", inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación, siempre que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada, por lo que, teniendo en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

calificación de los hechos atribuidos a Raúl Oscar Marinone, Roberto Antonio Trolio, Jorge Díaz, Rosendo Miguel Lorente, Mirta Beatriz Llera, Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, las partes consensuaron que se condene a los nombrados a la pena de tres años de prisión en suspenso.

Entiendo que la pena acordada reúne una correcta dosimetría teniendo en cuenta la modalidad de comisión, la naturaleza de los hechos materia de juzgamiento, la situación sociocultural, edad y nivel de educación de los encartados, como así también, el entorno afectivo-familiar que detentan y del que dan cuenta los informes socio ambientales obrantes a fs. 10042 y 10056 (Marinone), 7153/7155 (Trolio), 7351 y 10045 (Llera), 7437 (Moreno), 7438 y 10036/10037 (Rodríguez), 7344/7346 y 10153/10156 (Lorente) y 9954/9958 (Díaz) del principal, a lo que se debe agregar la carencia de antecedentes penales condenatorios (cf. fs. 10586/10588) y el reconocimiento de los hechos efectuado por cada uno de los nombrados, lo que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

internalización del disvalor de sus acciones (artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, habré de coincidir con las razones expuestas por el Sr. Fiscal en el acta de acuerdo de juicio abreviado de fs. 10677/10698 al momento de fijar las penas a aplicar a los encausados.

En cuanto a la modalidad de ejecución, la pena será de prisión en suspenso, toda vez que la experiencia carcelaria demuestra la manifiesta inconveniencia de la aplicación de penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo cuando éstas son de corta duración, lo que induce en este caso a hacer uso de la opción que contempla el artículo 26 del Código Penal de la Nación, bajo las siguientes reglas de conducta del art. 27 "bis" del Código Penal:

1) Raúl Oscar Marinone deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real, b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados y c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberá entregar al Tribunal para su aprobación en el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales (art. 27 "bis", incisos 1, 2 y 8, del Código Penal).

2) Roberto Antonio Trolio deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real, b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados y c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberá entregar al Tribunal para su aprobación en el término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales (art. 27 "bis", incisos 1, 2 y 8, del Código Penal).

3) Jorge Díaz deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados (art. 27 "bis", incisos 1 y 2, del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

4) Rosendo Miguel Lorente deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados. Asimismo, deberá por el plazo de dos años: c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberá entregar al Tribunal para su aprobación en el término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales (art. 27 "bis", incisos 1, 2 y 8, del Código Penal).

5) Mirta Beatriz Llera deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real, b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados y c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberá entregar al Tribunal para su aprobación en el término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales (art. 27 "bis", incisos 1, 2 y 8, del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

6) Alfredo Héctor Rodríguez deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados (art. 27 "bis", incisos 1 y 2, del Código Penal).

7) Oscar Ernesto Moreno deberá por el término de la condena (3 años): a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados (art. 27 "bis", incisos 1 y 2, del Código Penal).

Respecto de los encausados Alfredo Héctor Rodríguez y Oscar Ernesto Moreno, considero que corresponde eximirlos de la realización de tareas comunitarias, en virtud de la avanzada edad de Rodríguez (87 años) y los problemas de salud que detenta Moreno, quien padece de diabetes y colitis ulcerosa, además de haber sufrido un accidente hace 7 años que le impide movilizarse con normalidad, tal como se desprende de los informes obrantes a fs. 7438, 10036/10037, 7437 y 10007 del principal, el incidente de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

embargo de Moreno y lo manifestado por los nombrados en las audiencias de conocimiento de "visu".

Por último, entiendo procedente la aplicación a los encartados de las siguientes penas de multa: Raúl Oscar Marinone (\$70.000), Roberto Antonio Trolio (\$30.000), Jorge Díaz (\$10.000), Rosendo Miguel Lorente (\$18.000), Mirta Beatriz Llera (\$70.000), Alfredo Héctor Rodríguez (\$10.800) y Oscar Ernesto Moreno (\$7.200); en razón de la evidente motivación económica existente en los hechos desplegados y la graduación efectuada por el Sr. Fiscal valorando la importancia del quehacer delictivo y la capacidad de pago de cada uno de los nombrados (art. 22 "bis" del Código Penal, en función de la sanción privativa de la libertad dispuesta por el art. 210 del mismo cuerpo legal y la sanción pecuniaria prevista por el art. 25 de la ley N° 23.737).

En tal sentido, los encausados deberán en el término de diez días de dictada la presente informar al Tribunal un plan de pagos para abonar la multa impuesta, quedando a criterio del Tribunal su aprobación (art. 21 último párrafo del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Por ello, resultando acordes con las pautas antes señaladas, los montos y la modalidad de las sanciones propugnadas en el acuerdo bajo tratamiento, considero que las penas seleccionadas por las partes resultan adecuadas.

V. - COSTAS DEL PROCESO:

En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, cada uno de los condenados, deberá afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67).

VI. - DECOMISOS:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 23 del Código Penal, 25, 30 y 39 de la ley N° 23.737 y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1148/91, 530/94 y 101/01 y en base al desarrollo argumental efectuado en los puntos I, II y III de la presente sentencia, se deberá proceder al decomiso y registración a la orden de la "Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737" de los siguientes bienes que fueran





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

adquiridos con fondos provenientes del narcotráfico internacional, destacándose que se encuentran firmes todas las resoluciones por las cuales se dispusiera el rechazo de los pedidos de restitución incoados por quienes figuran como titulares registrales, quienes oportunamente ejercieron la facultad otorgada por los artículos 25 último párrafo y 30 último párrafo de la ley N° 23.737, no pudiendo acreditar su legítimo origen, como tampoco, su condición de terceros adquirentes onerosos y de buena fe, situación que se ha vuelto a corroborar a partir de la asunción de responsabilidad efectuada por los imputados en autos y el amplio análisis probatorio desarrollado en la presente sentencia.

a) Decomiso de Inmuebles urbanos.

1) Departamento (Segundo Piso, Unidad Funcional N° 8) y Cochera (Planta Sótano, una y treinta y cuatro avas parte (1/34) de la Unidad Funcional N° 1) del inmueble sito en la Avenida Alvear N° 1845/1853, entre Avenida Callao y Ayacucho, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Departamento (7° piso, Unidad Funcional N° 7) y su correspondiente cochera (dos veinticuatro avas partes





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

indivisas (2/24) de la Unidad Funcional 13) del inmueble sito en la calle 11 de Abril N° 250 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

b) Decomiso de Inmuebles rurales.

1) Parcelas 836-f y 1052 correspondientes al Establecimiento Agropecuario Santa Venera, ubicadas en los Partidos de Coronel Pringles y Coronel de Marina Leonardo Rosales, Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

2) Parcelas 91-n, 91-a (fracción 1-b), 91-m, 91-r y 91-g correspondientes al Establecimiento Agropecuario El Arbolito, situadas en Coronel Vidal, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires.

3) Parcelas 1056-b, 1087-a y 1089-c del Establecimiento Agropecuario El Estribo, situadas en el Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Provincia de Buenos Aires.

Respecto de las parcelas 1087-a y 1089-c, habré de disentir con la medida solicitada por el Sr. Fiscal, pues si bien la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

ordenó el levantamiento de las medidas de no innovar que pesaban sobre aquéllas para que el acreedor hipotecario pudiera continuar con la ejecución hipotecaria que tramita en el expediente N° 43.084/1995 caratulado "Banco Nación Argentina c/ El Estribo S.A. s/ ejecución hipotecaria" (actualmente "Nitemax S.A. c/ El Estribo S.A. s/ ejecución hipotecaria") del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Bahía Blanca, Secretaría N° 1; lo cierto es que el decomiso deberá recaer sobre los inmuebles, toda vez que aquéllos al día de la fecha continúan registrados a nombre de la sociedad El Estribo S.A. -intervenida en autos-, razón por la cual el campo continuó bajo administración judicial.

Por otra parte, la medida cautelar sobre el remanente de la subasta que dispusiera recientemente este Tribunal, tenía como fin resguardar cualquier excedente que se hubiere podido generar si se realizaba el remate de las parcelas con anterioridad al juicio. Sin embargo, a partir del decomiso aquí dispuesto, dicha medida ya no resultaría necesaria, pues es claro que cualquier remanente deberá quedar en cabeza del titular registral que será la Comisión Mixta en reemplazo de El Estribo S.A.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

4) Lotes correspondientes al Campo “Minitas, Totoras y Hornitos” del Departamento de Calingasta de la Provincia de San Juan, según el siguiente detalle:

a) Lote 1 (matrícula 16-01017), Lote 2 (matrícula 16-01018), lote 3 (16-01019) y Lote 10 (16-01020) a nombre de Energía del Sudeste S.A.

b) Folio Real Matrícula 16-01867 (integrado por las fracciones 1B, 1C, 1D, 2B, Lote 3, Lote 4, Lote 5 y fracción 6B) a nombre de Petrolera Mar del Plata S.A.

c) Folio Real Matrícula 16-01912 (Fracción 1A), Folio Real Matrícula 16-01913 (Fracción 2A) y Folio Real Matrícula 16-01914 (Fracción 6A) a nombre de Pampa de Ansilta S.A.

d) Folio Real Matrícula 16-01874 (Fracciones 7A y 7B - excedente-) a nombre de “PMdP S.A.”.

5) Parcelas 798-w, 798-e y 798-n y 798-m (35,30%) del Establecimiento Agropecuario Estancias El Espejo, ubicadas en el Partido de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires.

Sobre la parcela 798-e cabe señalar que luego de compulsar las constancias obrantes en los incidentes de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

administración y reaseguramiento (más de 40 cuerpos en conjunto) se ha podido determinar que el campo estaría siendo ocupado por Edgar Antonio Zucoli, su esposa, la acreedora hipotecaria Nora Noemí Uslenghi de Zucoli, u otras personas por ellos designados (cf. fs. 921/922, 200/2008, 1478/1480, 2012/2013, 2333/2334 y 2432/2434 del incidente de administración).

En tal sentido, el entonces administrador judicial, Rubén Fioretti, señaló a fs. 1014 del incidente de reaseguramiento, que Edgar Antonio Zucoli le comentó que *"...el campo que responde a la Matrícula 5883, Parcela 798-e no tiene problemas, que jamás estuvo involucrado en el asunto, que la hipoteca por saldo de precio fue ejecutada y que el comprador es una persona cuyo nombre no recordaba. Le pregunté si lo estaba explotando y me dijo que sí, por lo que le aclaré que siendo depositario judicial como así constaba en documentación que poseía, no estaba autorizado a hacerlo..."*.

Ante dicha información el juzgado instructor dispuso decretar la medida de no innovar sobre la parcela 798-e, sin embargo no adoptó medidas tendientes a lograr la posesión del campo y su administración judicial, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 923 y 928/931 del incidente de administración.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Por lo tanto, una vez que se encuentre firme el decomiso aquí ordenado, deberá la Comisión Mixta evaluar las medidas a adoptar a fin de detentar el dominio material del campo y la indemnización que pudiera corresponder por su explotación indebida durante todo este tiempo en que fue ocupado por terceros.

c) Decomiso de automóviles.

1) Vehículo Marca Rover, Modelo 620 GSDI, modelo 1999, dominio CPS-369, a nombre de Victoria Virginia Salvia.

2) Vehículo Marca Land Rover, modelo Defender 90 TDI Soft- Top, modelo 1999, dominio CRS-264, a nombre de Ernesto Eduardo Salvia.

3) Vehículo Marca Land Rover, modelo Discovery TDI, año 1999, dominio DBJ-270, a nombre de Horacio Alberto Pinto.

4) Vehículo Marca Toyota, modelo Camry V6 XLE, año 1997, dominio BPW-386, a nombre de Nangis S.A.

5) Vehículo Marca Toyota, modelo Hilux SW4, año 1997,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

dominio BOQ-344, a nombre de Nangis S.A.

En virtud de que el juzgado instructor no ha logrado durante la tramitación del sumario el secuestro de los vehículos detallados en los puntos 3), 4) y 5), deberán disponerse todas las medidas que resulten necesarias a fin de lograr su localización e incautación.

Asimismo, en cuanto al decomiso dispuesto respecto del automóvil correspondiente a Horacio Alberto Pinto, deberá hacerse saber lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata a fin de evitar cualquier pronunciamiento que implique una intromisión en la jurisdicción de este Tribunal.

d) Otros decomisos.

1) Bienes muebles (equipos, maquinarias u otros elementos) que surjan de los inventarios de los inmuebles administrados en autos.

2) Bienes muebles que formaban parte de la Estancia Rincón Grande y que fueran entregados a Raúl Alberto Mingini como depositario judicial (cf. fs. 2391/2395 del





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

incidente de reaseguramiento y 398 y 403 del incidente de restitución N° 44).

3) Dinero correspondiente al producto de la Administración Judicial de los bienes cautelados en autos.

4) Remanente de dinero que pudiera producirse por la subasta judicial de las parcelas 55-d y 138-n de la Estancia Rincón Grande, a realizarse en el expediente N° 37608/2000 caratulado “Establecimiento D.F. S.A. (por subrogación en los derechos de Manfredini, Enrique y otros) c/ Autum Invest S.A. s/ejecución hipotecaria” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Isidro.

5) Derechos y acciones que pudieren surgir para la parte compradora de los boletos de compraventa confeccionados respecto de las parcelas 798-x, 788-a, 780-a, 779-c, 779-b y 779-d del Establecimiento denominado El Espejo ubicadas en el Partido de Coronel Dorrego de la Provincia de Buenos Aires.

Las parcelas 798-x, 788-a, 780-a, 779-c, 779-b y 779-d fueron compradas por Raúl Oscar Marinone mediante la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

suscripción de boletos de compraventa cuyo precio no fue pagado en su totalidad, razón por la cual no se suscribieron las escrituras traslativas de dominio y la sociedad dispuso la devolución de los inmuebles en concepto de dación en pago por las sumas adeudadas, sin embargo de la compulsa de la documentación reservada en Secretaría no se ha logrado identificar ningún convenio que demuestre la formalización de dicha restitución.

Por lo tanto, aunque no se adviertan elementos de prueba que vinculen a los vendedores de las parcelas con las maniobras delictivas descriptas en autos, lo cierto es que se encuentra acreditado que aquéllos recibieron en conjunto un total de quinientos veintitrés mil ciento cincuenta y dos dólares estadounidenses con cincuenta y un centavos (U\$S523.152,51) -de origen ilícito- por una venta que finalmente no perfeccionaron.

En consecuencia, si bien el Suscripto avizora dificultades para accionar civilmente contra los vendedores en virtud de que en los contratos se estableció el pago de una multa diaria por el incumplimiento de las obligaciones que de aquél derivaban y que quien incurrió en mora fue la parte compradora representada por Raúl Oscar Marinone, resulta conveniente que sea la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737 la que evalúe la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

utilidad o no de iniciar demandas judiciales, previa valoración de los costos del proceso, el material probatorio obrante en autos, el tiempo transcurrido a los efectos de la prescripción y las posibilidades reales de recupero de las sumas abonadas en razón de dichos convenios.

Asimismo, teniendo en cuenta que con posterioridad a los boletos de compraventa las parcelas fueron vendidas a terceros adquirentes que ninguna relación guardan con el proceso, deberá procederse al levantamiento de las medidas de no innovar dictadas sobre aquéllas.

e) Traspaso de la administración de los bienes a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737.

A fin de lograr un traspaso ordenado de la administración de los bienes a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737, deberá hacerse saber al Dr. Daniel Jozzpa que continuará como Administrador Judicial bajo las órdenes del citado organismo, hasta tanto aquél disponga el cese de sus funciones, como así también, que una vez finalizada la transmisión de los bienes, deberá entregar al Tribunal un





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

informe contable de cierre que será glosado al incidente de administración previo control de lo actuado por parte de la perito contadora designada en autos.

En cuanto a los arrendamientos y alquileres vigentes sobre los bienes administrados en autos, deberá la Comisión Mixta evaluar la conveniencia o no de hacer uso de la cláusula de rescisión relativa al desarrollo de las presentes actuaciones, en todos aquellos contratos en que la misma se hubiese acordado.

Asimismo, deberá informarse al citado organismo los gravámenes que registran los bienes decomisados en autos, que se encuentran detallados en el certificado actuarial obrante a fs. 5606/5629 del incidente de administración, a fin de que analice y adopte las medidas que estime corresponder, debiendo el Dr. Jozspa brindar la colaboración necesaria.

En igual sentido, deberá la Comisión Mixta evaluar la posibilidad de iniciar acciones judiciales en sede civil contra Juan Ramón Añazco/Nitemax S.A. y/o Ernesto Eduardo Salvia en virtud de las especiales características que revisten los nombrados como actuales acreedores hipotecarios de los Establecimientos Agropecuarios "El Estribo" y "El Arbolito", respectivamente (cf. en tal





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

sentido el apartado “VII.- TESTIMONIOS”).

Del mismo modo, deberá comunicarse a todas las judicaturas donde se encuentren tramitando ejecuciones hipotecarias, los decomisos aquí ordenados, aclarando que una vez que aquéllos se encuentren registrados, se procederá al levantamiento de las medidas de no innovar que se encuentran suspendiendo el trámite de los expedientes, como así también, que en caso de que se efectúe la subasta de alguno de los bienes decomisados, el remanente deberá quedar en cabeza de la Comisión Mixta como titular registral de los inmuebles, en reemplazo de las sociedades investigadas en autos.

Por último, corresponde que se informe a la Comisión Mixta la recomendación efectuada por el Sr. Fiscal relativa a que se contemple la opción de ceder el uso de los inmuebles urbanos decomisados “...al Poder Judicial de la Nación y/o a la Procuración General de la Nación a los efectos de que, en la medidas de las posibilidades, se promueva la instalación de dependencias judiciales especializadas en la sustanciación de procesos del tipo de delitos como el que aquí se ventila.”

f) Levantamiento de medidas de no innovar y devolución de la contracautela depositada en autos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

1) Parcela 1051 relacionada a "El Estribo S.A."

Una de las parcelas cuya anotación a la orden de este Tribunal dispusiera el juzgado instructor fue la 1051 relativa al Establecimiento Agropecuario El Estribo, a pesar de que no se encontraba debidamente identificada su nomenclatura catastral, lo que generó numerosos inconvenientes a este Tribunal para lograr la anotación de la medida de no innovar dictada sobre aquélla.

A partir de la certificación actuarial obrante a fs. 5606/5629 del incidente de administración, se ha podido determinar que la citada parcela perteneció a "El Estribo S.A." entre los años 1978 a 1985, fecha en que fue vendida a Pedro Esteban Karaivanoff y Teresa Alicia Bustamante quienes la adquirieron a su nombre.

Asimismo se ha logrado advertir que en el año 1997 dicho terreno fue subdividido generando 6 nuevas parcelas: 1051-a, 1051-b, 1051-c, 1051-d, 1051-e y 1051-f, de las cuales la 1051-a y 1051-c no generaron nuevas matrículas y continuaron bajo la N° 9145, mientras que las parcelas 1051-b (matrícula 16783), 1051-d (matrícula 16466), 1051-e (matrícula 16776) y 1051-f (matrícula 16782) fueron





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

transferidas y generaron nuevas nomenclaturas registrales, todas las cuales se encuentran actualmente a nombre de terceras personas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parcela 1051 y sus derivadas no se encontraban a la época de los hechos a nombre de El Estribo S.A. habrá de levantarse la medida de no innovar que actualmente registran.

2) Parcela 1057 relacionada a “El Estribo S.A.”

Mediante escritura N° 7 de fecha 1 de febrero de 1978, Juan Ramón Añazco en su carácter de representante de El Estribo S.A. adquirió *“...las acciones y derechos a un sobrante de ciento veintisiete hectáreas, nueve áreas y cuarenta y tres centiáreas...Nomenclatura Catastral: Circunscripción VIII, **parcela mil cincuenta y siete. Partida de Contribución Territorial: quince mil seiscientos cincuenta y nueve...correspondió a la causante las fracciones descriptas por adjudicación que se le efectuó en los autos testamentarios de don Manuel de la Parte...**”* La negrita me pertenece.

Cabe señalar, que si bien el juzgado instructor mencionó dicha parcela entre los bienes cautelados elevados a este Tribunal, lo cierto es que nunca trabajó sobre aquella





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

la medida de no innovar, lo que generó que este Tribunal debiera oficiar al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires para lograr reconstruir la historia registral del terreno (cf. legajo de documentación catastral de la caja W).

En virtud de ello, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la parcela 1057 nunca fue convertida a folio real, correspondiendo su inscripción a un folio del año 1912 a nombre de Juan Manuel de la Parte, cuya antigüedad se advierte claramente por su escritura realizada en pluma.

Por su parte, la Dirección de Catastro Parcelario Rural remitió la cédula catastral del inmueble en la cual se observa que la cesión de derechos y acciones efectuada a El Estribo S.A. se encuentra tachada.

Finalmente, de la compulsas de la documentación remitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) se advierte que la partida de contribución territorial N° 15659 correspondiente a la parcela 1057 si bien se encuentra a nombre de El Estribo S.A. aparece relacionada con una matrícula (N° 8166) que no pertenece a la empresa (cf. en tal sentido incidente de reaseguramiento).

Por lo tanto, las incongruencias señaladas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

anteriormente me impiden aseverar que la transmisión de derechos y acciones sobre la parcela 1057 que fuera descripta en la escritura N° 7, se hubiese perfeccionado registralmente a nombre de El Estribo S.A., por lo que se deberá proceder al levantamiento de la medida de no innovar que el inmueble actualmente registra.

3) Lote 5 del Campo Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan.

Si bien el lote 5 del Campo Minitas, Totoras y Hornitos de la Provincia de San Juan, no ha sufrido cambios de matrícula desde la época de los hechos y continúa en la actualidad a nombre de "La Federala S.A.", lo cierto es que con fecha 13 de agosto de 2009 la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan mediante la ley N° 8027 declaró dicho terreno de utilidad pública y ordenó su expropiación para destinarlo a la construcción y funcionamiento de un Centro de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (cf. fs. 2986/2987 del IA).

Esta expropiación tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo de San Juan a través de los autos N° 121.177/CA caratulados "Provincia de San Juan c/ La Federala s/ expropiación", en los que se determinó el pago





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

en concepto de indemnización de una suma de cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$48.800) que fue embargada por la Provincia de San Juan en virtud de una multa de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos (\$144.595,40) más cuarenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$43.378,62) de intereses y costas impuesta a "La Federala S.A." por la Secretaría de Industria, Comercio y Servicio del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico (cf. fs. 4806).

Por lo tanto, si bien el campo formó parte de las maniobras de lavado de dinero desarrolladas en autos, la expropiación del inmueble y el embargo del monto correspondiente a la indemnización por parte de la Provincia de San Juan, en virtud de la deuda que dejara pendiente "La Federala S.A.", imposibilitan a este Tribunal adoptar medidas de decomiso, de manera que deberá procederse al levantamiento de la medida de no innovar dictada sobre aquél.

4) Automóviles.

Toda vez que en el apartado relativo a "Ecomar Automotores S.A." no se ha podido determinar





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

fehacientemente que los automóviles dominio CRZ-064 y CTZ-012 hubiesen sido adquiridos por Pedro Oscar Cirigliano y Lucrecia María Avilés de manera ilegítima, deberá procederse al levantamiento de la medida de no innovar que actualmente registran, como así también, al cese de los nombrados como depositarios judiciales.

5) Parcelas 792-a y 797-c relacionadas a Estancias El Espejo S.A., respecto de las cuales se depositó una contracautela de noventa y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 95.000).

—
Como ya se dijera anteriormente, se encuentra probado que los vendedores José María Dagnino Pastore e Irene María Lipka de Dagnino Pastore recibieron de manos de Raúl Oscar Marinone una suma de dinero en efectivo de al menos quinientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S550.000), de los cuales cien mil dólares estadounidenses (U\$S100.000) provenían del narcotráfico internacional y cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S450.000) de un préstamo hipotecario de la empresa uruguaya Columbus S.A.

De acuerdo a las constancias glosadas en el incidente de restitución N° 72, los fondos para el préstamo otorgado





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

por Columbus S.A. fueron aportados por diversos inversores, respecto de los cuales la empresa les otorgó certificados de participación:

- 1) Elida Josefina Locci: U\$S150.000
 - 2) José María Dagnino Pastore: U\$S134.000
 - 3) Eduardo Symonds: U\$S35.000
 - 4) Pedro Enrique Lipka: U\$S26.000
 - 5) Carmella Barbagallo: U\$S20.000
 - 6) Rosa Ursolino: U\$S20.000
 - 7) Beatriz Cendali: U\$S20.000
 - 8) Maximiliano Fava: U\$S15.000
 - 9) Karina Ambrosius: U\$S15.000
 - 10) Liliana Mercado Graña: U\$S15.000
- TOTAL: U\$S450.000

Con fecha 23 de diciembre de 1999 José María Dagnino Pastore compró la participación de Pedro Enrique Lipka, Carmello Barbagallo, Rosa Ursonlino, Karina Ambrosius y Liliana Mercado Graña, mientras que con fecha 30 de mayo de 2000 Elida Josefina Locci adquirió los certificados de Eduardo Symonds, Beatriz Cendali y Maximiliano Fava.

En consecuencia José María Dagnino Pastore y Elida Josefina Locci se convirtieron en titulares de la totalidad





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

de los certificados de participación, por trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S300.000) y ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S150.000) respectivamente.

Ante el incumplimiento por parte de Estancias El Espejo S.A. de las cuotas previstas en la escritura N° 775 de constitución del crédito hipotecario, Columbus S.A. con fecha 1 de diciembre de 1998 inició la ejecución hipotecaria contra Estancias El Espejo S.A. a través del Expediente N° 118.444/98 caratulado "Columbus S.A. c/ Estancias El Espejo S.A. s/ ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 3 de Capital Federal, en el cual con fecha 31 de marzo de 2000 se subastaron las parcelas 792-a y 797-c por un precio de quinientos dos mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S502.250), siendo adquiridas por Héctor Julián García Irizar como apoderado de Columbus S.A.

Con fechas 6 de julio y 20 de octubre del 2000 el juzgado civil dispuso aprobar la subasta y la liquidación practicada por la actora, teniéndola por compensada en el precio de la subasta hasta la concurrencia del monto menor, es decir, se compensaron quinientos dos mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S502.250) de un total liquidado de setecientos cincuenta y dos mil novecientos





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

diez dólares estadounidenses con veintiséis centavos (U\$S752.910,26), restando por pagar doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta dólares estadounidenses con veintiséis centavos (U\$S249.660,26).

Por otra parte, con fecha 21 de noviembre de 2005, se celebró en la República Oriental del Uruguay una cesión de derechos por la cual Columbus S.A. cedió a Sandra Dagnino Pastore y Silvia Dagnino Pastore todos los derechos y acciones derivados de la compra en pública subasta del inmueble hipotecado.

Las cesionarias aceptaron la cesión de derechos y acciones en concepto de pago por ser titulares en partes iguales de la totalidad de los certificados de participación del crédito de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S450.000), con motivo en: a) la herencia de los autos sucesorios de Elida Josefina Locci de Dagnino Pastore, tramitados por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 91 de Capital Federal y b) la cesión gratuita efectuada por José María Dagnino Pastore.

Así las cosas, en el año 2008 las nombradas se presentaron ante el juzgado instructor solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesaba respecto de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

las parcelas 792-a y 797-c, como así también, la devolución al juzgado civil del expediente de la ejecución hipotecaria, a fin de poder completar los trámites de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, ofreciendo en concepto de contracautela una suma de dinero equivalente a la que entregaran los compradores de Estancias El Espejo S.A. (Raúl Oscar Marinone y Ana Matilde Fernández) por sobre el crédito hipotecario.

Con fecha 18 de febrero de 2008 el juzgado instructor hizo lugar a lo solicitado, ordenando el levantamiento de la medida de no innovar que pesaba sobre las parcelas, como así también, el cese de la administración judicial y la devolución al juzgado civil del expediente de la ejecución hipotecaria, previo depósito por parte de las peticionantes de una contracautela de U\$S95.000 que fueron depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires en un plazo fijo a 30 días renovable automáticamente.

En virtud de ello, mediante escritura N° 46 de fecha 24/02/09 se inscribieron las parcelas 792-a y 797-c a nombre de Sandra Dagnino Pastore y Silvia Dagnino Pastore y se canceló la hipoteca que había sido constituida por escritura pública N° 775.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Ahora bien, llegado el momento de resolver respecto del destino de la suma de noventa y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S95.000) depositada en concepto de contracautela por Sandra Dagnino Pastore y Silvia Dagnino Pastore, debo señalar que si bien se encuentra acreditado que los vendedores del paquete accionario de Estancias El Espejo S.A., José María Dagnino Pastore e Irene Lipka de Dagnino Pastore, recibieron la suma de cien mil dólares estadounidenses (U\$S100.000) provenientes del narcotráfico internacional, no se advierten elementos que permitan afirmar que los nombrados conocían el origen ilícito del dinero.

Respecto de la constitución del crédito hipotecario, si bien no deja de resultar sospechoso para el Suscripto la necesidad de constituir o utilizar una empresa uruguaya por parte de inversionistas argentinos que estaban otorgando un crédito hipotecario en el país y que José María Dagnino Pastore figure aportando para el crédito parte del dinero que después estaba recibiendo en efectivo, lo cierto es que el juzgado instructor al momento de disponer el levantamiento de la medida de no innovar que pesaba sobre las parcelas 792-a y 797-c, a cambio de una contracautela, no hizo ninguna referencia a una posible vinculación de Columbus S.A, sus inversionistas o cesionarias con las





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

maniobras de lavado de dinero investigadas en autos.

Por otra parte, tal como surge de la declaración indagatoria de Raúl Oscar Marinone de fs. 5488/5496 y de las actas de directorio y asamblea de Estancias El Espejo S.A. resulta claro que la asociación ilícita utilizaba como mecanismo para la compra de los campos, el pago de una parte en efectivo y la constitución de una hipoteca sobre el saldo de precio que posteriormente nunca pagaba.

En razón de lo expuesto, como así también, de la ausencia de un remanente de la subasta realizada respecto de las parcelas 792-a y 797-c, es que deberá procederse a la devolución de la suma de noventa y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S95.000) depositada como contracautela más los intereses que se hubieren generado.

6) Sociedades El Estribo S.A., Santa Venera S.A. y Estancias El Espejo S.A.

Teniendo en cuenta que las sociedades El Estribo S.A., Santa Venera S.A. y Estancias El Espejo S.A. se encuentran actualmente inactivas de acuerdo a lo informado por la Inspección General de Justicia y la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, como así





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

también, que se ha dispuesto el decomiso de los inmuebles que conformaban su patrimonio social, es que no se habrá de adoptar igual medida respecto de su paquete accionario.

VII. - TESTIMONIOS

1) Situación del actual acreedor hipotecario de las parcelas 1087-a y 1089-c del Establecimiento El Estribo.

Ante el incumplimiento de los pagos asumidos por El Estribo S.A. respecto del crédito hipotecario contraído con el Banco de la Nación Argentina, la entidad bancaria, con fecha 1 de febrero de 1995, inició la ejecución hipotecaria de las parcelas 1087-a y 1089-c a través del expediente N° 43.084 caratulado "Banco de la Nación Argentina c/ El Estribo S.A. s/ ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, Secretaría N° 1, de Bahía Blanca (cf. Punto 195 de la Caja X).

Si bien este gravamen fue constituido lícitamente por la empresa con una entidad bancaria oficial con anterioridad a la época de los hechos que se juzgan en el presente legajo, lo cierto es que con fecha 29 de marzo de 2000, cuando las presentes actuaciones penales eran de público conocimiento, la empresa Nitemax S.A., cuyo titular





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

era el anterior presidente de El Estribo S.A., Juan Ramón Añazco, compró al Banco de la Nación Argentina los derechos, acciones y garantías que le correspondían a este último como acreedor hipotecario de las parcelas 1087-a y 1089-c, a través de un contrato de cesión por la suma de trescientos catorce mil ciento setenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$314.171,59), colocando a Nitemax en parte actora del proceso de ejecución hipotecaria (cf. fs. 110 del incidente N° 74 de Nitemax S.A.).

Sin embargo, la empresa cesionaria del crédito hipotecario, poseía ciertas particularidades que motivaron que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 23 de diciembre de 2008 ordenara al juzgado instructor a que *"...ahonde la pesquisa en orden a dilucidar la posible vinculación que podría existir con los hechos que conforman el objeto procesal de las actuaciones"* (cf. fs. 8270/8271 de la Causa N° 9323/2008 caratulada *"Iñiguez Martínez, Jorge y Martínez Ayón, Jaime s/ infracción ley N° 23.737"*)

Los elementos que permitieron determinar a la Sala I que existía *"un manto de duda respecto de la cancelación*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

del crédito hipotecario" por parte de Nitemax S.A. eran los siguientes:

1) *"...que las socias fundadoras de Nitemax S.A., empresa que se subrogó en los derechos del Banco de la Nación Argentina, Sras. Otero Vergonzoni y Viera Garola, también constituyeron una sociedad anónima denominada Financiera Estarey, entidad que intermedió en varias de las transferencias de dinero presuntamente proveniente del narcotráfico..."*

2) *"Asimismo, las nombradas resultan ser socias fundadoras de la firma Tamilur S.A., empresa cuyo presidente fue el mejicano Martínez de Ayón -actualmente con pedido de captura internacional-. A través de esa sociedad, se adquirió el paquete accionario de la firma Euro American Finance, empresa que, a su vez, era propietaria de Petrolera Mar del Plata S.A."*

Ahora bien, a partir de un análisis global de la maniobras delictivas desarrolladas en autos, a los efectos de la presente sentencia, como así también, de la historia registral y de los incidentes de restitución de los bienes cautelados en autos, se ha logrado determinar ciertas circunstancias relativas a Juan Ramón Añazco (presidente de Nitemax S.A.), que deberán ser comunicadas al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, a los fines que estime corresponder en el marco de la pesquisa que se está desarrollando en los autos N° 9323/2008.

Estas particularidades son:

1) La venta del paquete accionario de El Estribo S.A. fue gestionada por Nicolás Antonio Di Tullio directamente con Juan Ramón Añazco, presidente de El Estribo S.A., quien era quien la dirigía y daba las órdenes en la empresa a pesar de que las acciones se encontraban en poder de su esposa y su hijo (cf. declaración testimonial de Rubén Juan Fioretti de fs. 978/980)

2) Juan Ramón Añazco vendió en nueve meses dos veces el paquete accionario de El Estribo S.A. a dos personas distintas, sin efectuar la rescisión o resolución del primer convenio, lo cual no resulta lógico en una operación comercial que involucrara una suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S1.450.000).

3) En el contrato de fecha 2 de agosto de 1997 figura como comprador en comisión Nicolás Antonio Di Tullio, de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

manera que si realmente era Aldo Ducler la persona para la cual adquiriría Di Tullio, sólo era necesario que Ducler efectuara una manifestación formal de que aceptaba la compra y no un segundo contrato de compraventa de acciones en el que no se hacía la más mínima referencia al primer contrato, como si éste no hubiere existido.

4) El proceder de Juan Ramón Añazco permitía que tanto Di Tullio como Ducler se encontraran en condiciones de reclamarle legítimamente el cumplimiento de los contratos celebrados, lo que generaba un altísimo riesgo para una operación de semejante envergadura, lo que sólo podría explicarse por una posible connivencia entre los nombrados.

5) Con fecha 3 de diciembre de 2004, más de cuatro años después de que Juan Ramón Añazco se desvinculara de El Estribo S.A., el nombrado efectuó una denuncia penal contra Rubén Juan Fioretti y Carlos Alberto Scoccia por supuestos incumplimientos en las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones de fecha 2 de agosto de 1997, lo que dio lugar a la IPP N° 87.455 caratulada "Fioretti, Rubén Juan y otros s/ denuncia" del registro de la UFI N° 1 de Bahía Blanca.

En esta denuncia Añazco alegó falsamente no haber





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

recibido la totalidad del dinero por la venta del paquete accionario de El Estribo S.A. y omitió en la descripción de los hechos haber suscripto el segundo boleto de compraventa de acciones de fecha 19 de mayo de 1998, dando a entender que no existió tal convenio (cf. fs. 159/168 del incidente N° 74).

No obstante ello, el Sr. Agente Fiscal -en la misma línea argumental que aquí se desarrolla- desestimó la denuncia presentada y fue contundente al señalar que ante cualquier incumplimiento del convenio, el denunciante podría haber “...demandado la resolución de la compraventa y la consiguiente recuperación del paquete accionario, conforme lo autorizaba el escrito que la instrumentara ... debiendo en consecuencia descartarse la perpetración de ilícito penal alguno, sin perjuicio de la configuración de algún ilícito civil. Que sin perjuicio de lo antedicho, debe observarse que Juan Ramón Añazco no resulta damnificado por el pretense delito perpetrado desde que no resultaba titular de los derechos enajenados...”.

6) Asimismo, se encuentra acreditado en autos que Juan Ramón Añazco recibió una suma de al menos un millón cien mil dólares estadounidenses (U\$S1.100.000) provenientes del narcotráfico internacional y que cedió al nuevo adquirente





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

de El Estribo S.A. -ya sea Di Tullio o Ducler- la deuda que poseía la empresa con el Banco de la Nación Argentina. En consecuencia, Añazco no tenía más nada que ver con la deuda de la empresa.

7) A pesar de que la deuda hipotecaria se encontraba en cabeza de El Estribo S.A., Juan Ramón Añazco, con menos de un tercio del total del dinero que había recibido con fondos del narcotráfico, con fecha 29 de marzo de 2000, a través de una sociedad uruguaya (Nitemax S.A.), que no poseía inscripción alguna en la Argentina, compró al Banco de la Nación Argentina el crédito hipotecario que la entidad bancaria tenía sobre las parcelas 1087-a y 1089-c.

Que el dinero utilizado fue el mismo que recibió por la venta de El Estribo S.A. no sólo se desprende de la lógica de los acontecimientos sino que fue confirmado por el propio letrado apoderado de Juan Ramón Añazco para Nitemax S.A. cuando refirió que la subrogación se efectuó *"con parte de los fondos percibidos de esa compraventa"* (cf. fs. 143).

8) Respecto de las razones que motivaron la compra del crédito al Banco de la Nación Argentina, el letrado apoderado de Juan Ramón Añazco para Nitemax S.A., señaló





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

que su asistido debió adquirir el crédito a la entidad bancaria porque era fiador solidario de las obligaciones que había asumido "El Estribo S.A.". Sin embargo, se advierte una clara contradicción, pues el abogado en su escrito de fs. 53/56 refirió que Añazco había adquirido tal condición al *"momento del otorgamiento del crédito"* en el año 1993, mientras que en la presentación de fs. 123/126 adujo que lo hizo con posterioridad, el 16 de septiembre de 1997, cuando su asistido intentaba llegar a un acuerdo extrajudicial con el Banco de la Nación Argentina que finalmente no se concretó (cf. fs. 123/126).

9) De la compulsa de todo el incidente N° 74 y del expediente N° 43.084 de la ejecución hipotecaria, no se encontró ninguna constancia que acredite que Juan Ramón Añazco hubiese revestido en algún momento el carácter de fiador solidario.

10) De la lectura de la escritura N° 90 de fecha 19 de abril de 1993, especialmente de las cláusulas 2°, 10° y 14° se puede advertir que además de la hipoteca existían otras garantías sobre las parcelas, como ser: la posibilidad de exigir un refuerzo, efectuar débitos de la cuenta corriente de la empresa o subrogarse en los derechos y acciones sobre





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

la venta de semillas u otros trabajos culturales; sin embargo, ninguna de esas obligaciones comprometían a Juan Ramón Añazco.

11) Aún en el caso de que Juan Ramón Añazco efectivamente se hubiese constituido como fiador solidario de "El Estribo S.A." con fecha 16/09/97, ello ocurrió con posterioridad a la venta del paquete accionario, por lo que carecía de sentido obligarse como fiador de una sociedad que había vendido.

12) La intención de Juan Ramón Añazco de volver a hacerse de los bienes inmuebles que formaban parte de El Estribo S.A. y que se encontraban investigados en autos, fue referida por su letrado apoderado cuando señaló que su asistido: *"...vislumbró la doble posibilidad de neutralizar el riesgo expresado, y al mismo tiempo realizar un negocio jurídico lícito y de un concreto interés para la sociedad que presidía Nitemax S.A., planeando adquirir en la subasta judicial a realizarse el campo en cuestión, a fin de iniciar la actividad agropecuaria que esta sociedad tenía proyectada, compensando hasta su concurrencia el precio a obtenerse con el crédito en el que se subrogaba..."* (cf. fs.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

183/191).

13) Luego de que Juan Ramón Añazco a través de Nitemax S.A. se subrogara como acreedor hipotecario en lugar del Banco de la Nación Argentina por la suma de trescientos catorce mil ciento setenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$314.171,59), la empresa se presentó en el expediente de la ejecución hipotecaria señalando que tenía derecho a reclamar la suma de cuatrocientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos con treinta centavos (\$429.716,30) de acuerdo a la liquidación expedida por el Banco Nación.

Sin embargo, el letrado apoderado de la entidad bancaria señaló que *“...en momento alguno por lo menos en forma oficial le fue proveída liquidación a la demandada por la suma de \$429.716,30 que refleje que al tiempo de pago fuere el monto verdaderamente adeudado como se dice en la presentación en la que tampoco se acerca la evidencia...”* (cf. fs. 69/70 y 74/75 del expediente N° 43.084 de la ejecución hipotecaria).

A lo ya expresado, deben señalarse otras dos circunstancias que ya habían sido apreciadas oportunamente por el juzgado instructor y que demuestran vinculaciones





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

con la asociación ilícita aquí investigada:

14) El Dr. Aarón Lalo, letrado apoderado de Juan Ramón Añazco para Nitemax S.A., intervino para YPF S.A. en las negociaciones con Ángel Salvia tendientes a lograr la cancelación de la deuda hipotecaria que registraba Petrolera Mar del Plata S.A., existiendo en autos la copia de un recibo por honorarios de setenta mil pesos (\$70.000) a su nombre, que fueron abonados por Ángel Salvia con dinero del Cartel de Juárez (cf. punto 42 de la caja B).

15) No solo Inversora Tamilur S.A., Financiera Estarey S.A. y Nitemax S.A. fueron constituidas en la República Oriental del Uruguay por Marta Otero Bergonzoni y Judith Viera Garola, sino también la empresa Saltur Internacional S.A. la que fue utilizada al igual que las primeras dos sociedades por el Cartel de Juárez en las maniobras delictivas desarrolladas en autos (cf. fs. 3113/3114 y 7282 del principal, fs. 157/158 del incidente N° 74 y declaración de Juan Ponce Edmonson ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación identificada como punto 48 de la Caja B).

En virtud de todo lo expuesto, deberá remitirse copia





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

certificada de la presente sentencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, a fin de que tome conocimiento de las circunstancias advertidas con motivo de la presente sentencia, las cuales podrían llegar a determinar que Juan Ramón Añazco y otras personas habrían: a) tenido conocimiento del origen ilícito del dinero utilizado en la venta del paquete accionario de El Estribo S.A., b) prestado colaboración a la asociación ilícita para el lavado de dinero y c) abonado con dinero proveniente del narcotráfico el crédito hipotecario del Banco de la Nación Argentina para hacerse del establecimiento a su nombre (art. 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Situación del actual acreedor hipotecario de Estancia El Arbolito.

Por último, habré de disponer la extracción de testimonios de la presente sentencia y de los escritos presentados por los letrados patrocinantes de Cabaña Las Lanzas S.A. a fs. 135/145 y 160/172 del incidente de restitución N° 46, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte de Ernesto Eduardo Salvia, presidente de Cabaña Las Lanzas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

S.A.

En dichas presentaciones se ha logrado advertir que el nombrado, ante los rechazos de que le fuera restituida la Estancia El Arbolito por parte del juzgado instructor, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, este Tribunal y la Cámara Federal de Casación Penal, se encontraría intentando hacerse del bien en forma indirecta subrogándose en el crédito hipotecario que actualmente grava el inmueble y que estaba en cabeza de los antiguos vendedores.

Dicho accionar se habría iniciado con la suscripción de la escritura N° 114 de fecha 13 de julio de 2004, en plena vigencia de la medida de no innovar que pesaba sobre las parcelas hipotecadas de la Estancia El Arbolito, cautelar de la que tenía pleno conocimiento Ernesto Eduardo Salvia.

En aquellos escritos los letrados afirmaron que Ernesto Eduardo Salvia se subrogó en el crédito hipotecario ante la posibilidad de que el campo fuera rematado, lo que resultaba absolutamente falso pues en virtud de la medida cautelar vigente desde septiembre del año 2003, nunca hubiese sido posible la subasta del inmueble sin autorización del Tribunal (cf. folios reales de las





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

parcelas).

A ello se debe agregar que la deudora del crédito hipotecario era la sociedad Cabaña Las Lanzas S.A. y no Ernesto Eduardo Salvia en forma personal, por lo que la cesión del crédito a su nombre, resulta muestra clara que su intención no habría sido la de cancelar el crédito hipotecario para evitar un remate, sino la de constituirse en acreedor hipotecario para posteriormente hacerse del bien en la subasta judicial.

Esta maniobra resulta un calco de la adquisición del crédito hipotecario realizada por Juan Ramón Añazco para Nitemax S.A. que desarrollara en el apartado anterior.

A ello debo agregar, que no es la primera vez que Ernesto Eduardo Salvia efectúa este tipo de actos con un total desapego y desprecio por las medidas de conservación de los bienes que se adoptaron en el marco de las presentes actuaciones, pues tal como se refiriera en el apartado relativo a "Minitas, Totoras y Hornitos" el nombrado se hizo transmitir para sí parte de dicho inmueble a partir de actas societarias falsas y con pleno conocimiento del trámite de la causa.

Por lo tanto, pudiendo la subrogación del crédito hipotecario -entendida necesariamente dentro del hecho





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

global del desarrollo de las presentes actuaciones- como una operatoria que tendría como único fin sustraer a la justicia federal de un inmueble cuyo decomiso se está disponiendo en la presente sentencia por haber sido adquirido con fondos provenientes del narcotráfico internacional, resulta insoslayable la extracción de testimonios y su remisión a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el juzgado que deberá intervenir en aquéllos ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte de Ernesto Eduardo Salvia (art. 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- DESTINO DE LOS EFECTOS:

En cuanto a los efectos secuestrados en autos, teniendo en cuenta la declaración de rebeldía que pesa sobre el imputado Hugo Menéndez, por el momento no se adoptará decisión alguna respecto de su destino final.

IX.- OTRAS CUESTIONES:

Finalmente, se deberá encomendar al Actuario que practique la caducidad registral de la totalidad de las



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

condenas recaídas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es el sentido de mi voto.

La Sra. Jueza, Dra. María del Carmen Roqueta dijo:

Adhiero en un todo a los fundamentos del voto del Dr. Panelo y emito el mío en igual sentido en todas las cuestiones tratadas.

El Sr. Juez, Dr. José Valentín Martínez Sobrino dijo:

Adhiero en un todo a los fundamentos del voto del Dr. Panelo y emito el mío en igual sentido en todas las cuestiones tratadas.

Por los fundamentos obrantes supra es que, por unanimidad, el Tribunal...





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

RESUELVE:

I.- CONDENAR A RAUL OSCAR MARINONE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de

TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 "bis", 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR A ROBERTO ANTONIO TROLIO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de

TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE TREINTA MIL PESOS (\$30.000) Y





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 “bis”, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR A JORGE DÍAZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 "bis", 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR A ROSENDO MIGUEL LORENTE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 "bis", 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN PEDRO RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO

323



#640244#160446482#20160829084914155



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR A MIRTA BEATRIZ LLERA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de

TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo autora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 “bis”, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR A ALFREDO HÉCTOR RODRÍGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.800) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 “bis”, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENAR A OSCAR ERNESTO MORENO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de

TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el de lavado de dinero procedente del narcotráfico, ocurridos en el período





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

comprendido aproximadamente entre mayo de 1997 y diciembre de 1999, conforme a los hechos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 22 “bis”, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal, 25 de la ley N° 23.737 -aplicable por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal)- y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- DISPONER que **JORGE DÍAZ, ALFREDO HÉCTOR RODRÍGUEZ Y OSCAR ERNESTO MORENO** cumplan por el término de tres años con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 “bis”, incisos 1° y 2°, del Código Penal de la Nación, consistentes en: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a sus domicilios reales y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados.

IX.- DISPONER que **RAÚL OSCAR MARINONE, ROBERTO ANTONIO TROLIO Y MIRTA BEATRIZ LLERA** cumplan por el término de tres años con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 “bis”, incisos 1°, 2° y 8°, del Código Penal de la Nación, consistentes en: a) fijar residencia y someterse al cuidado del





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Patronato que corresponda a sus domicilios reales, b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados, c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberán entregar al Tribunal para su aprobación en el término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales.

X.- DISPONER que **ROSENDO MIGUEL LORENTE** cumpla por el término de tres años con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 “bis”, incisos 1° y 2°, del Código Penal de la Nación, consistentes en: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a su domicilio real y b) abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que guarden relación con los delitos investigados; y por el plazo de dos años con la establecida en el inciso 8°, consistente en c) realizar tareas comunitarias no remuneradas en una institución de bien público -cuya constancia de aceptación deberá entregar al Tribunal para su aprobación en el término de diez días de dictada la presente- a razón de ocho horas mensuales.

XI.- DISPONER que los condenados en autos, presenten en el término de diez días de dictada la presente, un plan de pagos para satisfacer la multa





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

impuesta, quedando a criterio del Tribunal su aprobación (art. 21 último párrafo del Código Penal).

XII.- ENCOMENDAR al Actuario a que establezca la fecha de caducidad registral de las sanciones aplicadas (art. 51 del Código Penal de la Nación).

XIII.- DECOMISAR el departamento del 2° piso y la cochera de la Planta Sótano del inmueble sito en la Avenida Alvear N° 1845/1853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el departamento del 7° piso y la cochera de la Planta Baja del inmueble sito en la calle 11 de Abril N° 250 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; las parcelas 836-f y 1052 a nombre de Santa Venera S.A.; las parcelas 91-n, 91-a (fracción 1-b), 91-m, 91-r y 91-g que conforman el Establecimiento Agropecuario **El Arbolito**; las parcelas 1056-b, 1087-a y 1089-c que conforman el Establecimiento Agropecuario **El Estribo**; los lotes 1, 2, 3 y 10 que conforman el **Campo Minitas, Totoras y Hornitos** de la Provincia de San Juan y que se encuentran a nombre de **Energía del Sudeste S.A.**; el Folio Real Matrícula 16-01867 que conforma el **Campo Minitas, Totoras y Hornitos** de la Provincia de San Juan y que se encuentra a nombre de **Petrolera Mar del Plata S.A.**; los Folios Reales Matrículas 16-01912, 16-01913 y 16-01914 que conforman el **Campo Minitas, Totoras y Hornitos** de la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Provincia de San Juan y que se encuentran a nombre de **Pampa de Ansilta S.A.**; el Folio Real Matrícula **16-01874** que conforma el **Campo Minutas, Totoras y Hornitos** de la Provincia de San Juan y que se encuentra a nombre de **PMDP S.A.**; las parcelas **798-n, 798-m (35,30%), 798-e y 798-w** a nombre de **Estancias El Espejo S.A.**; los **bienes muebles (equipos, maquinarias u otros elementos)** que surjan de los **inventarios** de los inmuebles administrados en autos; los **bienes muebles** que formaban parte de Estancia Rincón Grande y que fueron entregados a Raúl Alberto Mingini como depositario judicial a fs. 398 y 403 del incidente de restitución N° 44; los vehículos: 1) **Marca Rover, Modelo 620 GSDI, modelo 1999, dominio CPS-369**, a nombre de Victoria Virginia Salvia; 2) **Marca Land Rover, modelo Defender 90 TDI Soft- Top, modelo 1999, dominio CRS-264**, a nombre de Ernesto Eduardo Salvia, 3) **Marca Land Rover, modelo Discovery TDI, año 1999, dominio DBJ-270**, a nombre de Horacio Alberto Pinto, 4) **Marca Toyota, modelo Camry V6 XLE, año 1997, dominio BPW-386**, a nombre de Nangis S.A. y 5) **Marca Toyota, modelo Hilux SW4, año 1997, dominio BOQ-344**, a nombre de Nangis S.A.; el **dinero** correspondiente al **producto de la Administración Judicial**; el **remanente de dinero** que pudiera producirse por la **subasta judicial** de las parcelas **138-n y 55-d** que conformaban la **Estancia Rincón Grande**, ambas a nombre de **Autum Invest S.A.**, a realizarse en el expediente N° 37608/2000

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN PEDRO RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO

329



#640244#160446482#20160829084914155



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CFP 14032/1999/TO1

caratulado “Establecimiento D.F. S.A. (por subrogación en los derechos de Manfredini, Enrique y otros) c/ Autum Invest S.A. s/ejecución hipotecaria” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Isidro; y los **Derechos y acciones que pudieren surgir para la parte compradora de los boletos de compraventa** confeccionados respecto de las parcelas **798-x, 788-a, 780-a, 779-c, 779-b y 779-d** del Partido de Coronel Dorrego de la Provincia de Buenos Aires (arts. 23 del Código Penal y 25, 30 y 39 de la ley N° 23.737).

XIV.- REGISTRAR los bienes y el dinero decomisado **a la orden de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737**, quien deberá tener presentes las recomendaciones efectuadas en el considerando “VI.- DECOMISOS” puntos b), c) d) y e) (arts. 23 del Código Penal, 25, 30 y 39 de la ley N° 23.737 y decretos del Poder Ejecutivo N° 1148/91, 530/94 y 101/01).

XV.- DAR CUMPLIMIENTO a las medidas descriptas en el considerando “VI.- DECOMISOS” puntos b), c) d) y e) **Traspaso de la administración de los bienes a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley N° 23.737”.**





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

XVI.- LEVANTAR las medidas de no innovar que registran las parcelas **1051 (matrícula 9145), 1051-b (matrícula 16783), 1051-d (matrícula 16466), 1051-e (matrícula 16776), 1051-f (matrícula 16782) y 1057** que formaban parte del Establecimiento Agropecuario El Estribo, las parcelas **798-x, 788-a, 780-a, 779-c, 779-b y 779-d** relacionadas con **Estancias El Espejo S.A.**, el lote 5 que conformaba el **Campo Minitas, Totoras y Hornitos** de la Provincia de San Juan y los vehículos: **1) Marca Land Rover, Modelo Freelander 2.0D, modelo 1999, dominio CRZ-064**, a nombre de **Pedro Oscar Cirigliano** y **2) Marca Rover, Modelo 620 GSDI, modelo 1999, dominio CTZ-012**, a nombre de **Lucrecia María Avilés** y **HACER CESAR** a los nombrados en su carácter de **depositarios judiciales** (arts. 25 cuarto párrafo y 30 cuarto párrafo de la Ley N° 23.737).

XVII.- DEVOLVER la suma de **U\$S95.000** que fuera depositada en concepto de **contracautela en el incidente de restitución N° 72** promovido por **Sandra Dagnino Pastore y Silvia Dagnino Pastore**, como así también, los intereses generados por el plazo fijo (arts. 25 cuarto párrafo y 30 cuarto párrafo de la Ley N° 23.737).

XVIII.- EXTRAER los **testimonios** dispuestos en el punto 1) del considerando VII y remitirlos al





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (art. 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.- EXTRAER los testimonios dispuestos en el punto 2) del considerando VII y remitirlos a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (art. 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

XX.- ESTÉSE a lo dispuesto en el **Considerando VIII** respecto del destino de los efectos secuestrados en autos.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

JULIO LUIS PANELO

MARÍA DEL CARMEN ROQUETA

JOSÉ V. MARTÍNEZ SOBRINO

Ante mí:

SEBASTIÁN PEDRO RUIZ

SECRETARIO

En de agosto de 2016 se libraron cédulas electrónicas a las defensas las que se notificaron en forma positiva. Conste.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 14032/1999/TO1

SEBASTIÁN PEDRO RUIZ
SECRETARIO

En de agosto de 2016 notifiqué al Sr. Fiscal, doy fe.

SEBASTIÁN PEDRO RUIZ
SECRETARIO

